

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD,
VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD
DE RESISTENCIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00069-2016-79-
0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-
HUARAZ, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

VILMA BARRENECHEA VEGA

ORCID: 0000-0002-2054-6903

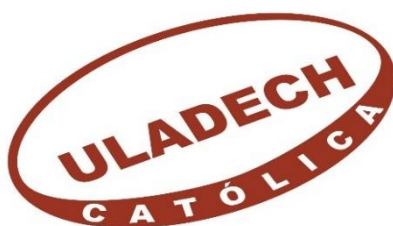
ASESOR

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD,
VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD
DE RESISTENCIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00069-2016-79-
0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-
HUARAZ, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

VILMA BARRENECHEA VEGA

ORCID: 0000-0002-2054-6903

ASESOR

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Barrenechea Vega, Vilma
ORCID: 0000-0002-2054-6903
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....
Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
ORCID: 0000-0001-9824-4131
PRESIDENTE

.....
Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil
ORCID: 0000-0002-1816-9539
MIEMBRO

.....
Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
ORCID: 0000-0003-0201-2657
MIEMBRO

.....
Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero
ORCID: 0000-0002-5592-488X
D.T.I

AGRADECIMIENTO

A Dios, por bendecirme todos los días,
por cuidar y dirigir mi camino, por velar
mis sueños y fortalecerme día a día.

A mis padres y hermanas:

Por el apoyo económico, emocional y afectivo
que me brindaron, pese a las circunstancias
difíciles que afrontamos.

A la Universidad ULADECH:

Por brindarme la oportunidad de cumplir con
mis sueños y objetivos.

A mis docentes:

Por compartir sus conocimientos, sus
experiencias, y por motivarnos a lograr el
éxito a través de esta carrera de Derecho.

Vilma Barrenechea Vega.

DEDICATORIA

A mis padres: Yolanda Vega Solórzano y Anselmo Barrenechea Valverde, por ser mi motor y motivo para seguir adelante en mi vida profesional.

A mis hermanas: Marilyn y Milagros, por el apoyo que siempre me brindaron día a día en el transcurso de cada año de mi Carrera Universitaria.

Vilma Barrenechea Vega.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Libertad – Violación de Persona en Incapacidad de Resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, violación sexual, incapacidad de resistir, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance judgments on the Crime Against Liberty - Sexual Violation of a Person in Disability to Resist, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00069 -2016-79-0201-JR-PE-01, of the Judicial District of Huaraz, Ancash. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and the second instance sentence: medium, medium and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: Quality, sexual violation, inability to resist, motivation and sentence.

CONTENIDO

| | Pág. |
|---|-------------|
| Título de la tesis..... | i |
| Equipo de trabajo..... | iv |
| Hoja de firma de jurado y asesor | v |
| Hoja de agradecimiento | vi |
| Hoja de dedicatoria..... | vii |
| Resumen..... | viii |
| Abstract | ix |
| Contenido | x |
| Índice de cuadros de resultados | xv |
| I. Introducción. | 16 |
| II. Revisión de la literatura | 25 |
| 2.1. Antecedentes | 25 |
| 2.2. Bases Teóricas | 32 |
| 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio | 32 |
| 2.2.1.1. El Derecho Penal Y el Ejercicio Del Ius Puniendi | 32 |
| 2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en materia penal | 32 |
| 2.2.1.2.1. Principio de legalidad | 32 |
| 2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia | 34 |
| 2.2.1.2.3. Principio de debido proceso | 34 |
| 2.2.1.2.4. Principio de motivación | 35 |
| 2.2.1.2.5. Principio de contradicción..... | 35 |
| 2.2.1.2.6. Principio de Lesividad | 36 |
| 2.2.1.2.7. Principio de Jurisdiccionalidad | 36 |
| 2.2.1.2.8. Principio de Ejecución Legal de la Pena | 37 |
| 2.2.1.2.9. Principio de Culpabilidad o Responsabilidad Penal | 38 |
| 2.2.1.2.10. Principio de Proporcionalidad de la Pena | 39 |
| 2.2.1.2.11. Principio de igualdad de armas | 40 |
| 2.2.1.2.12. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa..... | 40 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.2.13. Principio de congruencia | 40 |
| 2.2.1.2.2.14. Principio de pluralidad de instancias..... | 41 |
| 2.2.1.2.2.15. Principio de Humanidad de las penas | 41 |
| 2.2.1.2.2.16. Principio de última ratio..... | 41 |
| 2.2.1.2.2.17. Principio Acusatorio..... | 42 |
| 2.2.1.2.2.18. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia..... | 42 |
| 2.2.1.3. El proceso penal | 43 |
| 2.2.1.3.1. Definiciones | 43 |
| 2.2.1.4. Las medidas de coerción procesal | 44 |
| 2.2.1.4.1. Concepto | 44 |
| 2.2.1.4.2. La medida de coerción procesal en el presente caso en concreto | 45 |
| 2.2.1.4.2.1. La prisión preventiva | 45 |
| 2.2.1.4.2.1.1. Concepto | 45 |
| 2.2.1.4.2.1.2. Fines de la Prisión Preventiva | 45 |
| 2.2.1.4.2.1.3. Presupuestos materiales | 46 |
| 2.2.1.4.2.1.4. Duración de la Prisión Preventiva | 46 |
| 2.2.1.4.2.1.5. Prolongación de la prisión preventiva | 46 |
| 2.2.1.4.2.1.6. Impugnación de la prisión preventiva | 47 |
| 2.2.1.4.2.1.7. Cesación de la prisión preventiva | 47 |
| 2.2.1.4.2.1.8. Acuerdos plenarios referentes a la Prisión Preventiva..... | 48 |
| 2.2.1.5. Clases de Proceso Penal | 50 |
| 2.2.1.5.1. El Proceso Común | 50 |
| 2.2.1.5.2. Los Procesos Especiales | 50 |
| 2.2.1.5.3. El Proceso Penal Común | 51 |
| 2.2.1.5.3.1. Definición | 51 |
| 2.2.1.5.3.2. Regulación | 51 |
| 2.2.1.5.3.3. Etapas del Proceso Penal Común | 51 |
| 2.2.1.5.3.3.1. Etapa preliminar | 51 |
| 2.2.1.5.3.3.1.1. La denuncia y los Actos Iniciales de Investigación | 52 |
| 2.2.1.5.3.3.1.2. Finalidad de las diligencias preliminares | 53 |
| 2.2.1.5.3.3.1.3. Inicios de las diligencias preliminares | 53 |
| 2.2.1.5.3.3.1.4. Plazo de las diligencias preliminares | 53 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.5.3.3.1.5. Diligencias preliminares y facultades discrecionales del fiscal | 53 |
| 2.2.1.5.3.3.1.6. Conclusión de la investigación preliminar | 54 |
| 2.2.1.5.3.3.1.7. Audiencias Durante las Diligencias Preliminares | 54 |
| 2.2.1.5.3.3.1.8. Intervención de la Policía en la Investigación del Delito | 57 |
| 2.2.1.5.3.3.2. La Investigación Preparatoria | 58 |
| 2.2.1.5.3.3.2.1. Concepto | 58 |
| 2.2.1.5.3.3.2.2. Plazo de la investigación preparatoria | 59 |
| 2.2.1.5.3.3.2.3. La formalización y continuación de la investigación preparatoria | 59 |
| 2.2.1.5.3.3.2.4. Consecuencias de formalizar la investigación preparatoria | 61 |
| 2.2.1.5.3.3.2.5. Finalidad de la investigación preparatoria | 62 |
| 2.2.1.5.3.3.2.6. Facultades del fiscal durante la investigación preparatoria | 62 |
| 2.2.1.5.3.3.2.7. Diligencias de la investigación preparatoria | 64 |
| 2.2.1.5.3.3.2.8. Audiencias que se desarrollan durante la investigación preparatoria | 67 |
| 2.2.1.5.3.3.2.9. Conclusión de la investigación preparatoria | 68 |
| 2.2.1.5.3.3.3. La Etapa Intermedia | 68 |
| 2.2.1.5.3.3.3.1. Concepto | 68 |
| 2.2.1.5.3.3.3.2. Audiencias que se llevan a cabo en la etapa intermedia | 70 |
| 2.2.1.5.3.3.3.3. El sobreseimiento | 70 |
| 2.2.1.5.3.3.3.3.1. Clases de sobreseimiento | 71 |
| 2.2.1.5.3.3.3.4. Audiencia preliminar de control sobre el sobreseimiento | 72 |
| 2.2.1.5.3.3.3.5. Requerimiento de acusación | 73 |
| 2.2.1.5.3.3.3.5.1. Requisitos de la acusación fiscal | 73 |
| 2.2.1.5.3.3.3.6. Audiencia preliminar de control de acusación | 74 |
| 2.2.1.5.3.3.3.7. Auto de enjuiciamiento | 74 |
| 2.2.1.5.3.3.4. Etapa de Juzgamiento | 75 |
| 2.2.1.5.3.3.4.1. Inicio del juicio oral | 75 |
| 2.2.1.6. La prueba en el proceso penal | 78 |
| 2.2.1.6.1. Conceptos | 78 |
| 2.2.1.6.2. El objeto de la prueba | 80 |
| 2.2.1.6.3. La valoración de la prueba | 80 |
| 2.2.1.6.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio | 81 |

| | |
|--|------------|
| 2.2.1.7. La sentencia | 90 |
| 2.2.1.7.1. Definiciones | 90 |
| 2.2.1.7.2. Estructura | 91 |
| 2.2.1.7.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia | 91 |
| 2.2.1.7.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia | 95 |
| 2.2.1.8. Los medios impugnatorios | 97 |
| 2.2.1.8.1. Definición | 97 |
| 2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios | 98 |
| 2.2.1.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal | 98 |
| 2.2.1.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio | 99 |
| 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio | 101 |
| 2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio | |
| 2.2.2.1.1. La teoría del delito | 101 |
| 2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito | 101 |
| 2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito | 103 |
| 2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio | 104 |
| 2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado | 104 |
| 2.2.2.2.2. Ubicación del delito Contra la Libertad – Violación Sexual a Persona en Incapacidad de Resistencia en el Código Penal | 104 |
| 2.2.2.2.3. El delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir | 105 |
| 2.2.2.2.3.1. Regulación | 105 |
| 2.2.2.2.3.1.1. Modificaciones recientes | 105 |
| 2.2.2.2.3.2. Tipicidad | 106 |
| 2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva | 106 |
| 2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva | 108 |
| 2.2.2.2.3.3. Antijuricidad | 109 |
| 2.2.2.2.3.4. Culpabilidad | 109 |
| 2.2.2.2.3.5. Tentativa y consumación | 109 |
| 2.2.2.2.3.6. Agravante | 110 |
| 2.2.2.2.3.7. La pena | 110 |

| | |
|--|------------|
| 2.2.2.2.3.8. Acuerdos plenarios y casaciones | 110 |
| 2.3. Marco conceptual | 112 |
| III. Hipótesis | 116 |
| IV. Metodología | 117 |
| 4.1. Tipo de la investigación..... | 117 |
| 4.2. Nivel de la investigación | 118 |
| 4.3. Diseño de investigación | 119 |
| 4.4. El universo y muestra | 120 |
| 4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores..... | 120 |
| 4.6. Técnicas e instrumentos..... | 121 |
| 4.7. Plan de análisis | 121 |
| 4.8. Matriz de consistencia | 122 |
| 4.9. Principios éticos..... | 124 |
| V. Resultados..... | 125 |
| 5.1. Resultados | 125 |
| 5.2. Análisis de resultados | 173 |
| VI. Conclusiones..... | 180 |
| Referencias Bibliográficas | |
| Anexos | |
| Anexo 1. Declaración de Compromiso Ético | |
| Anexo 2. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia | |

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

| | Pág. |
|--|-------------|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia | 125 |
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva | 125 |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa | 128 |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive | 149 |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia | 153 |
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva | 153 |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa | 158 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive | 164 |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio | 168 |
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia | 168 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia..... | 171 |

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo para optar el grado académico de Abogada, tiene como finalidad, determinar la calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia de los procesos concluidos, en base a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pero lo cual se ha estructurado en la forma más específica, a fin de obtener un panorama más amplio del tema que se va a tratar.

En las páginas indicadas líneas *ut infra*, se esboza la problemática, los objetivos, justificación del porque se realiza este análisis de sentencias judiciales, para ello abordaremos conceptos teóricos normativos, jurisprudenciales y doctrinales a fin de analizar eficientemente las sentencias expedidas por los magistrados, la metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La importancia de esta investigación radica, en que mediante los resultados obtenidos con los análisis que vamos a realizar de las sentencias judiciales, aportara y dará soluciones inmediatas provocando el cambio de actitud poblacional, de los magistrados, permitiendo concientizar sobre los límites del derecho y a la buena aplicación de las normas, doctrinas y jurisprudencias al momento de emitir sus sentencias.

En ese contexto es importante resaltar que, la Administración de Justicia, es una pieza fundamental del sistema jurídico, a través de ella se da solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la exégesis y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales emitiendo las sentencias, acto

especifico por medio del cual la administración de justicia dispone la solución de un litigio.

En las decisiones judiciales se refleja la argumentación jurídica que impone el Juez en la resolución de un conflicto en particular. Así pues, el carácter público de la opinión judicial es el elemento clave para determinar la legitimidad de la decisión judicial.

Sin embargo, el funcionamiento del sistema de administración de justicia presenta serios problemas relacionados principalmente con la corrupción de algunos de sus operadores, quienes hacen prevalecer criterios políticos y de amistad generando lentitud y retardo en los procesos judiciales, lo cual hace inoperante e ineficiente el funcionamiento del aparato judicial, principalmente en áreas rurales.

En consecuencia, la población frente a todos estos hechos, ha perdido credibilidad en el sistema, creando su propia justicia a través de las rondas campesinas, las defensorías y las asambleas comunales.

En el ámbito internacional se observó:

Colombia

Según el reciente informe nacional presentado por Consejo Privado de Competitividad (CPC) 2017-2018, Colombia se encuentra lenta en credibilidad, eficiencia y calidad en materia de justicia. Colombia está atravesando por una de sus más profundas crisis, pues día a día se ve un detrimento en su funcionamiento y a raíz de los recientes escándalos relacionados con los sobornos de orden nacional e internacional, se evidencia el quebrantamiento de la justicia colombiana.

La justicia en Colombia sigue siendo lenta, ineficaz e insatisfactoria para la gran parte de quienes concurren a ella. Se ha comprobado la existencia de una supuesta red de corrupción dentro del alto tribunal, manejado por magistrados y abogados que, a cambio de pagos millonarios, habrían influido en decisiones judiciales. (Legis – Ámbito Jurídico, 2019).

En México

El sistema de justicia en México, está hecho un desastre por varios factores, uno de ellos es la carga procesal, dado que existen muchos casos de homicidios y de los cuales solo se resuelven el cinco por ciento y el resto permanece impune, por falta de personal judicial. Otro vicio de la justicia de México es que la investigación para esclarecer los crímenes no se centra en llegar a la verdad, sino en encontrar a un culpable, en ese contexto la sentencia que emiten solo enumera una serie de errores que los detenidos confesaron por tortura, no se analizaron todas las pruebas o se sembró evidencia, es decir se expiden sentencias sin argumentación jurídica. (Justicia en México, 2018).

En el ámbito Nacional Peruano

La reforma y modernización de la administración de nuestra justicia viene dando pasos muy importantes y necesarios para la gobernabilidad del país. La presidencia del Poder Judicial dispuso la conformación de siete equipos de trabajo para que elaboren líneas rectoras y propuestas de políticas públicas sobre diferentes temas en materia judicial.

En efecto, mediante la Resolución Administrativa N° 328-2019-P-PJ, publicada en el boletín de Normas Legales, del diario oficial el Peruano, los equipos de trabajo,

divididos en siete ejes temáticos, a cargo de jueces titulares de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, corresponderán a la independencia e imparcialidad judicial, selección y nombramiento de jueces, formación y capacitación, entre otros.

Lo importantes es que estamos frente a decisiones destinadas no solo a viabilizar los cambios que la ciudadanía exige para tener un sistema de justicia honesto y eficiente.

Desde la aparición de los llamados “hermanitos” y el caso de los “cuellos blancos”, al reforma del sistema de justicia se ha posicionado en lo más alto de la agenda política.

El 2018, fue el año que marco a Perú con diversos episodios de corrupción: protestas por indulto a Fujimori, la renuncia de Kuczynski a la presidencia, luego que el congreso amenazara con destituirlo por acusaciones de corrupción, escándalos por los audios de la corrupción, donde se llegó a destapar a un poderoso grupo de magistrados y empresarios a quienes se les investiga por incluso negociar la liberación de violadores sexuales de menores, es decir habrían expedido sentencias en base a negociaciones, audios que mostraron la red que involucraba al Consejo Nacional de la Magistratura, órgano encargado de elegir Jueces y Fiscales.

En base a esta información entonces se puede presumir, que la gran parte de sentencias judiciales no estarían acorde a la Ley, ya que los magistrados de alto poder hacían sus negocios a fin de favorecer a sus allegados, como es el caso de los llamados “hermanitos”.

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados de Ancash y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Noticiero Libre.Com, 03 de marzo 2017), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante, lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto del referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil –REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

En el ámbito local, se reconoce la presencia del Poder Judicial, el cual como órgano rector encargado de administrar justicia también arrastra la problemática de cierta ineficacia, ineficiencia y cierto grado de corrupción, en relación a la calidad de sentencias dadas y calidad de atención que se ofrece al ciudadano; todo esto pese al esfuerzo que realiza el Estado por mejorar y que este no sea visto como un ente corrupto, respecto a la administración de justicia, los factores que contribuyen a que se propicie esta situación sería la falta de presupuesto que es insuficiente para el sector, bajos sueldos, crecimiento poblacional de nuestro país que se traduce en gran cantidad

de casos presentados que necesitan resolución, por la cual muchos de ellos son dejados de lado y no resueltos en la brevedad posible.

En el ámbito Institucional

La Universidad en merito a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación – Versión 012 (ULADECH, 2019), y la ejecución de la Línea de Investigación (LI) denominado la “Administración de Justicia en el Perú”, el cual consiste específicamente en el “Análisis de los procesos judiciales concluidos, se va utilizar un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado **el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz**, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el **Juzgado Penal Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash Sede Huaraz**, donde se condenó a la persona de J.A.I.T., por el delito **Contra la Libertad -Violación Sexual de Persona con Incapacidad de Resistir**, en agravio de Z.F.J.I, a una **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE VEINTE AÑOS**, con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computara desde la fecha que se dictó la orden de prisión preventiva esto es el día ocho de Mayo del dos mil quince, vencerá el día siete de Mayo del año dos mil treinta y cinco; y una vez cumplida, será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva; y al pago de una reparación civil de **diez mil nuevos soles**, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la **sala mixta transitoria descentralizada de huari**, donde se **resolvió confirmar la**

sentencia condenatoria; y el monto de la Reparación Civil, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 08 de mayo del dos mil quince y fue calificada el 08 de mayo del dos mil quince, la sentencia de primera instancia tiene fecha del día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día diez de octubre del año dos mil dieciséis, en síntesis concluyó luego de 1 año, cinco meses y dos días aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Libertad-Violación de Persona en Incapacidad de Resistencia,, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz, 2019?

Para resolver el problema se traza un **objetivo general.**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Libertad – Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza **objetivos específicos**

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, esta investigación se **justifica**, porque el resultado de mi exploración servirá para incentivar a los magistrados el ejercicio de la función jurisdiccional responsable, por cuanto tendrán mayor y actuarán con mayor diligencia al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos en cada caso concreto en materia penal,

contribuyendo de esta manera a mejorar la calidad de las sentencias con buena argumentación jurídica.

Una buena decisión judicial debe ser soportada sobre una ley justa. De lo contrario si se aplica una ley injusta será igualmente injusta la decisión, y así no se dará cabal cumplimiento a la misión de administrar justicia, porque la interpretación judicial de la ley es siempre un juicio sobre la misma ley.

Asimismo, el presente trabajo servirá como fuente, para los demás compañeros que quieran titularse bajo esta modalidad, ya que es un trabajo que implica mucho esfuerzo.

Con el presente trabajo, no se procura resolver la problemática, empero es una iniciativa responsable que busca aminorar o suprimir la expedición de sentencias deficientes, sin sustento y/o argumentación jurídica.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Uno de los pioneros en el estudio de la calidad de las decisiones judiciales es Posner (2000), en su investigación sobre la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Noveno Circuito, Posner considera como *proxies* de una decisión judicial de calidad tanto al número de sentencias de esa corte que son revocadas/ratificadas por parte de la Corte Suprema como también al número de ocasiones en que las decisiones de dicha Corte de Apelaciones son citadas por otras cortes de igual jerarquía. En otras palabras, a medida que la Corte Suprema revoca menos sentencias de la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito se considera que las decisiones judiciales de este Tribunal son de mejor calidad. Por otro lado, a medida que otras cortes intermedias citan más sentencias de la Corte de Apelaciones del Noveno Distrito se infiere que la calidad de las decisiones judiciales de dicho tribunal es mayor.

En América Latina, Basabe-Serrano (2014) ha estudiado la calidad de las decisiones judiciales tomando como unidades de análisis de sentencias de las cortes de apelación-*cortes provinciales*- metodológicamente, la estrategia asumida en este trabajo es similar a la propuesta por Posner en cuanto observa la calidad de las decisiones judiciales en función de su revocatoria o confirmación por parte de la Corte Suprema.

Mazariegos (2008), en Guatemala indagó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica

o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) el error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) el error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pasara (2003) en México investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o

verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

Segura Pacheco (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y las conclusiones formuladas son a) La motivación de la sentencia,

al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de

fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Para Carbonell (2011) en el Perú investigó, “Valoración de la confesión sincera en las sentencias remitidas por los magistrados superiores en los procesos en los distritos judiciales de Lima, Ica y Junín durante los años 2007 y 2008” cuyas conclusiones arribaron: a) Considera que la confesión sincera es una institución que aún no ha sido debidamente estudiada ni desarrollada en toda su complejidad. b) Que existe diversidad de opiniones – tanto a nivel de la Magistratura como en los letrados, quienes finalmente inciden en la postura que adoptarán sus patrocinados que dificultan, precisamente la aplicación y valoración objetiva de a confesión sincera al momento de dictar sentencia. C) Existe una marcada tendencia en la Magistratura de exigir requisitos no contemplados en los diversos dispositivos que norman la confesión sincera; como el que no sea reincidente, ni habitual, el mostrar arrepentimiento... d) Igualmente, se aprecia –mayormente en los letrados- que existe la percepción de que la confesión sincera influirá no solo en la disminución de la pena, sino también en la fijación del monto de la reparación civil que disponga la Sala Penal... e) Un importante porcentaje de los Magistrados entrevistados y Letrados no conocía o no recordaba algún precedente vinculante relacionado con la confesión sincera. Esto a pesar del importante esfuerzo y aporte que vienen realizando los Magistrados de la Corte Suprema por contribuir a la predictibilidad de la administración de justicia penal en nuestro país, e) Es destacar el interés manifestado por los Magistrados entrevistados por mejorar su nivel profesional, en la que consideramos que el aporte de distintas

instituciones como el Consejo Nacional de la Magistratura, de la Academia de la Magistratura, del Poder Judicial, entre otros, han contribuido a este fin.

Por otro lado, Barriga (2014) en el Perú analizó, “Sentencias Estructurales y Protección del Derecho a la Salud”, cuyas conclusiones fueron: ... a) Los jueces son más activos y su rol trascendental en un Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho ha generado la creación de figuras jurídicas y procesales (v. gr. Sentencias Estructurales, Sentencias Interpretativas, Sentencias Manipulativas, etc.), que contribuyen a la innovación jurisprudencial para lograr cumplir eficazmente su labor de guardias de la Constitución y protector de los derechos humanos de todos los ciudadanos. Sin embargo, los jueces constitucionales no están solos en esta tarea, sino que cada órgano y autoridad estatal se encuentra investida de competencias y habilidades específicas que se complementan y, en un Sistema de checks and balances, deben colaborar armónicamente para conseguir los fines constitucionales. Por lo tanto, en la emisión de sentencias estructurales el juez y las otras ramas del poder trabajando armónicamente para solucionar un problema estructural que conlleva a un Estado de Cosas Inconstitucional. b) En las sentencias estructurales el juez constitucional asume un rol activo de protección de los derechos humanos. Mediante la emisión de órdenes abiertas o flexibles que aportan al reconcomiendo y protección de los derechos protegidos y, a través de mecanismo de seguimiento y control cerrados o rígidos que promueve el cumplimiento efectivo de la sentencia emitida. En este contexto los jueces se constituyen en actores que identifican el problema estructural o sistémico del Estado, y promueven un diálogo armónico entre las entidades estatales y los actores civiles afectados, para superar el ECI e implementar una solución eficaz e integral... c) Las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú en algunos casos

pueden considerarse como sentencias estructurales, ya que intentan solucionar un problema de funcionamiento u omisión estatal para proteger los derechos humanos.

En cuanto al delito de violación de persona en incapacidad de resistir, el Profesor de derecho Penal Nicolás Oxman (2015), aborda la incapacidad de resistir desde dos perspectivas, las primeras es física, encontrándose la víctima del delito sexual en imposibilidad corporal de evitar el delito, mientras la segunda es psicológica y de ella concluye que:

(...) la inclusión de comportamiento de abuso de superioridad y disminución de capacidades psíquicas de la víctima – en lo que respecta al Derecho Penal Sexual de adultos se refiere – debería ser una cuestión necesaria de *lege ferenda*. Tal necesidad no puede servir para desnaturalizar de *lege data* la esencia de las modalidades típicas, abarcando casos en que una persona es subordinada por una situación de dependencia con respecto al agresor por alguna circunstancia como la existencia de un entorno intimidatorio, hostil, degradante, o bien supuestos de aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad, dependencia económica, afectiva o psicológica, a consecuencias de adicciones, embarazos, trastornos de la personalidad, enfermedades mentales que no alcanzan a una limitación absoluta de la capacidad de comprensión del entorno, como del sentido o contenido de los actos sexuales.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

El derecho penal, ha sido analizado por muchos autores y especialistas en esta rama jurídica, Villa Stein (2014), propone que el Derecho en general y en particular el Derecho Penal, es una ciencia social normativa. Su materia comprende no solo las normas existentes y su referente conductual implicado paradigmáticamente y realmente en la teoría del delito, sino las normas que deben elaborarse conforme al avance de las teorías jurídicas, lo mismo que de la observación del entorno social. (p. 47).

Para Peña Cabrera (2014), el Derecho Penal es la parte del derecho público, que trata del conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que se aplican, a los titulares de los hechos punibles, con la finalidad de prevenir y reprimir dichos hechos. (p. 23).

2.2.1.2. Principios Constitucionales aplicables al Derecho Penal

2.2.1.2.1. La observancia del debido proceso

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdicciones de excepción.

2.2.1.2.2. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

En este caso se deben aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

2.2.1.2.3. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal

Está totalmente proscrita la aplicación e interpretación de la norma a través de la analogía, salvo si este favorezca al reo.

2.2.1.2.4. El principio de no ser penado sin proceso judicial

Toda persona justiciable debe ser penado y/o condenado, previo a un proceso judicial, que determine su culpabilidad.

2.2.1.2.5. El principio de indubio pro reo

La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre las leyes.

2.2.1.2.6. El principio de no ser condenado en ausencia

Este principio consiste, que nadie debe ser condenado en ausencia, para ello se debe seguir una serie de actos, a fin de garantizar la presencia del acusado en las audiencias.

2.2.1.2.7. El principio de cosa juzgada

Es la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

2.2.1.3. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Los principios aplicables al presente caso materia de análisis, son los siguientes:

2.2.1.3.1. Principio de legalidad

Según, Muños Conde y García Arán, citado por Melgarejo Barreto (2014), es de derecho de toda persona humana, el no ser condenado por un hecho que al momento de cometerlo no estaba considerado como delito ni sancionado con pena alguna en una ley penal. Universalmente el axioma del Derecho Penal es el *Principio de Legalidad*, que concuerda plenamente con lo establecido en nuestra Constitución en su Art. 2° inc. 24. Parágrafo f) que prescribe: “*Toda persona tiene derecho: a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo presa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionada con pena no prevista en la ley*”. A raíz de este precepto constitucional se ha recogido también en nuestro Código Penal como norma rectora del Derecho Penal. Implica una serie de limitaciones para el Derecho penal, cuyo incumplimiento supondría la lesión de este principio y con ello la inconstitucionalidad del precepto o la decisión punitiva en cuestión.

Para Rodríguez Martínez (2012), señala que este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. Se trata pues, de un principio fundamental del Derecho, al propiciar su consecuencia más descollante, la inviolabilidad de la persona humana. Asimismo, el principio de legalidad también conocido como de intervención legalizada extraña una traba para una política criminal draconiana o simplemente pragmática. (p. 193).

Según Melgarejo Barreto (2014), señala que por este principio formalmente se entiende que solo la ley puede señalar que conductas humanas son consideradas como hechos de connotación delictiva y cuáles serán las sanciones que deberán ser impuestas – según el catálogo de delito y penas - al responsable (autor o partícipe). Y materialmente se entiende como una garantía de libertad personal y política de los ciudadanos; constituye una seguridad jurídica y un límite importante, para todo acto de poder estatal. (pp. 110,111).

2.2.1.3.2. Principio de presunción de inocencia

El literal e) del numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Por su parte el Dr. Rodríguez (2012), manifiesta que este es un principio por el cual todo inculcado penal es considerado como inocente y solo cuando exista una sentencia firme que declare la culpabilidad o responsabilidad del justiciable dejará de serlo. (p. 213).

De la Cruz Espejo, citado por Rodríguez (2012), señala entonces la presunción de inocencia significa aquello que por mandato de la ley lo debemos tener como verdad, implicando ello que por mandato legal se ha de tener como verdadero mientras no exista prueba en contrario.

2.2.1.3.3. Principio de debido proceso

Según Agudelo Ramírez (s/f), señala que el debido proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del Estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecida en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten. (p.89).

2.2.1.3.4. Principio de motivación

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

También el tribunal lo ha establecido claramente. “El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión emitida que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”. (Exp. N° 05601-2006-PA/TC).

2.2.1.3.5. Principio de Contradicción

Según Cubas Villanueva (2017), señala que consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. (p. 274).

Este principio rige todo el debate donde se enfrentan los intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral.

2.2.1.3.6. Principio de Lesividad

Melgarejo Barreto (2014), señala que este principio de protección de los bienes jurídicos, denominado también de “*ofensividad*”, se basa en que solo deben ser considerados como hechos delictivos aquellas conductas que en realidad haya causado daño o que hayan generado un riesgo concreto a un bien jurídico determinado (las que se encuentran protegidos por el Estado. (pp. 114,115).

Por su parte el Dr. Rodríguez (2012), señala que su descripción positiva está en lo dispuesto por el Artículo IV del título preliminar de la norma sustantiva, cuando expresamente se señala que: “*La pena, necesariamente, precisa de la lesión puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley*”.

Esta norma rectora es una de las más importantes, pues asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Para una conducta típica sea sancionable se exige que se lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado, esta lesividad es tanto formal como material. En este precepto además de la antijurídica, tiene que distinguirse el alcance del daño o la posibilidad de ello. (p.198).

2.2.1.3.7. Principio de Jurisdiccionalidad

“Solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Para el Dr. Melgarejo (2014), este principio se denomina también de “juicio legal” o debido proceso, que es una consecuencia de legalidad, por un lado, legalidad del “juez natural” y, por otro lado, legalidad del “juicio”.

La imposición política es un Estado de Derecho, radica en que la justicia emana del pueblo y la subordinación de sus representantes al imperio de la ley; por tanto, es función del Estado asegurar la aplicación de la ley penal, a través del órgano jurisdiccional. (p.116).

Por otra parte el Dr. Rodríguez (2012) afirma que la importancia de este principio es extraordinaria y tiene su fundamento en la división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), este principio alude a que el juez quien viene a ser un integrante del Poder Judicial, y acorde a la constitución y la Ley un magistrado independiente y que actúa en base a su criterio de conciencia, es el único funcionario a quien el Estado ha investido de poder dictar penas y medidas de seguridad acorde a los márgenes establecidos en cada tipo penal.(p.200)

2.2.1.3.8. Principio de Ejecución Legal de la Pena

“No puede ejecutarse pena laguna en otra forma que la prescrita en la ley y reglamento que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente”

Al respecto el Dr. Melgarejo (2014), manifiesta que este principio garantiza que la pena debe ejecutarse dentro del marco legal. Es decir, la ejecución de la pena debe realizarse con sujeción a la Constitución y al Código de Ejecución Penal. No puede afectarse la dignidad del condenado, aplicándose torturas ni tratos inhumanos. (p. 117)

Para el Dr. Rodríguez (2012), significa que ninguna persona sentenciada puede ejecutar una sanción que se encuentre al margen de lo que la Constitución Política del Estado, que en su *artículo 2 inciso 24 literal “h”*, en concordancia con el artículo III del título preliminar del Código de Ejecución Penal, se establece la prohibición de que el condenado sea sometido a “torturas, tratos inhumanos o humillantes”.

2.2.1.3.9. Principio de Culpabilidad o Responsabilidad Penal

“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”

Al respecto el Dr. Melgarejo (2014), nos señala que el principio de culpabilidad, manifiesta que “**no hay pena sin culpabilidad**”, con ello se excluye la responsabilidad objetiva y responsabilidad por el resultado o por hechos de “otros”; es decir, garantiza la subjetivación e individualización de la responsabilidad penal (sujeto responsable).

Este principio, garantiza que la imposición de la pena, solo debe realizarse cuando el “injusto penal” le sea reprochable al autor. La conducta, debe ser censurable al sujeto agente cuando este hubiere cometido mediante su actuar doloso o culposo. *Se acoge solo la responsabilidad subjetiva.* Anteriormente se concebía el “Derecho Penal de Autor”, porque se castigaba a un individuo por lo que él era. Y no por lo que él hacía. (pp. 119, 120)

Para el Dr. Rodríguez (2012), manifiesta que a este principio se le denomina **NULLA POENE SINE CULPA (no hay pena sin culpabilidad)**, en esta se plantea la culpabilidad como límite y medida de la aplicación de la pena, ello significa que la pena solo puede fundarse en la constatación de que el reproche del delito es imputable al autor. Es decir que este aspecto está ligado a circunstancias de orden personal- imputabilidad, conocimiento de la antijurídica y la no exigibilidad de otra conducta, que orientara la acreditación de la responsabilidad penal.

Se entiende por ende que este principio trae consigo una serie de prohibiciones dirigidas tanto al legislador como al juez penal con el objeto de impedir el resquebrajamiento de sus bases cuando se pretenda consagrar la responsabilidad en virtud a un caso o hecho desvinculando de cualquier referencia interna del presunto autor o participe. (pp.201, 203).

2.2.1.3.10. Principio de Proporcionalidad de la Pena

“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

Según el Dr. Melgarejo (2014), este principio tiene como fundamento al principio de intervención mínima (en cuanto a las penas se refiere). La pena debe ser proporcional a la magnitud del daño o lesión causada. No se puede imponer una pena más allá de lo necesario, el equilibrio y la prudencia debe existir entre la magnitud del hecho causado con una sanción que corresponda al autor.

Este principio implica que la pena debe ser adecuada al fin del Derecho Penal que es la protección de bienes jurídicos y respeto a la dignidad de la persona humana. (p. 123)

Para el Dr. Rodríguez (2012), este principio también denominado prohibición de exceso, por cuanto permite la desproporcionalidad en la función legislativa y judicial, debiéndose tener en cuenta en este aspecto los fines de la pena, así como la necesidad y el grado en la imposición de esta, por cuanto la pena debe ser necesaria y a la vez infalible. (p.204).

2.2.1.3.11. Principio de igualdad de armas

Como sostiene Cubas Villanueva (2017), este principio es fundamental para la efectividad de la contradicción y garantiza que ambas partes procesales gocen de los mismos medios de ataque y de defensa. (p. 275).

Es decir las idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

2.2.1.3.12. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa

El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una **material**, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra **formal**, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. (Expediente N° 620-2005-PHC/TC. Caso Margi Clavo Peralta. Fundamento 3).

2.2.1.3.13. Principio de congruencia

El principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no este enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el limite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no solo la existencia de la institución, sino también su importancia. (Exp. N° 00402-2006-HC/TC. Caso Luis Enrique Rojas Álvarez, Fundamento 10)

Este principio implica que el juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.2.1.3.14. Principio de pluralidad de instancias

Este principio es un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. (Exp. N° 00121-2012-PA/TC. Fundamento 4).

2.2.1.3.15. Principio de Humanidad de las Penas

Según el Dr. Melgarejo (2014), señala que las penas de ninguna deben ser inhumanas-garantía establecida en la Constitución y en la ley penal- porque estos afectarían gravemente al condenado, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad de estas es resocializar a la persona que ha delinquido y prevenir el delito. No puede ni

debe afectarse la dignidad del condenado, aplicándole torturas ni tratos inhumanos. (p. 139).

2.2.1.3.16. Principio de Ultima Ratio

El Dr. Melgarejo (2014), nos indica que su contenido axiológico gravita, en la utilización del Derecho Penal como último recurso o “extremadamente” necesaria (*extrema ratio*). Para solucionar un conflicto social – por ejemplo – se debe preferir una sanción disciplinaria o administrativa (*como primera ratio*) antes que una sanción penal (*como ultima ratio*).

Existen conductas que no son gravosas, que el Derecho Penal debe excluirlo y solo cuando resulta absolutamente necesario puede ampararlos, ya que las partes en conflicto muy bien pueden hacer valer sus pretensiones, ejercitándolos por otros medios legales, que no es precisamente lo penal. Entonces se tiene que el Derecho penal debe intervenir solo y únicamente cuando los otros medios de control social - formal o informal – han fracasado. Es decir, solo debe utilizarse al Derecho Penal, como estricta necesidad (último recurso).

2.2.1.3.17. Principio Acusatorio

Se concibe como un criterio configurador del proceso penal, según el cual se necesita de una acusación para el inicio del juicio oral y para una sentencia de condena. Está previsto en el inciso 1 del artículo 356° del Nuevo Código Procesal Penal.

El principio acusatorio debe ejercitarla el Ministerio Público, a través del Fiscal, lo cual quiere decir que el Juez de Investigación Preparatoria no debe iniciar de oficio la investigación.

En consecuencia, el principio acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley en forma justa y correcta.

2.2.1.3.18. Principio de correlación entre acusación y sentencia

En relación a este tema el Tribunal Constitucional señala que el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e imponer como sanción la invalidación del acto procesal, es decir que el órgano jurisdiccional solo puede sentenciar sobre la base de la acusación emanada por el Ministerio Público. (Exp. N°. 00402-2006-HC/TC, fundamento 10).

2.2.1.4. EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Definiciones

Calderón (2011), afirma que la palabra proceso viene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por órganos jurisdiccionales. (p.17).

Melgarejo (2011), afirma que el proceso penal es, fundamentalmente, una relación jurídica, esto es, una o más relaciones entre personas (también juristas, en el sentido amplio de que sus poderes, derechos, obligaciones y facultades surgen de la ley), que producen efectos jurídicos (efectos interpersonales o sociales reconocidos por el orden jurídico). (pp. 27, 28).

Asimismo, citando a Claus Roxin (s/f), precisa que “la expresión proceso jurídicamente regulado comprende tres ideas: sus prescripciones tienen que estar dispuestas para contribuir a la realización del Derecho penal material de acuerdo con la forma que corresponda a las circunstancias de hecho demostradas; simultáneamente, ellas deben trazar los límites fijados al derecho de intervención de las autoridades de la persecución penal en protección de la libertad del individuo; y, finalmente, ellas deben lograr la posibilidad, a través de una decisión definitiva, de restablecer la paz jurídica quebrantada.” (p. 34).

Por su parte Cubas (2017), afirma que el nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: El Ministerio Público encargado de investigar con el auxilio de la Policía Nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de la investigación y de decidir, de fallar. El proceso se basa en los principios acusatorios, de contradicción, de igualdad de armas. El derecho de defensa es irrenunciable. En este proceso se abandona el interrogatorio como método principal de averiguación de la verdad y se privilegia la investigación basada en el conocimiento científico. (p. 16).

2.2.1.5. Las medidas de coerción procesal

2.2.1.5.1. Concepto

Sánchez Velarde (2009), señala que las medidas cautelares o de coerción procesal, como las llama el nuevo código procesal, son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio. Las medidas cautelares o

coercitivas cumplen función de aseguramiento de los objetivos del proceso penal, que se aplica para casos taxativamente revistos en la ley y bajo determinados principios, principalmente los de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad.

Las medidas de coerción procesal, son medidas que limitan los derechos fundamentales del imputado, existen medidas coercitivas personales y reales, las personales son: la libertad, el trabajo y la salud; y en el caso de los reales esta: el patrimonio, los cuales afectaran al imputado, esto con la finalidad de asegurar la presencia del imputado hasta que concluya todo el proceso.

2.2.1.5.2. La medida de coerción procesal en el presente caso en concreto

2.2.1.5.2.1. La prisión preventiva

2.2.1.5.2.1.1. Concepto

Frisancho Aparicio (2012), refiere que la prisión preventiva o provisional constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza, tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso en una pena anticipada.

La prisión preventiva, es una medida provisional y que puede ser modificada; y, su mantenimiento solo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado, lo que significa que su permanencia o modificación a lo largo del proceso, está subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial.

Es indicar que la prisión preventiva como medida cautelar, solo puede tener fines procesales y el carácter procesal de la detención significa que la coerción, esto es la privación de la libertad se utiliza para garantizar la concreta averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal, es decir que solo se concibe cuando sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan producirse sobre el encubrimiento de la verdad en la actuación de la ley sustantiva.

2.2.1.5.2.1.2. Fines de la prisión preventiva

Los fines de la prisión preventiva son: mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo, evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía y asegurar la presencia del imputado para el momento en que se dicte la sentencia firme y deba procederse a su ejecución.

2.2.1.5.2.1.3. Presupuestos materiales

Son los siguientes: Art. 268° C.P.C.

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2.2.1.5.2.1.4. Duración de la prisión preventiva

La prisión preventiva no durara más de nueve meses, para los procesos comunes, tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva, no durara más de dieciocho meses y para los procesos de criminalidad organizada no durara más de treinta y seis meses, debiendo ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano, como lo establece los artículos 1y 2, inciso 24, literal h de la Constitución Política del Estado.

2.2.1.5.2.1.5. Prolongación de la prisión preventiva

La prolongación se materializa cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, en esos casos la prisión preventiva se prolongara nueve (09) meses adicionales en procesos comunes y dieciocho (18) meses adicionales en procesos complejos y doce (12) meses más en procesos de criminalidad organizada.

2.2.1.5.2.1.6. Impugnación de la prisión preventiva

La resolución que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva, podrá ser objeto de recurso de apelación, cuyo plazo es de tres días, esta apelación se concede con efecto devolutivo.

2.2.1.5.2.1.7. Cesación de la prisión preventiva

Que, conforme lo establece la norma procesal, el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que los considere necesario.

El cese de la prisión preventiva se encuentra garantizado como un derecho del procesado, pues las medidas coercitivas que restringen los derechos no son definitivas sino susceptibles de variación, siempre que se cumpla con los requisitos de la ley procesal.

La cesación de la prisión preventiva procede cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

En el presente caso el defensor del imputado solicitó la cesación de la prisión preventiva, presentando nuevos elementos de convicción, lo cual fue declarado improcedente, dado que estos nuevos elementos no demuestran que concurren los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva, es decir no desvanecen o desvirtúan a los graves elementos de convicción.

2.2.1.5.2.1.8. Acuerdos plenarios referente a la Prisión preventiva

Los acuerdos plenarios más relevantes para la aplicación de la Prisión Preventiva son los siguientes:

❖ Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116.

Presupuesto de la prisión preventiva: Sospecha fuerte

Un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva, es el de sospecha grave y fundada, tal como está definido por el artículo 268, literal a, del Código Procesal Penal, a fin de determinar la fundabilidad de la pretensión de prisión preventiva del fiscal. Así se ha establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de 2017, FFJJ y 24.

Presupuesto de la prisión preventiva: Sospecha fuerte

Los motivos de prisión preventiva, que se erigen en requisitos de la prisión preventiva son dos:

- a) Delito grave.
- b) Peligrosismo procesal.

El delito grave. El artículo 268 del Código Procesal Penal, desde el sub principio de proporcionalidad estricta, fijo un mínimo legal de carácter objetivo, cuantitativo, en función a la pena privativa de libertad, que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

Son dos los ejes de este requisito: **1)** Gravedad y características del delito imputado, **2)** entidad de la pena que en concreto podría merecer el imputado, a partir de las concretas circunstancias del caso y de las características personales del imputado.

Peligrosismo procesal. Es el elemento más importante para evaluar la validez de una medida de coerción y en él se advierte mejor que en ningún otro elemento las funciones que están llamadas a cumplir las referidas medidas de coerción.

El Código Procesal Penal asumió la concepción o teoría de los dos peligros para justificar convencional y constitucionalmente la prisión preventiva: peligro de fuga y peligro de obstaculización. Solo se requiere la concurrencia de un peligro o riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva; puede ser uno u otro, sin perjuicio de que puedan concurrir los dos peligros.

Peligro de fuga. El literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal identifico este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a i) los antecedentes del

imputado y ii) otras circunstancias del caso particular, que tratara de eludir la acción de la justicia – existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas, es decir, signos de alta importancia inductiva.

Para calificar este peligro, el artículo 269 del citado Código, reconoció cinco situaciones específicas: 1) el arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país. 2) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, 3) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo. 4) El comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. 5) La pertenencia a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Peligro de obstaculización. El literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal identifico este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular, que tratara de obstaculizar la averiguación de la verdad.

2.2.1.6. Clases de Proceso Penal

2.2.1.6.1. El Proceso Común

Cubas (2017), afirma que el Código Procesal Penal establece un trámite común para todos delitos cometidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral.

Para Cáceres e Iparraguirre (2014), señalan que “el proceso común, va hacer el que mayoritariamente se use por los operadores jurídicos, frente al encauzamiento de delitos.” (p. 557).

2.2.1.6.2. Los Procesos Especiales

Por su parte Cáceres e Iparraguirre (2014), afirman que los procesos especiales están destinados a estimular la eficacia y a promover la simplificación procesal. La razón de ser de los procesos especiales, es dotar al sistema de mecanismos procesales que permitan atender las necesidades de celeridad, tutela y paz que nuestra sociedad exige. (p.557).

2.2.1.6.3. El Proceso Penal Común

2.2.1.6.3.1. Definición

Beteta Citado por Cubas (2017), afirma que “el proceso penal común cuenta con tres etapas: 1) La investigación preparatoria. 2) La etapa intermedia y 3) La etapa de juzgamiento o juicio oral.”

2.2.1.6.3.2. Regulación

Libro Tercero, Sección I a Sección II del Nuevo Código Procesal Penal

Artículo 321° al 403° del Nuevo Código Procesal Penal del Perú.

2.2.1.6.3.3. Etapas del Proceso Penal Común

2.2.1.6.3.3.1. Etapa preliminar

En esta etapa se realizan actos urgentes e inaplazables, que determinan si los hechos materia de denuncia tienen o no relevancia penal, asegurar los elementos de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión y a los agraviados

dentro de los límites de la ley, así como el recojo de evidencias y el aseguramiento de la cadena de custodia.

Binder citado por Cáceres e Iparraguirre (2014), afirman que la investigación es una actividad eminentemente creativa, mediante la cual se trata de superar un estado de incertidumbre, a través de la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata pues, de la actividad que encuentra o detecta los medios que servirán de prueba. (p. 414).

Cáceres e Iparraguirre (2014), señala que la finalidad de la investigación, no solo es la búsqueda de pruebas para determinar la culpabilidad del imputado, sino que también conlleva a la búsqueda de aquellas pruebas de descargo, que puedan determinar el grado de inocencia de la persona a la que se le imputa un delito. Esto último, debido a que el Fiscal además de ser el titular del ejercicio de la acción penal es también el defensor de la legalidad y de la sociedad. Lo que implica, que si el fiscal encuentra elementos de prueba que determinen la inocencia o un menor grado de participación en el delito, este se encuentra en la obligación de presentarlas al juzgador, puesto que de no hacerlo estaría yendo en contra de sus deberes, la constitución y las Leyes. (pp.414, 415).

2.2.1.6.3.3.1.1. La denuncia y los actos iniciales de investigación

Cubas (2017), afirma que “la denuncia es el acto de poner en conocimiento de una autoridad la comisión de un hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente.” (p.19)

Cáceres e Iparraguirre (2014), apuntan que la denuncia es uno de los canales iniciales a través del cual ingresa la primera información del delito y por eso se le puede calificar como uno de los actos pre-procesales, consiste en la manifestación de palabra o por escrito, por la cual una persona comunica al Fiscal o a la Policía Nacional, haberse cometido un hecho delictivo. Dicha persona podrá ser alguien que de algún modo se encuentra involucrada con el hecho delictuoso (víctima o familiar de ella, testigo presencial o por referencias etc.) (p. 420).

2.2.1.6.3.3.1.2. Finalidad de las diligencias preliminares

Tiene dos finalidades:

Finalidad mediata y finalidad inmediata; la finalidad mediata consiste en formalizar o no la investigación preparatoria y la finalidad inmediata es realizar los actos urgentes e imprescindibles.

2.2.1.6.3.3.1.3. Inicios de las diligencias preliminares

Con la noticia criminal o con la actuación de oficio del Fiscal, se da inicio a las diligencias preliminares, practicando los actos urgentes por sí mismo, o requiriendo la intervención de la policía. El fiscal señalará un plazo razonable que lo conduzca al éxito de la investigación.

2.2.1.6.3.3.1.4. Plazo de las diligencias preliminares

El plazo de las diligencias preliminares, es de **sesenta días**. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

2.2.1.6.3.3.1.5. Diligencias Preliminares y Facultades Discrecionales del Fiscal.

Según Cáceres e Iparraguirre (2014), manifiestan que luego de la denuncia, comienza una serie de actos tendientes a determinar si se formaliza investigación preparatoria y una vez formalizada ésta, se continúan con los actos tendientes a preparar la acusación fiscal, mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con la incertidumbre.

La importancia de las diligencias preliminares, radica en que a través de ellas el Fiscal realiza actos de averiguación inmediata y en algunos casos inaplazables, a fin de recabar pruebas que le permitan afirmar sus presunciones; aquí se da inicio al procedimiento de construcción de la verdad procesal cuyo fin es la recolección de información suficiente para dar inicio a la investigación preparatoria. (p. 423).

Por su parte Cubas (2017), señala que los plazos para las diligencias preliminares son de sesenta días, salvo que se produzca la detención del imputado, eventualidad en la cual el plazo máximo será de 48 horas o el término de la distancia, conforme a los dispuesto por la Constitución Política. No obstante, a ello el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, pero en ningún caso este plazo puede ser mayor al de la investigación preparatoria, es decir 120 días naturales. (pp.28, 29).

2.2.1.6.3.3.1.6. Conclusión de la investigación preliminar

En la conclusión de la investigación preliminar, se puede ordenar el archivo, la reserva provisional de la investigación, la aplicación del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, acusación directa o instar a un proceso inmediato.

2.2.1.6.3.3.1.7. Audiencias Durante las Diligencias Preliminares

1. Audiencia de Detención Preliminar Judicial

Cubas (2017), nos afirma que cuando el Fiscal está desarrollando Diligencias Preliminares puede formular un requerimiento de Detención Preliminar Judicial si se dan los presupuestos previstos en el artículo 261 del CPP modificado por el D.L. N° 1298 y que son los siguientes:

- a.** No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existe razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.
- b.** El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
- c.** El detenido fugare de un centro de detención preliminar.

Para formular el requerimiento de detención preliminar el imputado debe estar plenamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento. Los pasos que se sigue son los siguientes:

- a.** El fiscal formulara el requerimiento debidamente fundamentado ante el Juez de investigación preparatoria.
- b.** El juez de la investigación preparatoria, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por el fiscal analiza el requerimiento y resuelve mediante auto especialmente motivadas teniendo dos alternativas: a) puede declarar improcedente el requerimiento; o b) puede declarar fundado el requerimiento y en este caso dicta la orden de detención comunicando al Ministerio Publico.

- c. La orden de detención debe ser puesta en conocimiento de la Policía Nacional, por escrito y bajo cargo, para que se encargue de ejecutar el mandato judicial y poner al detenido a disposición del juez de la investigación preparatoria.
- d. Se lleva a cabo la audiencia de prisión preliminar con la asistencia obligatoria del fiscal, del imputado y del abogado defensor.
- e. Durante el plazo de prisión preliminar el fiscal actúa diligencias urgentes e inaplazables. El plazo en estos casos es de 72 horas tratándose de delitos comunes.

2. Audiencia de Control del Plazo de las Diligencias Preliminares

Cubas (2017), afirma que el proceso penal acusatorio se lleva a cabo bajo la vigencia del principio de celeridad y en consecuencia debe cumplirse estrictamente los plazos procesales. Esto ocurre porque en el proceso rige el principio de interdicción de la arbitrariedad; el imputado no puede estar indefinidamente en una situación de incertidumbre, el proceso tiene un inicio y tiene que finalizar, una persona no puede estar indefinidamente en situación de procesada. Por estas razones está previsto que quien se considere afectado por una excesiva duración del plazo solicitara al fiscal de termino y dicte la disposición que corresponda, si el fiscal no acepta la solicitud o fija un plazo irrazonable las partes pueden recurrir al juez de la investigación preparatoria instando su pronunciamiento y este resolverá previa audiencia con la participación del fiscal y del solicitante. (p. 109).

3. Audiencia de Tutela de Derechos

Cubas (2017), señala que en el proceso penal acusatorio el imputado es sujeto de derechos y se reconoce expresamente que puede hacer valer por sí mismo o a través

de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden (...) el imputado puede invocar en su solicitud lo siguientes:

- a) Que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales.
- b) Que no se le han hecho conocer de manera inmediata y comprensible que tiene derecho a conocer los cargos formulados en su contra, a ser asistido por un abogado defensor desde los actos iniciales de investigación, que puede obtenerse de declarar, que no puede emplearse en su contra medios coactivos, que puede ser examinado por un médico legista, etc.

Recibida la solicitud el JIP realiza un control de admisibilidad y puede rechazar liminarmente la solicitud a admitirla. Si la admite convoca a una audiencia de tutela de derechos a la que debe asistir obligatoriamente el fiscal y el abogado del imputado. Instalada la audiencia el juez cede el uso de la palabra al abogado del imputado, luego al fiscal. Del desarrollo de la audiencia se deja constancia en acta, que contendrá una relación sucinta de lo ocurrido. Agotado el debate el juez resuelve y puede declarar fundado o infundado el pedido. Si declara fundado el pedido el juez tiene que subsanar la omisión o dictar la medida de corrección o de protección que corresponda. (pp.110, 111).

2.2.1.6.3.3.1.8. Intervención de la Policía Nacional en la Investigación del Delito

Cáceres e Iparraguirre (2014), afirman que la Policía como institución del Estado, además de velar por el orden interno, también tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos. Así pues, ello conlleva a que tan pronto tenga conocimientos de un hecho calificado como delito, intervenga en salvaguarda de los derechos de las personas y en salvaguarda de los medios de prueba que se generen como producto del

delito. En ese sentido, la Policía ante una situación de actuación directa y urgente no necesita de la presencia del fiscal, pues está actuando de acuerdo a sus atribuciones. Pero luego de realizada la investigación, la Policía se encuentra en la obligación de dar cuenta al Ministerio Público, elevando para tal caso un informe debidamente razonado, conteniendo la motivación de su intervención y la realización de las diligencias realizadas (...) (p. 424).

Cubas (2017), afirma que la policía, en todos los casos en que intervenga en investigación del delito elevará al fiscal un **informe policial**, que contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados. Sin embargo, esta actividad tiene limitaciones derivadas de la regulación Constitucional: la policía deberá de obtenerse de calificar jurídicamente los hechos y de imputar responsabilidades, porque esas facultades corresponden al fiscal y al juez respectivamente. (p. 125).

2.2.1.6.3.3.2. La Investigación Preparatoria

2.2.1.6.3.3.2.1. Concepto

Una vez terminado el plazo para la realización de las diligencias preliminares, el fiscal, si considera que se dan los elementos tanto objetivos como subjetivos, dicta un acto de disposición, con el cual se da inicio a la investigación preparatoria, el mismo que debe ser comunicado al Juez de la Investigación Preparatoria.

Cubas (2017), afirma que la existencia de la Investigación Preparatoria a cargo del Ministerio Público solo es posible en el marco de este último modelo que resulta acorde con los principios constitucionales de juicio previo e inviolabilidad de la defensa en juicio consagrados por la Constitución Política (art. 139 apartados 10 y 14

respectivamente) al asegurar que el juez que decida el litigio se mantendrá extraño al conflicto que le ha sido planteado. Resulta artificial que el fiscal deba acusar sobre la base de elementos probatorios que el no ha recogido, careciendo de toda posibilidad de selección, igualmente es inadmisibles la inversión de roles, pues el fiscal que debe investigar, solo controla lo que el juez investiga y este que solo debería controlar la investigación, la realiza personalmente. (p. 126).

Se trata de una institución procesal en donde el Fiscal asume el rol protagónico, conductor e impulsor. El Juez Penal, durante esta etapa, solo cumple un rol de supervisión, de garante de los derechos fundamentales del imputado y de las víctimas del delito.

2.2.1.6.3.3.2.2. Plazo de la investigación preparatoria

La investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples.

Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación es de ocho meses y la prórroga es por tiempo similar, previa autorización del Juez de la Investigación Preparatoria.

Conforme a lo estipulado en el artículo 336 del CPP si de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, si la acción penal no ha prescrito, si se ha individualizado al imputado y si se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el fiscal emitirá la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

2.2.1.6.3.3.2.3. La formalización y continuación de la investigación preparatoria

El Fiscal dispone formalizar la continuación de la investigación cuando: hay indicios reveladores del delito, que la acción penal no ha prescrito, que el imputado está individualizado.

La disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, contendrá:

- a) Los nombres y apellidos completos del imputado.
- b) Los hechos y la tipificación especifican correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación.
- c) El nombre del agraviado, si fuera posible.
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

Notifica al imputado dentro de las 24 horas de haberse dictado la disposición y comunica al Juez de la Investigación Preparatoria.

Nótese que, en el marco de este modelo acusatorio, el fiscal no formaliza la denuncia para presentarla ante el juez, lo que hace es disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria y sin perjuicio de su notificación al imputado que se verificará dentro de las 24 horas siguientes, dirigirá la comunicación al juez de la investigación preparatoria, adjuntando copia de la disposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Código. Sin embargo, si el fiscal considera que las diligencias actuadas, establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

“La acusación directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios, se encuentra regulada en el artículo 336.4 y faculta al fiscal, formular directamente acusación, si concluidas las diligencias preliminares o recibido el informe policial, considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito, y la participación del imputado en su comisión, esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal. (pp. 126-127).

2.2.1.6.3.3.2.4. Consecuencias de formalizar la investigación preparatoria

Cuando una vez el Fiscal formaliza la investigación preparatoria, se suspende la prescripción de la acción penal y el Fiscal pierde las facultades de archivar la investigación sin intervención judicial.

2.2.1.6.3.3.2.5. Finalidad de la investigación preparatoria

El artículo 321 del Código fija con precisión que **la investigación preparatoria** persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al **fiscal decidir si formula o no acusación** y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

Por su parte Cubas (2017), refiere que la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, además de las circunstancias o móviles de la perpetración del delito, la identidad del autor y de la víctima, así como la existencia del daño causado. (p. 128).

2.2.1.6.3.3.2.6. Facultades del fiscal durante la investigación preparatoria

Cubas (2017), afirma que el Fiscal podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial, ni tengan contenido jurisdiccional (art.322).

El fiscal tiene que requerir orden judicial para determinadas diligencias que van a restringir un derecho fundamental; en estos casos el requerimiento que formule ante el Juez de Investigación Preparatoria debe estar debidamente sustentado; además deben existir suficientes elementos de convicción de la comisión de un delito y de la vinculación del imputado con el hecho ilícito. La autorización judicial se expide mediante un auto especialmente motivado; estas diligencias son las siguientes:

- a. Incautación de documentos privados.** - El objetivo es asegurar un documento vinculado a la comisión de un delito. Fiscal formula su requerimiento ante el JIP, este hace un control de admisibilidad y emite el autor correspondiente. El fiscal ejecuta inmediatamente la incautación autorizada, dejando constancia en acta (art. 233).

- b. Examen corporal.** - El objetivo es examinar corporalmente al imputado para determinar hechos significativos en la investigación. El JIP a pedido del fiscal puede autorizar la realización de análisis sanguíneos, genéticos moleculares, exploraciones radiológicas u otras intervenciones, que se llevan a cabo por un médico o profesional especializado. Si la intervención es en una mujer se debe admitir la presencia de un familiar. La diligencia se realiza en presencia del abogado defensor. De todo lo actuado se deja constancia en acta (art. 211 y 212).

c. Allanamiento de domicilio. - Su objetivo es registrar un domicilio cuando existen razones para pensar que en él se oculta el imputado, alguna persona evadida; o se ocultan bienes relevantes para la investigación. El Fiscal formula su requerimiento señalando finalidad, lugar, diligencias, duración. Esta diligencia podría comprender la detención de personas y la incautación de bienes. El JIP autoriza el allanamiento mediante un auto. El Fiscal al inicio de la diligencia entrega una copia de la orden judicial a quien se encuentre en el domicilio. Si está el imputado le informa que puede ser asistido por una persona de su confianza. Si realiza incautación de bienes tiene que levantar un inventario detallado y al finalizar dejara una copia. El fiscal puede hacer el registro personal y solicitar el no alejamiento de personas del lugar. De todo lo actuado se deja constancia en acta (art. 214-2016).

d. Exhibición forzosa e incautación de bienes en propiedad, posesión, administración, tenencia, o afín. - Su objetivo es obligar a una persona a entregar un bien que sea cuerpo del delito. El fiscal formula el requerimiento ante el JIP, si obtiene la autorización, ejecuta la orden con apoyo de la Policía, para lo cual cita a las partes señalando día y hora para la diligencia y la desarrolla dejando constancia en actas (arts. 218 al 221).

e. Interceptación e incautación postal de cartas, pliegos, valores, telegramas y otros. - Su objetivo es incautar la correspondencia dirigida al imputado o remitida por el, se practica sin su conocimiento. El fiscal formula el requerimiento fundamentado ante el JIP quien resuelve inmediatamente y en forma reservada, si expide la autorización, el fiscal debe ejecutar la medida o encargar a otro funcionario o policía. Se intercepta la correspondencia sin abrirla, el fiscal en su Despacho la apertura y procede a incautar la que tiene relación con el delito

investigado; y devolverá la que no tiene relación con la investigación. (arts. 226 al 229).

f. Intervención grabación o registro de comunicaciones telefónicas y otros. - Su objetivo es grabar las comunicaciones del investigado. El Fiscal formula el requerimiento fundamentado, indicando el nombre del afectado, la dirección, el medio de comunicación a intervenir y acompaña los recaudos. El JIP resuelve inmediatamente y en forma reservada. La autoridad encargada de ejecutar la medida **graba las comunicaciones** y las entrega al fiscal. Este debe disponer las medidas de seguridad para conservar las grabaciones y para que no sea conocida por terceros. Luego se procede a la transcripción, levantamiento las Actas correspondientes. Lo que no guarda relación con la investigación se devuelve a los afectados y se destruyen las transcripciones. Cuando finaliza la diligencia se notifica al afectado, siempre que el objeto de la investigación lo permita. Las empresas telefónicas están obligadas a posibilitar la intervención, grabación y registro. (arts. 230 y 231).

g. Levantamiento del secreto bancario. - Su objetivo es conocer el movimiento económico y financiero del investigado en el sistema bancario. El fiscal formula el requerimiento fundamentado. El JIP resuelve inmediatamente, en forma reservada y sin trámite alguno. Las entidades bancarias deben remitir al fiscal toda la información correspondiente al imputado en el periodo solicitado. (Art. 235).

h. Levantamiento de la reserva tributaria- Su objetivo es la remisión de toda la información, documentación y declaraciones que obran en los registros de la Administración Tributaria. El fiscal formula el requerimiento ante el JIP y si este lo declara procedente ordena a la SUNAT remitir la documentación correspondiente al imputado (art. 236).

2.2.1.6.3.3.2.7. Diligencias de la investigación preparatoria

Según Cubas (2017), señala que durante la investigación preparatoria se practican actos de investigación, tales como las declaraciones del imputado y los testigos, los informes periciales, etc. Pero tales actos de investigación no se convierten por si solos en actos de prueba, que permitan posteriormente al órgano de decisión fundamentar una sentencia de condena; esto está expresamente previsto en el artículo 325 del CPP que establece: “Las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia”. El mismo artículo establece que “para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los articulo 242 y siguientes (...)”. El fiscal dispone la actuación de los **medios probatorios** previstos y regulados en el CPP conforme el siguiente detalle:

- a) **La declaración del imputado.** - (art. 86 y siguientes); pero este es un derecho del imputado a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos en su contra, el imputado podría ejercer su derecho a guardar silencio. Pero si decide declarar puede producirse la **confesión**, que consiste en admitir los cargos formulados en su contra, pero solo tiene valor cuando se presta libre y voluntariamente y cuando este corroborada por otros medios probatorios (arts. 160 y 161).
- b) **Declaración de los testigos.** - Personas que han tenido oportunidad de percibir por medio de los sentidos la comisión del hecho delictuoso y que pueden aportar una información útil para el esclarecimiento correspondiente. (arts. 162 a171).
- c) **Emisión de informes periciales.** Pronunciamiento de un experto en un área del conocimiento humano, que permitirá obtener una explicación y mejor

comprensión del hecho investigado. Se trata de la utilización de conocimiento científico y técnico en la investigación del delito. Hay un conjunto de importantes pericias, tantas como ramas del conocimiento existen. Ejemplo pericias de medicina legal, físicas, químicas, psicológicas, psiquiátricas, grafotécnicas, de ingeniería forense, de antropología forense, etc. (arts. 172 al 181).

- d) El Careo.** Denominada también confrontación que se lleva a cabo cuando existen contradicciones en las declaraciones prestadas por los imputados, testigos, agraviados y es necesario oír a ambos con fines de esclarecimiento, es decir determinar quién dice la verdad (arts. 182 y 183).
- e) La Prueba documental.** Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fotografías, dibujos que podrán ser presentados, exhibidos o incautados en el desarrollo de la investigación (arts. 184 y 188).
- f) El Reconocimiento de personas.** Que se lleva a cabo con fines de individualización de una persona; también se regula el reconocimiento de voces y sonidos, así como de cosas (arts. 189 a 191).
- g) La inspección judicial y la reconstrucción de los hechos.** Que tienen por objeto verificar en el lugar o escena del delito, si efectivamente ocurrió el hecho.
- h) Las pruebas especiales.** Con este nombre se regula un conjunto de diligencias que realizan los peritos médicos del Instituto de Medicina Legal en casos de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Entre ellas tenemos el levantamiento de cadáver, la necropsia. El examen en caso de lesiones y de agresión sexual, el examen en caso de aborto (arts. 195 al 201).

- i) **La Prueba anticipada.** En materia probatoria, la regla general es que el Tribunal tan solo puede fundamentar su sentencia en la prueba práctica bajo su intermediación en el juicio oral. Pero en pocas ocasiones debido a que existen hechos que no pueden ser trasladados al momento de la celebración del juicio, por esa razón se establece doctrinalmente que en la etapa del sumario (investigación) pueden existir pruebas preconstituidas y pruebas anticipadas.

La prueba anticipada es aquella que se realiza antes y fuera del juicio oral, es decir la prueba anticipada puede practicarse durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, también puede practicarse en la etapa intermedia, se efectúa a solicitud del fiscal o de los demás sujetos procesales, su actuación es dirigida por el Juez de la investigación preparatoria y se lleva a cabo en las declaraciones testimoniales, el examen de peritos, el debate pericial y el careo entre personas que han declarado.

2.2.1.6.3.3.2.8. Audiencias que se desarrollan durante la investigación preparatoria

Según Cubas (2017), señala que durante la investigación preparatoria se plantean una serie considerable de incidencias que deben resolverse y ello se hace mediante audiencia, esto quiere decir que se plantea por escrito y luego el juez de la investigación preparatoria convoca a una audiencia en que se lleva a cabo mediante un debate oral respecto a lo planteado por una de las partes, estas audiencias son las siguientes:

1. Audiencia para aprobar abstención en casos en los que existe interés público (art. 2º. 5).

2. Audiencia para aplicar **Principio de oportunidad** después de promovida la acción penal (art. 2°.7).
3. Audiencia para resolver **medios técnicos de defensa** (art. 8)
4. Audiencia de actuación de pruebas en nulidad de transferencias (art. 15°. 2.c)
5. Audiencia para resolver **declinatoria de competencia** (art. 34°.2)
6. Audiencia para resolver contienda de competencia entre juzgados penales.
7. Audiencia para tutelar al imputado.
8. Audiencia para determinar la minoría de edad.
9. Audiencia para resolver cuestiones sobre inimputabilidad sobrevenida
10. Audiencia para resolver pedido de constitución en actor civil.
11. Audiencia para resolver el pedido de constitución de tercero civil responsable
12. Audiencia de prueba anticipada.
13. Audiencia para determinar procedencia de prisión preventiva y otros.

2.2.1.6.3.3.2.9. Conclusión de la investigación preparatoria

Cubas (2017), señala que el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 344 tendrá plazo de quince días para emitir su pronunciamiento, es decir formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o hace un requerimiento de sobreseimiento de la causa.

Si habiendo vencido los plazos el fiscal no diera por concluida la investigación preparatoria, las partes podrán solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria, quien citara la fiscal y a las demás partes a una **audiencia de control de plazo** y luego de escucharlos, dictara la resolución que corresponda. Si el juez ordena la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal tiene que pronunciarse, en el

plazo de 10 días conforme a sus atribuciones: esto es, formulando acusación o haciendo un requerimiento de sobreseimiento; su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria.

2.2.1.6.3.3.3. La Etapa Intermedia

2.2.1.6.3.3.3.1. Concepto

Una vez concluida la investigación preparatoria, el Fiscal tiene dos opciones: la primera consiste en la formalización de su acusación y la segunda consiste en el requerimiento del sobreseimiento.

Cáceres e Iparraguirre (2014), manifiestan que la Etapa Intermedia, como cualquier otra etapa del proceso, tiene un inicio y un final. El final de esta etapa se puede dar con la conclusión del plazo establecido por las normas (Art. 342°), o cuando el fiscal considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.

Según cubas (2017), señala que es la segunda etapa del proceso penal común, está regulada por el CPP en los artículos 344 y siguientes, el citado artículo establece que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal decidirá si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa.

Los objetivos de la etapa intermedia se dirigen a evitar que lleguen al juzgamiento casos insignificantes, o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio oral exitoso para el persecutor del delito como es el Ministerio Público.

En la etapa intermedia se decide si existe o no suficiente fundamento para pasar a la etapa de juzgamiento, el juez de la investigación preparatoria decidirá escuchando

a las partes si existen fundamentos para aceptar la acusación propuesta por el fiscal o si debía dictarse el sobreseimiento de la causa.

El rol de la etapa intermedia en el proceso penal común es preparar en forma mesurada y responsable el juicio oral con el objetivo que esta sea dinámico y exitoso. Solo deben pasar a juicio oral los casos más importantes, que tienen una acreditación fáctica suficiente, casos en los cuales es posible prever que se obtendrá una sentencia condenatoria.

2.2.1.6.3.3.3.2. Audiencias que se llevan a cabo en la etapa intermedia.

En esta etapa el juez de la investigación preparatoria lleva a cabo la Audiencia Preliminar de control de sobreseimiento y la audiencia preliminar de control de la acusación, en las cuales examina las peticiones de las partes. “entonces, en la etapa intermedia se tratarán todos aquellos hechos que no corresponden al núcleo mismo del juzgamiento; es decir, en esta etapa se verán:

- La resolución de las cuestiones previas.
- Los defectos formales.
- Las medidas de coerción.
- Los criterios de oportunidad.
- El ofrecimiento de las pruebas que se actuarán en el juicio.

Según Cáceres e Iparraguirre (2014), una vez que el fiscal formaliza la investigación preparatoria, pierde una serie de atribuciones propias de las diligencias preliminares; dentro de las cuales se encuentra la facultad de archivar la causa sin autorización jurisdiccional. Por lo tanto, lo que le queda al fiscal, en caso de que considere aplicable el sobreseimiento de la causa, es recurrir al juez de la Investigación

Preparatoria a fin de que este último, previa audiencia y con participación de los sujetos procesales decida sobre la procedencia o no del sobreseimiento solicitado.

2.2.1.6.3.3.3.3. El Sobreseimiento

Según Cubas (2017), el sobreseimiento es una resolución jurisdiccional por la que se suspende el proceso penal, de una manera provisional o definitiva. El sobreseimiento es la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra el imputado o al no haberse comprobado el supuesto delito, lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los encausados.

Por su parte Cáceres e Iparraguirre (2014), manifiestan que el sobreseimiento es una resolución que pone fin a un proceso sin pronunciamiento sobre el fondo. En sentido estricto, sobreseimiento es, en el proceso penal, la resolución judicial que, en forma de auto, puede dictar el juez después de la fase de instrucción, produciéndose la terminación o la suspensión del proceso por faltar los elementos que permitirían la aplicación de la norma penal al caso, de modo que no tiene sentido entrar en la fase de Juicio Oral.

El sobreseimiento procede, cuando el Fiscal no encuentre los elementos suficientes para acusar o debido a que ha comprobado que la persona imputada no ha sido el autor del hecho delictivo.

2.2.1.6.3.3.3.1. Clases de sobreseimiento

a) El sobreseimiento provisional

Sucedde cuando se carece de la base fáctica suficiente para acreditar la perpetración del delito o la participación en el de su presunto autor y ocasiona la mera suspensión del procedimiento, por lo que la instrucción puede reabrirse si nuevos actos de investigación practicados vienen a acreditar aquellos extremos.

b) Sobreseimiento definitivo

Debe pronunciarse ante la falta absoluta de tipicidad del hecho o de responsabilidad penal de su presunto autor y es equiparable a una sentencia absolutoria anticipada, por cuanto goza de todos los efectos materiales de la cosa juzgada, razón por la cual debe estar minuciosamente motivado.

c) Sobreseimiento total

Es el que comprende el procesado único en una causa criminal o a todos los procesados como autores, cómplices o encubridores. Luego el sobreseimiento total es procedente cuando existiendo una pluralidad de imputados, ninguno de ellos tiene participación alguna en el hecho punible, por lo que su solución ha de ser la propia del Litis consorcio necesario y el archivo de la causa para todos ellos.

d) Sobreseimiento parcial

El limitado a uno o más de los procesados, pero no a todos; o solo a alguno de los delitos imputados, pero no a todos.

2.2.1.6.3.3.3.4. Audiencia preliminar de control del requerimiento del sobreseimiento

Una vez formulado el requerimiento de sobreseimiento, el fiscal lo enviara al juez de la investigación preparatoria, acompañando la carpeta fiscal; este correrá traslado del pedido a los demás sujetos procesales, por el plazo de diez días, quienes podrán formular oposición a la solicitud a la solicitud de archivo.

Vencido el plazo del traslado, el juez citara al Ministerio Publico y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar, para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento.

2.2.1.6.3.3.3.5. Requerimiento de Acusación

Cáceres e Iparraguirre (2014), señalan que la a acusación es la consecuencia de toda una etapa de investigación, en donde se han recopilado todos los elementos probatorios suficientes que le ha permitido al fiscal llegar a la determinación de formalizar el pedido de apertura de juicio.

Por su parte Cubas (2017), nos informa que la acusación fiscal puede definirse, como el acto procesal, mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido.

2.2.1.6.3.3.3.5.1. Requisitos de la acusación fiscal

La acusación fiscal debe estar debidamente motivada y debe contener:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.

- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d) La participación que se atribuya al imputado.
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren.
- f) El artículo de la Ley penal, que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias.
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentara la lista de los testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones.

2.2.1.6.3.3.3.6. Audiencia Preliminar de Control de Acusación

Cáceres e Iparraguirre (2014), señalan que la audiencia preliminar es de suma importancia, pues en ella se acumular toda la información recogida en la fase de investigación, así como del debate preliminar sobre los actos conclusivos de la investigación que podrán hacer los sujetos procesales. Necesaria esta para que el Juez califique si la denuncia cumple con los requisitos formales y de fondo, o en su caso si aquella requiere de alguna corrección. Con ello se evita que el proceso penal tenga marchas y contra marchas, avances y retrocesos; que se desgasten esfuerzos en realizar un juicio cuando no están dadas las condiciones mínimas para que se pueda desarrollar con total normalidad.

2.2.1.6.3.3.7. Auto de enjuiciamiento

Luego de la discusión preliminar de los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, el Juez tomara una decisión. Si esa decisión conlleva a que el Juez admita la acusación, entonces dictara el auto de enjuiciamiento, mediante el cual se acepta el pedido del Fiscal, de que el imputado sea sometido al juicio oral.

En dicho se debe determinar el contenidos preciso del juicio; es decir se debe describir con precisión cual será el hecho justiciable, así como también de ser posible la identidad del imputado y el agraviado, la calificación jurídica del hecho, la determinación de las partes que intervendrán en el debate, así como la determinación del Juez competente que hará cargo del juicio oral.

2.2.1.6.3.3.4. Etapa de Juzgamiento

Para Cubas (2017), expresa que, en el modelo acusatorio el juicio o juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocida por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobaos y ratificados por el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria.

Para el desarrollo de la tercera etapa del proceso está previsto que el Juez penal de juzgamiento o juez de conocimiento pueda ser **unipersonal** (un Juez) para los delitos menos graves, muchos de los cuales eran de tramite sumario, o **colegiado** integrado por tres jueces, para los delitos que eran de trámite ordinario.

El juzgamiento es la etapa plena y principal del proceso penal, por ser allí donde se “resuelve” o “redefine” de un modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal

2.2.1.6.3.3.4.1. Inicio del juicio oral

a) Auto de citación de juicio

La etapa intermedia culmino luego de que el juez de la investigación preparatoria dictara el auto de enjuiciamiento y como consecuencia de ello hace llegar al Juez de conocimiento dicha resolución, los actuados, los documentos y los objetos incautados y pondrá a su orden a los presos preventivos. Luego de recibidos los actuados, el Juzgado Penal competente dictara el **Auto de Citación a Juicio**.

Luego ordenara el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio y en la resolución identificara a quien será defensor del acusado y dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

El emplazamiento al acusado se hará bajo apersonamiento de ser declarado **Reo Contumaz** en caso de incomparecencia injustificada.

b) La preparación del debate

Conforme al artículo 367 la audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor. La citación al imputado con domicilio conocido y procesal, se hará bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz.

Según Cáceres e Iparraguirre (2014), señalan que la presencia del imputado y su defensor en el juicio oral son vitales, de carácter obligatorio, pues de no ser así, no existiría debate, y al no haber debate, se atentaría contra el principio de contradicción

o de audiencia el cual implica que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

c) Instalación de audiencia

Según Cubas (2017), nos manifiesta que la primera actividad al iniciar la audiencia consiste en constatar si han asistido todas las partes cuya presencia es obligatoria.

La audiencia solo podrá instalarse con la presencia obligatoria del Juez Penal o de los jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del fiscal, del acusado y de su defensor.

d) Desarrollo del juicio

Por su parte Cáceres e Iparraguirre (2014), expresan que una vez cumplido con lo previsto por los artículos 369° y 370° de este código, es decir que se haya constatado la asistencia de todos los sujetos procesales que intervienen en el proceso, así como del Juez o Jueces, según sea el caso, y como consecuencia de ello que se dé por instalada la audiencia; se abrirá la etapa principal del proceso, en donde se debatirá, la culpabilidad o inocencia del imputado, sustentándose dicho debate en la teoría del caso y las pruebas que aporten los sujetos procesales.

e) Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

Según Cubas (2014), expresa que el Juez después de haber instruido sus derechos al acusado, le preguntara si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el juez declarara la conclusión del juicio.

f) Actuación probatoria

El presente artículo está destinado a disponer el orden en que debe de realizarse el debate probatorio. Constatada la presencia de todos los sujetos procesales que deben de intervenir en el proceso, en estricta aplicación del principio de inmediación, el debate se iniciaría con el examen del acusado, cuya presencia es fundamental, porque él tiene un sustancial derecho de defensa, y por la vigencia del principio de audiencia o contradicción, y posteriormente el examen de testigos y peritos.

g) Los alegatos finales

Al respecto Binder citado por Cáceres e Iparraguirre (2014), expresan que esta es la fase más estrictamente ligada a la idea de debate o discusión. Aquí los sujetos procesales deberán presentar a Juez Penal la solución del caso que cada uno propone, mediante el análisis de la prueba producida y el análisis de las normas aplicables al caso.

Por su parte Cubas (2017), manifiesta que se trata de la última intervención del litigante durante la audiencia del juicio oral y se produce al concluir el desarrollo de la actividad probatoria, la discusión final se desarrollara en el siguiente orden.

- a) Exposición oral del fiscal.
- b) Alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil.
- c) Alegatos del abogado defensor del acusado.
- d) Autodefensa del acusado.

h) Deliberación y sentencia

Terminado el debate con la autodefensa del acusado, comienza la cuarta parte del juicio penal que es la deliberación y sentencia.

La deliberación señala Binder citado por Cáceres e Iparraguirre (2014), debe de ser un proceso de discusión y de análisis y, por tal razón, los códigos procesales suelen dar a los jueces indicaciones acerca de los pasos necesarios para profundizar ese análisis.

2.2.1.7. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.7.1. Conceptos

La prueba según Cáceres y Iparraguirre (2014), es el pilar fundamental del Derecho Procesal, que es el cumulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes y concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, por ello la prueba se encuentra presente a lo largo de todo el proceso penal, desde la investigatoria, pasando por la instrucción, siendo indispensable tenerla presente a efectos de dictar las medidas coercitivas ya sea personales o reales, al promover excepciones o defensa previas, al recusar al juez que conocer del proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular acusación, al absolver o condenar. Cuando un sujeto se le imputa la comisión de un hecho punible perseguido de oficio por la ley, la condena a recaer, será producto de la certeza de los hechos alegados tanto por el Ministerio Publico (artículo 94 inciso 2 de la LOMP) como de los demás sujetos procesales.

En este sentido, prueba, es la argumentación de cada una de las partes hace valer para atraer hacia si la convicción del Juez, basada en el grado de verdad, certeza y convicción que de los hechos se aprecie. (p. 242).

La prueba en el proceso penal, está constituida por aquella actividad que ha de desarrollar la parte acusadora con el objeto de desvirtuar la presunción de inocencia,

derecho constitucional que es punto obligado de partida de toda consideración probatoria en el proceso penal que se inicia con verdad provisional o interina de que el denunciado o inculcado es inocente; así como también por la actividad que realiza la parte acusada y su defensa con el fin de desvirtuar la acusación formulada en su contra.

La prueba, por tanto, en el proceso penal, es aquella actividad encaminada a procurar la convicción del Juez sobre los hechos afirmados por las partes en sus escritos.

2.2.1.7.2. El objeto de la prueba

Según Cáceres e Iparraguirre (2014), expresan que el objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, que comprueben la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por cuanto debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostraron de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos, sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional. (p. 246)

2.2.1.7.3. La valoración de la prueba

Cáceres e Iparraguirre (2014), señala que la valoración de la prueba, es el proceso intelectual, que consiste en una interpretación por parte del magistrado, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada (que cuente con los requisitos formales

exigidos) y el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios consignados.

Las reglas a las que hace referencia este artículo son:

1. Las de la lógica, que implica establecer las formas del razonamiento y los criterios de deducción y de inducción. Puesto que, de la deducción, se pasa de lo general a lo específico, y en el caso de la inducción se pasa de los específicos a lo general.
2. Las máximas de la experiencia, son los juicios empíricos de la vida, el tráfico, industria, arte, etc.; que sirven como proposición mayor en la apreciación de los hechos, sea para comprobarlos, sea para realizar su subsunción bajo la norma jurídica. Dichas máximas de la experiencia constan de tres partes: la percepción, es una fase de la valoración porque es imposible apreciar la fuerza o valor probatorio de un medio de prueba, si antes no se ha observado o percibido. (p. 250).

2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.7.4.1. Testimoniales

a. Definición

Para Cáceres (2014), sostiene que el testimonio, constituye, la declaración del tercero ajeno al proceso, siendo el medio de prueba que al lado de la declaración del imputado predomina en el proceso penal, y, conforme a lo ya expuesto, respecto del imputado, el testimonio coincide con ser una declaración y medio de prueba personal, no obstante, ello, se diferencia en cuanto al sujeto que produce la declaración, el interés en el fallo final y el nexo con el litigio. Siendo las características más resaltantes, que los datos brindados por el testigo, son datos que han sido percibidos, por sus sentidos (tanto de vista, oído, tacto, de olfato y de gusto).

b. Regulación

Está regulado por el artículo 162° al 171° del Código Procesal Penal.

c. Las testimonial/es en el proceso judicial en estudio

c.1. Declaración Testimonial de M.Z.L.

Señalo que su hija tiene 23 años de edad, la misma que presenta un retardo mental, además de ser epiléptica, quien sufre una violación cuando tenía catorce años, toma conocimiento el ocho de mayo, que su hija es nuevamente violada en una zona urbana, se enteró porque él ha ido a su chacra, bajando a la hora del almuerzo, donde veían que había una fiesta por el día de la madre, la agraviada le pidió permiso para poder asistir a dicha fiesta, luego la señorita V.; llega completamente agitada corriendo, diciendo que habían violado a su hija, sigue al imputado, por lo que tomaron un taxi con la señorita V. y se encontraron con su cuñado, el señor J. le pregunto si alguien había pasado, posteriormente llamaron a la policía, caminaron y con el mismo taxi han bajado a la comisaria llevando al acusado. (Exp. 00069-2016-79-0201-JR-PE-01).

c.2. Declaración Testimonial de E.Z.L

Manifestó ser familiar del acusado, y que la agraviada es su sobrina; el mismo; el mismo que señalo que el día ocho de mayo, se encontraba en su patio sentado con su esposa, es ahí que su hermano, padre de la menor agraviada, junto a V. llegaron con un taxi, luego llega el acusado Jo. Procediendo V a decirle a su hermano que él es el que violo a la agraviada, refiriendo el acusado que iban a arreglar sobre lo que había pasado, por lo que el padre de la agraviada dijo que no, eso tenia que se arreglado por la autoridad, y de ahí se fue el taxista. Añadió que el no vio el momento en que se realizó el acto violatorio. (Exp. 00069-2016-79-0201-JR-PE-01).

c.3. Declaración Testimonial de R.P.E.

Señaló, que el día ocho de mayo de 2015, vio al padre de la agraviada, cuando esta con la señora J.D., por el motivo que ella le dijo que habían violado a su hija, manifestó que no ha visto la agresión sexual. (Exp. 00069-2016-79-0201-JR-PE-01).

c.4. Declaración Testimonial de J.V.T.

Quien señalo que el imputado es su cuñado, que el día 08 de mayo de 2015 a las nueve de la mañana, su cuñado llego con su señora y él estaba con su esposa, han estado viendo la actuación por el día de la madre, luego tomaron una gaseosa, luego a eso de las tres de la tarde se retiraron, porque había mucha gente, llegaron a la calle principal, su cuñado se fue a su casa, y el testigo se fue a realizar compras, llegando a su casa con sus compras a las cuatro de la tarde aproximadamente y si dirige a su chacra a cortar alfalfa, él se entera a eso de las cinco de la tarde, que habían detenido a su cuñado. (Exp. 00069-2016-79-0201-JR-PE-01)

d.5. Declaración Testimonial de D.O.G.C

Manifestó que, en el año 2015, laboro como docente en el Centro de Educación Colectiva, en Rahuapampa; añadió que en el mes de abril comenzaron a cocinar las señoras, que la puerta es de calamina con candado, y que cualquier persona no puede ingresar, teniendo la llave solo los del comedor y su persona. El día ocho de mayo de 2015. No hubo clases por que la actividad se realizaba en el ambiente del colegio, por el día de la madre. Asimismo, señala que el centro no cuenta con personal de seguridad. (Exp. 00069-2016-79-0201-JR-PE-01).

2.2.1.7.4.2. Periciales

a) Definición

La pericia o la prueba pericial, son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el Juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos. (Cáceres y Iparraguirre, 2014, p. 270)

b) Regulación

Las pruebas periciales están reguladas en el Capítulo III, artículo 172° al 181° del Código Procesal Penal.

c) Las pericias realizadas en el proceso judicial en estudio.

c.1) Protocolo de pericia psicológica N° 227-2015, la misma que fue realizada a

Z.F.J.I., que presenta indicadores de retraso mental moderado, donde se muestra que tenía un estado vulnerable, que sexualmente es precoz y vulnerable ante estos hechos, se le recomendó consejo *psicológico* sobre pactos de crianza y que requería cuidados especiales, debido a que la menor padece de retraso mental y no es consciente de los hechos. Presentando un aplanamiento afectivo, por su parte la menor responde con incoherencias frente a las preguntas realizadas, sin embargo no presenta indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia, puesto que además la examinada muestra un estado vulnerable, por lo que se le recomienda orientación y consejo psicológico sobre pautas de crianza a responsables de la examinada, y requiere cuidados especiales debido a su deficiencia mental.

c.2) Protocolo de pericia psicología N° 229-2015, la misma que fue realizada al

acusado I.T.J.A., quien llegó a la conclusión de que el mismo tiene un lenguaje

fluido, comunicativo, preocupado con sudoración palmar, respecto al área psicosexual se muestra evasivo, con incomodidad y ansiedad, tiende a responder las preguntas buscando normalizar sus características psicosexuales. En el área emocional el examinado denota ser ansioso, inseguro, evasivo, preocupado por su situación actual, con escasos mecanismos de defensa para enfrentar situaciones difíciles conflictivas, que se les pueda presentar sabiendo actuar y en ocasiones actuando de manera inadecuada teniendo irritabilidad e impulsividad. Por lo que todo lo analizado se puede decir que el examinado, tiene rasgos de personalidad pasivo-impulsivo, de que no evidencia indicadores de alteración que le permitan analizar la realidad y que en el área psicosexual trata de normalizar sus respuestas, con preocupación en el área.

c.3) Protocolo de pericia (Informes N° 2015-0072), indica que hubo el acto de eyaculación, sin descartar el hecho de que simplemente haya habido una penetración, es decir la no presencia de los espermatozoides no descarta que había penetración. Cuando se realiza el peritaje, no se detectó ninguna mancha sospechosa de fluidos biológicos, la misma que manifiesta sospechas de semen, de acuerdo a los hisopados realizada en la ropa de la agraviada.

c.4) Certificado Médico Legal N°. Señalo que del examen que fue practicado a la menor agraviada de iniciales Z.F.J.I. se denomina examen de evolución sexual en la misma que, se dedujo que la menor presentaba desgarró himeneal parcial antiguo a las II y a las Y horario, desgarró completo antiguo a las VI horario, laceración reciente a nivel de fosa vestibular frenillos de los labios menores. Por ende se arriba a la conclusión que la examinada presenta signos de desfloración

himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos y no signos de actos contra natura.

2.2.1.7.4.3. Prueba anticipada

a) Definición

Según Frisancho (2012), señala que la prueba anticipada, (...) es un medio probatorio obtenido en la etapa de investigación preparatoria o en la etapa intermedia que recién se incluye al acervo probatorio de cargo o descargo, luego de su incorporación al juicio oral mediante la lectura del documento o acta que la contiene. (p. 745).

La prueba anticipada solo es practicada a solicitud de parte, y son válidas cuando son intervenidas por el órgano jurisdiccional: Juez de la investigación preparatoria.

b) Regulación

Está regulada en el Título IV, Artículo 242° al 246° del Código Procesal Penal.

c) Prueba anticipada realizadas en el proceso judicial en estudio

c.1) La declaración de la testigo V.D.T, de 16 años de edad, quien presto su declaración ante el Juez de Investigación Preparatoria, sobre los hechos suscitados el día 08 de mayo de 2015, a partir de las 15:00 horas aproximadamente en el Distrito de Rahuapampa de la Provincia de Huari, relacionado a la investigación que se lleva en contra de J.A.I.T, por el delito de violación sexual a persona con retardo mental

2.2.1.7.4.4. documentales

a. Definición

Cáceres y Iparraguirre (2012), aporta que los documentales es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura

del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los calores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente. (pp. 279, 280).

b. Regulación

Está regulado en el Capítulo V, Artículo 184° al 188° del Código Procesal Penal.

c. Las pruebas documentales en el proceso judicial en estudio.

c.1. Acta de Intervención en el proceso judicial en estudio

En el cual se acredita que el día 08 de mayo de 2015 a horas 15:30, la persona de M. Z. L., arresto a la persona de J.A.I.T., a razón que esta persona había abusado sexualmente de J.I.Z.F (Exp. 00069-2016-79-0201-JR-PE-01).

c.2. Declaración del Imputado en el proceso judicial en estudio

J.A.I.T., en la cual conferenciando con su abogado refiere no declarar, pero a la pregunta 3 señala que no conoce a la persona de J.I.Z.F. (Exp. 00069-2016-79-0201-JR-PE-01).

c.3. Declaración de la Agraviada, Se dejó constancia en audiencia que la agraviada no se puede expresar, no teniendo conocimiento respecto a su edad y los hechos. (Exp. 00069-2016-79-0201-JR-PE-01).

c.4. Acta de Registro Personal

Donde se procede a registrar los datos personales del imputado. ((Exp. 00069-2016-79-0201-JR-PE-01).

c.6 Notificación de Detención

Notificación realizada al imputado, indicándole el delito por el cual se encuentra detenido en la dependencia policial y el original del mis entregado personalmente a su persona y abogado defensor.

c.7. Certificado Médico

Certificado Médico de fecha 08 de mayo de 2015, practicado por la división médico legal de Huari, a la agraviada, en la cual certifica que el examen médico presenta, **examen ginecológico**, paciente a posición ginecológica, Himen, desgarró Himeneal parcial antiguo a las III y a las X horario, desgarró completo antiguo a las VI horario, **CON PRESENCIA DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES EN GENITALES EXTERNOS, (LACERACION RECIENTE A NIVEL DE FOSA VESTIBULAR HASTA FRENILLO DE LOS LABIOS MENORES)**, **examen proctológico**: paciente en decúbito lateral o de **Ano**; pliegues perinatales conservados, con esfínter anal conservado. Lesiones extra genitales, No presenta lesiones traumáticas recientes. **Lesiones para genitales**: No presenta lesiones traumáticas recientes. **Concluyendo**: que presenta signos de desfloración Himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos, no signos de actos contranatura, no presenta lesiones traumáticas recientes extra genitales ni para genitales. (Exp. 00069-2016-79-0201-JR-PE-01).

c.8. Acta de Reconocimiento de Ficha de RENIEC

En la cual figuran los datos personales del imputado (Exp. 00069-2016-79-0201-JR-PE-01).

c.9. Acta de Inspección Técnico Policial

De fecha 08 de mayo de 2015, el mismo que ha sido realizado en la Av. Ramón Castilla Distrito de Rahuapampa, en la cual se pudo observar hacia el norte dos inmuebles ruinosos uno de ellos con un portón de calamina de dos hojas faltando la calamina intermedia, donde refiere la menor V. R.D.T, pudo apreciar en el interior una cabeza de un sujeto de sexo masculino, por lo que procedió a ingresar al interior del inmueble ruinoso; **asimismo en ese acto de manera voluntaria el investigado**, que efectivamente ingreso a dicho inmueble ruinoso primero la agraviada conocida como “KITIU” ingreso y posteriormente él. Y luego en el lugar donde existe el gras y está escondido de la gente indica que la misma agraviada se desnudó y ella misma se bajó el pantalón y luego él le penetro en su vagina no logrando eyacular porque una persona joven hizo bulla al ingresar por ello inmediatamente se levantó porque se encontraba encima de ella y corrió a esconderse por las escaleras. (Exp. 00069-2016-79-0201-JR-PE-01)

c.10. Certificado Médico Legal

De fecha 08 de mayo, practicado al investigado, el refiere que dicha persona se encuentra detenida por la presunta comisión del delito de Violación de Persona en Incapacidad de Resistencia; asimismo suscribe que al examen médico presenta abrasión ocasionada por agente contuso concluyendo: lesión por agente contuso otorgándole 0 días de atención facultativa por 01 día de incapacidad médico legal. (Exp. 00069-2016-79-0201-JR-PE-01).

2.2.1.7.4.5. La Inspección Judicial

2.2.1.7.4.5.1. Definición

Según Cáceres e Iparraguirre (2014), la inspección judicial, llamada también reconocimiento judicial, consiste en la descripción, ordenada por el Juez o Fiscal, para que trabaje conocimiento personal, sobre el objeto material del delito o sobre aquellos que tengan que ver con él.

En la doctrina española, es llamada inspección ocular o reconocimiento judicial y según la Dra. Armenta Deu (2003), tiene por finalidad que el Juez, tome conocimiento *in situ* de todo aquello que pueda estar relación con la existencia y naturaleza del hecho delictivo. (p. 286)

b. Regulación

Está regulada en el Subcapítulo II, por el artículo 192° al 194| del Código Procesal Penal.

c. La inspección judicial en el proceso judicial en estudio

Realizado en la Av. Ramón Castilla Distrito de Rahuapampa, en la cual se pudo observar hacia el norte dos inmuebles ruinosos uno de ellos con un portón de calamina de dos hojas faltando la calamina intermedia, donde refiere la menor V. R.D.T, pudo apreciar en el interior una cabeza de un sujeto de sexo masculino, por lo que procedió a ingresar al interior del inmueble ruinoso; **asimismo en ese acto de manera voluntaria el investigado**, que efectivamente ingreso a dicho inmueble ruinoso primero la agraviada conocida como “KITIU” ingreso y posteriormente él. Y luego en el lugar donde existe el gras y está escondido de la gente indica que la misma agraviada

se desnudó y ella misma se bajó el pantalón y luego él le penetro en su vagina no logrando eyacular porque una persona joven hizo bulla al ingresar por ello inmediatamente se levantó porque se encontraba encima de ella y corrió a esconderse por las escaleras. (Exp. 00069-2016-79-0201-JR-PE-01).

2.2.1.8. LA SENTENCIA

2.2.1.8.1. Definiciones

Para Frisancho (2012), sostiene que la sentencia es la resolución del Juez o Sala Penal que, poniendo fin al proceso penal, decide definitivamente la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado y resolviendo todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio.

La sentencia ha de considerarse no solo como el medio normal de terminación de la fase del juicio oral del proceso penal, sino que ha de calificarse como la resolución más trascendente del proceso, ya que todas las actuaciones practicadas en el juicio oral van directamente encaminadas a la Sentencia.

La sentencia penal necesariamente tiene que absolver o condenar al acusado de los delitos o del delito que haya sido objeto de la acusación o la defensa. (p. 589).

Para Cubas (2017), manifiesta que “la sentencia es la resolución que pone fin al proceso penal, como toda resolución judicial debe ser fundamentada y respetar las formalidades legales, la sentencia puede ser condenatoria o absolutoria”. (p. 315).

2.2.1.8.2. Estructura

La sentencia está estructurado por tres partes esenciales e importantes que son: Parte Expositiva, Parte Considerativa y Parte Resolutiva.

2.2.1.8.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

Tradicionalmente se considera que la estructura de la sentencia penal presenta tres partes, las cuales son: expositiva, considerativa y resolutive. A estas se debe agregar el encabezamiento, dado que en las sentencias siempre se evidencia primero el encabezamiento.

a) **Encabezamiento.** El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, tales como: Nombre del especialista, número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del Juzgado o Sala Penal y nombre del Juez o de los vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que deriva del pueblo. (AMAG, 2015).

A) **Parte Expositiva.** La parte expositiva contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad ni menos a la pena. Dada la objetividad que debe tener esa parte, puede redactarse antes de la deliberación, pues conviene tanto a la sentencia condenatoria como a la absolutoria. (Frisancho, 2012); en consecuencia esta parte buscara:

a) **Precisar el proceso de constitución y los alcances de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.-** la doctrina procesal considera que el objeto principal del proceso penal lo constituye la pretensión penal o punitiva.

La pretensión penal es una petición de una consecuencia jurídica, es decir cuando el representante del Ministerio Público solicita pena o medida de seguridad), lo cual va dirigido al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma.

Los elementos esenciales de la pretensión son: **la fundamentación fáctica**, que está referida a los hechos que dieron origen a la investigación. **Fundamentación jurídica**, está referida a la calificación jurídica de los hechos y **petición** que consiste a la solicitud de la imposición de una condena, precisando el quantum de la pena solicitada.

- b) Precisar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
- c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento.

De otro lado, también se puede colegir que la parte expositiva debe comprender:

1. **En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público:** la identificación del acusado, la imputación fáctica (hechos imputados en la acusación fiscal), la imputación jurídica (calificación jurídica de los hechos) y la consecuencia penal que solicita.
2. **Respecto a la defensa del acusado.-** los hechos alegados por la defensa, la defensa normativa que el procesado o su abogado defensor atribuyen a los hechos y la consecuencia penal que solicita (absolución, atenuación, etc.)
3. **En relación a la pretensión civil.-** la pretensión del Ministerio Público o de la parte civil y la pretensión de la defensa.

B) Parte considerativa. Esta parte de la sentencia es la que exige mayor cuidado en su redacción. Es la parte constructiva de la sentencia, en donde el Juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado. (Frisancho, 2012).

Presenta tres partes fundamentales:

a) Determinación de la responsabilidad penal.- consiste en establecer si el procesado ha cometido los hechos imputados y si se dan los presupuestos de la pena (delito y punibilidad). Ello supone la valoración de la prueba para establecer los hechos probados, la determinación de las normas aplicables y la subsunción de los hechos en la norma. (AMAG,2015).

a.1) Los hechos.- Aquí corresponde realizar la valoración de la prueba para determinar los hechos probados. En esta etapa, cuando de valore la prueba de los hechos no deben emplearse términos técnicos que prejuzguen el enjuiciamiento normativo o adelanten el proceso de subsunción, de tal forma que aparezca secuencialmente el ardid o engaño, error, la disposición patrimonial y el perjuicio.

a.2) La norma.- las normas penales sustantivas, aplicables al caso concreto, las determina el Juzgador. Para ello parte de las normas legales en base a las cuales el Ministerio Público realiza la calificación jurídica de los hechos de acusación, también se tendrá en cuenta la defensa normativa que el procesado atribuye a sus propios hechos.

a.3) Juicio de subsunción.- luego de haberse determinado los hechos probados y la norma aplicable, corresponde realizar el juicio de subsunción de estos

hechos en la norma. Al respecto al delito imputado tendremos un juicio positivo de subsunción si los hechos probados se adecuan a cada uno de los elementos del delito y un juicio negativo de subsunción si ello no se da.

b) Individualización judicial de la pena.- la determinación legal de la pena comprende el establecimiento, por parte del legislador, de un marco punitivo para cada delito previsto en la parte especial del Código Penal o en las leyes penales especiales. Abarca, además, las circunstancias atenuantes y agravantes específicamente previstas para algunos delitos, en tanto que en la determinación judicial de la pena, es el juzgador quien precisa la pena a imponerse al caso concreto. (AMAG, 2015).

c) Determinación de la responsabilidad civil.- Es la reparación civil, según el hecho daños, del daño, de la relación de causalidad entre ambos, del factor de atribución de la responsabilidad y del resarcimiento. (AMAG, 2015).

C) Parte resolutive. Contiene aquello que el órgano jurisdiccional resuelve o decide. La sentencia no es un documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito y el delincuente; al contrario, tiene una finalidad eminentemente práctica: establecer el orden social alterado con el delito, sancionando al transgresor con una pena y fijando una reparación civil a favor de la víctima del delito. (Frisancho, 2012).

Contiene lo siguiente:

a) Declaración de responsabilidad penal.- Aquí se establece el **Título** (autor o partícipe); **delito** (precisar norma legal); **imposición de la pena: pena principal efectiva suspendida** (reglas de conducta, termino de la suspensión) y **penas accesorias**; reparación civil y otros mandatos (se cursen oficios con fines de

registro y archivo debiendo,- tener en cuenta normas sobre homonimia). (AMAG, 2015).

2.2.1.8.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Mixta Transitoria Descentralizada, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza común.

En los casos que el proceso penal común, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Superior respectiva, en éste caso compuesta por 3 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. En el encabezamiento se encuentra la denominación del juzgado, número de resolución, lugar y fecha, nombre de los jueces o juez, nombre de los sujetos procesales, el delito, el número de expediente.

b) Objeto de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto conocer de los agravios que, según el recurrente, le irroga la sentencia de primera instancia, de tal manera que cuando el apelante se limita a interponer el recurso, sin expresar agravios, el tribunal carece de base para hacer su pronunciamiento.

. **Fundamentos de la apelación.** La apelación debe consignar sus fundamentos de hecho y derecho, y consignar el agravio.

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria consiste en la petición que hace el apelante frente a la sentencia emitida por la primera instancia. Estos pueden ser, la revocación de la condena, disminución de la condena, sobre el monto elevado de la reparación civil y otros.

. **Agravios.** Es una lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos.

. **Absolución de la apelación.** Al absolver u observar el recurso de apelación, se está cumpliendo con el principio de contradicción, en este caso quien absuelve la apelación es la otra parte bien la defensa técnica del sentenciado o el Fiscal responsable del caso.

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. En esta parte se valoran las pruebas conforme al artículo 158° del Código Procesal Penal

b) Juicio jurídico. En este acápite se evalúa el juicio jurídico conforme a los criterios señalados por sentencia del a-quo.

c) Motivación de la decisión. La decisión debe estar debidamente motivada y/o fundamentada, según la doctrina, jurisprudencia y la normatividad.

C) Parte resolutive. En esta parte de la sentencia se resuelve o se dicta el fallo, en relación a la parte expositiva y considerativa.

a) Decisión sobre la apelación. Se debe evaluar bien la sentencia dictada, para formular el recurso de apelación.

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Para decidir sobre la apelación, el Juez debe revisar que la sentencia guarde correlación con los fundamentos de apelación, la petición y la pretensión de la apelación.

2.2.1.9. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.9.1. Definición

Por su parte Cubas (2017), sostiene que los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico reexamine una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que ha sido perjudicado por ellos, buscando con ello la anulación o modificación, total o parcial del objeto de su cuestionamiento. (p. 335).

Cáceres e Iparraguirre (2014), sostienen que el derecho de impugnación, como garantía constitucional, es fundamental en todo proceso, y es por ello que, en el proceso penal, este derecho va regir todo el sistema impugnatorio que este nuevo Código introduce. Siendo esto así, el derecho de impugnación constituye una garantía, que no solo es consagrado por la Constitución (Art. 139° inciso 6), sino que además es reconocido por la LOPJ (Art. 11°) y sobre todo por la legislación internacional de la cual el Perú forma parte. (p. 520).

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Según Rioja (2009), sostiene que Radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Según establece el artículo 413° del Código Procesal Penal, los recursos contra las resoluciones judiciales son:

a) Recurso de Reposición

Para Cáceres e Iparraguirre (2014), manifiestan, que la reposición, es un recurso ordinario, no devolutivo, por el cual, en el proceso penal, se pide a la misma instancia que dictó un auto o una providencia que la sustituya por otra favorable al recurrente. (p. 531).

b) Recurso de Apelación

Por su parte Cubas (2017), afirma que el recurso de apelación es el medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Este recurso es el que mayores garantías ofrece a las partes, pues debido a su carácter de recurso ordinario: no es necesita fundarse en causa legal preestablecida y en él se pueden aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia. (pp. 338,339).

c) Recurso de Casación

Según refiere Cubas (2017), el Recurso de Casación tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación es uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con él se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por el quebrantamiento de forma). (p. 341).

d) Recurso de Queja

Según sostiene Cáceres e Iparraguirre (2014), es un recurso ordinario y devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior, de aquel que dictó una resolución, que la revoque, sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente. En general procede contra resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación) frente a sus propias resoluciones. (p. 550).

2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. **La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.**

Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Sala Mixta Transitoria Descentralizada del Distrito Judicial del Huari, (Expediente N° 00144-2016-0-0201-JR-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

Según Plascencia (2004), sostiene que la teoría del delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano sea a través de una acción o de una omisión, en estos términos dicho análisis no sólo alcanza a los “delitos” sino incluso a todo comportamiento humano del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal, entonces, será objeto de análisis de la teoría del delito aquello de lo cual derive la aplicación de una pena o una medida de seguridad, así como los casos extremos en los que no obstante existir una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, el comportamiento humano resulte justificado, no reprochable, o bien, no punible. (p. 15).

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los

individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Por su parte Sánchez y Rojas (s/f), sostienen que “La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que de ese hecho se hace en la ley”. (p. 79).

B. Teoría de la antijuricidad. La antijuricidad constituye el segundo gran estadio de la teoría del delito; pero a ella se accede una vez que se ha comprobado que el hecho acusado, efectivamente se subsume en el tipo penal. Con ello se pretende establecer, si el hecho puede producir responsabilidad penal, y, por ende, si es antijurídico, lo cual se debe entender desde el punto de vista de que, si el hecho es contrario a derecho, injusto o ilícito. Sobre tal concepto se expresa en doctrina:

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. (González, 2008).

C. Teoría de la culpabilidad. La culpabilidad constituye el tercer estadio de análisis en la teoría del delito, y representa para la persona procesada, una importancia fundamental, en tanto es el momento cuando se analiza si procede o no la imposición de una pena que puede ser incluso la privativa de libertad. De ahí surge precisamente la necesidad de que el defensor y defensora públicos, estén atentos a lo que suceda en

este apartado de la teoría del delito, pues en la imposición de la pena, el o la profesional debe llevar a cabo, un papel fiscalizador fundamental, a efectos de que se imponga una pena justa, cuando deba imponerse la misma, pues también puede ocurrir que se produzca alguna de las circunstancias que excluyen la culpabilidad; ejemplo, la existencia de un error de prohibición, una inimputabilidad, etc. Sin embargo, en cualquiera de estas circunstancias que benefician a la persona que se representa, el profesional debe estar muy atento y debe reclamar su aplicación. (González, 2008)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende

básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. El delito de violación sexual

Es el delito cometido contra la libertad sexual o indemnidad de una persona, menor de edad o incapaces y dentro de dicho delito la violación es el mismo delito de agresión sexual cometido contra la voluntad de la víctima mediante el acto sexual in consentido propiamente dicho o también realizado mediante la introducción de objetos en sus órganos sexuales. (Chocano Rodríguez, 1994).

Los instrumentos de acceso carnal no se limitan al miembro viril, pues también, se prevé como elementos de acceso otros objetos, es decir de elementos materiales inanimados, palos prótesis, todo aquel objeto que reúna condiciones para ser apto para un ejercicio de sexualidad. (Vicente Martínez, 1999).

2.2.2.3. Bienes jurídicos protegido

2.2.2.3.1. La libertad sexual

La libertad sexual como bien jurídico permite que la persona pueda elegir libremente a la persona adulta con quien desea relacionarse sexualmente. El derecho a la libertad

permite que la persona elija su opción de manera voluntaria. (Noguera Ramos, 2015, p.50)

2.2.2.3.2. La indemnidad sexual

En caso que la víctima sea un menor de edad o un incapaz, el objeto de protección no puede ser la “libertad sexual”, porque tales personas no están en la capacidad de auto determinarse sexualmente. En dichos supuestos del injusto, el objeto de tutela penal ha de ser la indemnidad o intangibilidad sexual, que significa la manifestación incólume del normal desarrollo de su sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros. (Carmona Salgado, 1996, p. 300)

Hay varios delitos en que no se vulnera la libertad sexual, sino la indemnidad, donde el sujeto pasivo no tiene libertad sexual, porque se trata de una persona con incapacidad psíquica o física y de un menor de edad, en estos dos casos el sujeto pasivo no tiene capacidad de autodeterminación para ejercer su sexualidad. (Noruega Ramos, 2015, p. 53).

En los delitos de acto sexual abusivo, violación de menores de edad, seducción y actos contra el pudor de menores, establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 176 del Código Penal respectivamente el bien jurídico vulnerado es la indemnidad sexual. (San Martín Castro, 2000, p. 70).

Por eso se reitera una vez más que cuando la víctima es un menor de 14 años de edad o un incapaz, no se está vulnerando su libertad sexual, ya que estas personas no tienen la facultad de decidir con quién desean o no tener acceso carnal.

2.2.2.4. Aspectos probatorios en los delitos sexuales

Para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de

consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente. (Salinas Siccha, 2008.p. 41).

Esta falta de exigencia de resistencia de la víctima como un presupuesto material indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble: de un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima.

El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad –aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad – que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación. (Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116).

Las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas puede arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad exige al

Juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar una incriminación. Así la problemática que advierte respecto a la indebida valoración de la pericia médico legal que no consigna lesiones paragenitales y/o himeneales, se despeja sin más a través de una atenta aplicación del principio de idoneidad de la prueba penal en relación a las circunstancias y medios empleados por el agresor para conseguir el quiebre de la voluntad de la víctima. Si los medios delictivos consisten en la amenaza, la penetración vaginal fue incompleta, o la agresión sexual radicó en la práctica genital-bucal, resulta absurdo admitir a trámite la referida prueba técnica, actuarla y, menos, valorarla. Será la declaración de la víctima la que, finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa. De este modo, se desmitifica la prueba médico forense como una prueba de actuación obligatoria ante la sola mención del tipo legal imputado. (Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116).

Tratándose de las **declaraciones de un agraviado**, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

2. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

3. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Por otro lado, en lo que concierne, a que sea necesariamente un médico, quien realice el examen médico-legal, la Corte Suprema en el RN N°. 700-2008 – La Libertad indico: “Si bien el artículo de la Ley N° 27115 dispone que en los delitos sexuales el examen médico legal debe ser practicado por el medico encargado del servicio”

2.2.2.5. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.5.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación de Persona en Incapacidad de Resistencia (Expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01).

2.2.2.5.2. Ubicación del delito de Violación de Persona en Incapacidad de Resistencia en el Código Penal

El delito de Violación a Persona en Incapacidad de Resistencia, se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad. Capítulo IX: Violación de la Libertad Sexual.

2.2.2.5.3. El delito de Violación de Persona en Incapacidad de Resistencia.

2.2.2.5.3.1. Regulación

El delito de Violación de Persona en Incapacidad de Resistencia se encuentra previsto en el art. 172° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años”.

A. Anomalía psíquica

La anomalía psíquica afecta todos los aspectos de la vida psíquica como, por ejemplo, el pensamiento, la imaginación, la afectividad, la emotividad, es así que afecta la personalidad de la víctima impidiendo que pueda comprender el delito de violación del que es víctima. (Noguera Ramos, 2015. P. 148).

B. Grave alteración de la conciencia

Es un grave trastorno de la vida psíquica, pero que no comprende los trastornos que se estudian en la anomalía psíquica. Es un trastorno profundo de la conciencia y de carácter momentáneo en que no está totalmente destruida la conciencia, ya que esta se mantiene por lo menos en forma mínima. Esta condición de la conciencia

prácticamente elimina la reflexión, análisis y discernimiento de la persona, y la perturba profundamente de manera transitoria, de tal forma que en el momento en que ocurren los hechos, no tiene la capacidad de valoración para comprender el delito que están cometiendo en su agravio. (Noguera Ramos, 2015, p. 155).

C. Retardo mental

Existe aquí una detención del desarrollo de las facultades mentales e intelectuales, que nunca podrá ser corregido por la ciencia médica y psiquiátrica, es una debilidad intelectual y, en el Perú, la gran mayoría de los delitos de acto sexual abusivo se comete contra personas que sufren de retardo mental que no comprenden el delito que se está cometiendo en su agravio. Esta incapacidad vuelve jurídicamente inoperante el consentimiento de la persona que ha sido víctima del acto carnal, aunque haya permitido voluntariamente el coito. Para la norma penal, esa voluntad no tiene validez jurídica y legal. (Espinoza Vásquez, 1983, pp. 83, 84 y 91).

D. Incapacidad de resistir

Está relacionada a las condiciones personales de la víctima ajenas a la voluntad del agente, es una incapacidad física, puede ser por una enfermedad física, parálisis generalizada, anemias agudas, extrema debilidad, etc. es una situación individual producida por causas extrañas al acto ilícito. (Castillo Alva, 2002).

2.2.2.5.3.1.1. Modificaciones recientes

Mediante la Ley N° 30838, publicada el 04 de agosto de 2018, en el Diario Oficial el peruano, se establece que la pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos de violación sexual.

Se modifica el delito de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, se precisa que este delito se comente cuando el agente conoce que **la víctima está impedida de dar su libre consentimiento**. Así, se señala que este delito se concreta cuando se “tiene acceso carnal con un persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primera vías, **conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento** por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retraso mental o que se encuentra en incapacidad de resistir.

La pena también se aumenta a prisión no menor de **20 ni mayor de 26 años**

2.2.2.5.3.2. Tipicidad

2.2.2.5.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. El bien jurídico tutelado en este caso es la indemnidad o intangibilidad de los discapacitados mentales o de todos aquellos que se encuentran en un estado de incapacidad de defensa, que por su especial condición psicofísica se encuentran en un estado de vulneración (Peña Cabrera, 2015).

En suma, se busca proteger de la manera más amplia posible la indemnidad sexual de las personas que se hallan incurso en casos de inimputabilidad o en situaciones semejantes a ella como la incapacidad de resistir y que en este último caso no se puede predicar necesariamente que se encuentren privadas de su libertad sexual al menos de modo total.

La indemnidad sexual se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como sucede en el caso de los menores, así

como con la protección de quienes debido a anomalías psíquicas, carecen a priori, de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. (García Cantizano, 1995. P.43).

En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque “sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental” o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada intangibilidad sexual o indemnidad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima. Lo protegido son las condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio sexual. (Caro Coria, 2000).

B. Sujeto activo. –Ya que el delito de Violación a Persona en Incapacidad de Resistencia es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona viva, hombre o mujer sin interesar su opción sexual, es decir, puede tratarse tanto de un acto sexual heterosexual como homosexual. (Peña Cabrera, 2015).

En este caso el tipo penal no exige alguna cualidad o calidad especial, basta que sea imputable penalmente para responder penal y civilmente por el delito de acceso carnal sexual de persona incapaz

C. Sujeto pasivo. - El sujeto pasivo en este delito, puede serlo tanto el hombre como la mujer, pero condición especial es que debe tratar de una persona que sufra de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir. (Peña Cabrera, 2015).

El consentimiento que pueda prestar la víctima, en este estado carece de validez. La mujer que en estos estados cede el acto carnal a que es incitada, no aporta un ascenso valedero, que cubra la inmoralidad de un yacimiento con el hombre inescrupuloso que abusa de tales desamparadas.

D. Acción típica.- Peña Cabrera (2015), considera que, esta se dará cuando el agente (autor), accede parcialmente en las cavidades anal, vaginal y bucal de la víctima (hombre o mujer), o le introduce objetos o partes del cuerpo en las dos primeras vías; no es necesario que se produzca la eyaculación ni tampoco anidación.

E. El nexo de causalidad (accede). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (consumación y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “acceder” en el art. 172° del Código Penal (Peña Cabrera, 2015).

. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.5.3.2.2. Elementos de la Tipicidad subjetiva

Es un delito eminentemente doloso, conciencia y voluntad de realización típica, quiere decir en este caso, que el autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que la convierten en típica, no solo debe conocer el significado de su acción, en cuanto acceso carnal sexual, sino también y la verdad lo más importante, que se trate de una víctima que padece de una anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir. (Peña Cabrera, 2015).

a) Dolo directo. - La voluntad de acceder carnalmente.

b) Dolo eventual. - Conocimiento de la situación de la que el autor abusa o de la resistencia que se le opone.

2.2.2.5.3.2.2.1. Error de tipo

En la praxis judicial muy bien pueden presentarse casos de error sobre los elementos objetivos del tipo (anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o incapacidad de resistir), los mismos que serán resueltos aplicando el artículo 14° del Código Penal. (Salinas Siccha, 2008).

El error puede presentarse cuando se desconoce o se ignora la incapacidad psíquica o física que la víctima padece y que le impide comprender la naturaleza y el significado del acto sexual que realiza.

2.2.2.5.3.3. Antijuricidad

En este delito, se ve claramente la noción de lo que es contrario a derecho. Contrariar la voluntad y libertad de una persona para copular con ella, estando prevista dicha conducta en una norma penal, indica el rasgo de atentado contra el derecho.

Por la naturaleza del delito, considero que es difícil verificar en la realidad concreta algún acceso sexual abusivo en la que concurra una causa de justificación.

2.2.2.5.3.4. Culpabilidad

En esta etapa se verificara si al momento de actuar, el agente era imputable es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, también se verificara si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como acceso carnal sexual abusivo, conocía la antijuricidad de su conducta, es decir, se verificara si el agente sabia o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho.

2.2.2.5.3.5. Tentativa y consumación

El delito de Violación a persona en Incapacidad de Resistirse asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

En cuanto a la plena realización típica, de acuerdo a la estructuración semántica del tipo penal es cuestión, esta se dará cuando el agente (autor), accede parcialmente en las cavidades anal, vaginal y bucal de la víctima (hombre o mujer), o le introduce objetos o partes del cuerpo en las dos primeras vías; no es necesario que se produzca la eyaculación ni tampoco anidación. La tentativa sería difícil de delimitar, en cuanto la modalidad típica no viene precedida ni por violencia ni por amenaza. (Peña Cabrera, 2015, p. 341).

2.2.2.5.3.6. Agravante

Cuando el autor comete el delito, abusando de su profesión, ciencia u oficio, esto es, en prevalimiento (aprovechamiento) de un cargo que la confiere una posición de

dominio con respecto a la víctima. Como se sostuvo en el articulado antes analizado, no basta que el autor ostente el cargo, oficio u profesión, sino que este haya servido para acceder carnalmente a la víctima. Vale todo lo dicho entonces con respecto a la agravante del artículo 171°. (Peña Cabrera, 2015, p. 342).

2.2.2.5.3.7. La penalidad

El autor del delito será merecedor de pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años en el caso de tipo base. En el caso que concurra la agravante prevista en el último párrafo del artículo 172° del Código Penal; el agente será reprimido con pena privativa no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

2.2.2.5.3.8. Acuerdos plenarios y casaciones referente al delito de violación de persona en incapacidad de resistencia

Son los siguientes:

❖ **Casación N° 71-2012-Cañete.-** No se requiere que el retardo mental sea de una intensidad regularmente grave que no le permita conocer o valorar lo que representan las prácticas sexuales para que se perfeccione el delito de violación de persona en incapacidad de resistir; que admitir ello sería establecer que para la configuración del tipo penal además del retardo mental que menciona este debe ser regularmente intenso, lo cual sería añadir otro elemento objetivo que no prevé la norma penal.

❖ **Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.-** Para que la declaración de la víctima sea valorada como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia de existir.

a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.-** Que la declaración no se encuentre motivada por sentimientos de odio o rencor.

- b) **Verosimilitud.-** Coherencia y solidez de la propia investigación.
- c) **Persistencia en la incriminación.-** El cambio de versión no la inhabilita para su apreciación judicial.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Anomalía psíquica. Este estado comprende todas las enfermedades mentales, desordenes, trastornos, permanentes o transitorios, cuya gravedad afecta de tal modo el sistema nervioso y el comportamiento del que las padece que dificulta su sentido de la realidad, su capacidad de ajuste adaptivo racional al medio ambiente y en consecuencia el dominio sobre la o las conductas de que es protagonista. (Peña Cabrera, 2015). En el presente tipo penal el sujeto pasivo no administra adecuadamente los estímulos externos, por lo tanto no valora adecuadamente lo que sucede en la realidad.

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial (Wikipedia, 2017).

Disposición fiscal.- La Disposición Fiscal se da internamente, es decir circula dentro de la fiscalía.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)

Grave alteración de la conciencia. Comprende la perturbación cognitiva y volitiva, que hace que el sujeto pierda su capacidad intelectual de comprender y valorar lo que ocurre a su alrededor, es decir valorar entre el mundo interno y la realidad, existe una ruptura del estado real de las cosas, por lo que el sujeto no es consciente de los actos que realiza, la realidad se encuentra totalmente desdibujada. (Peña Cabrera, 2015).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Incapacidad de resistir. Bajo este supuesto, la víctima no padece de enfermedad mental alguna, sino que es neutralizada en sus mecanismos de defensa, a efectos de que se puede ejecutar el acceso carnal sexual. Se trata de una situación en la cual la víctima comprende el significado del acto del que es objeto, pero no puede actuar su voluntad contraria y oponerse materialmente a la acción del autor. (Peña Cabrera, 2015).

Inhabilitación. La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados

con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial. (Antonio Terragni, 2017).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. (Perez y Gardey, 2017).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Reparación Civil. Importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima (R.N. N° 216-2005-Huanuco). Que en ese sentido, tenemos que todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de la pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor.

Requerimiento Fiscal. Es un acto procesal por medio del cual, concluidas las diligencias iniciales, el fiscal requiere al Juez para que inicie un proceso penal. (Derecho procesal penal, 2009. Recuperado de: <http://derechoprocesalpenalunivo.blogspot.com/2009/05/el-requerimiento-fiscal.html>).

Retardo mental. Constituye un estado deficitario de la inteligencia, una deficiencia significativa de las facultades psico-motrices del individuo que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su medio ambiente, su decisión carece de validez jurídica, pues no logra acceder a un nivel de aprehensión real de las cosas, su relación con la realidad se encuentra plenamente distorsionada. (Peña Cabrera, 2015).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos comunes (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. De acuerdo con la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado. Para ello sea posible deben concurrir dos elementos: i) el responsable directo o principal no debe actuar por mérito propio, sino que debe encontrarse en una situación de dependencia o bajo la dirección del tercero civil responsable; y ii) el acto generador de la responsabilidad debe haber sido cometido por el dependiente en el marco del cumplimiento de sus obligaciones y servicios. (edu, 2017).

Violencia Sexual. Es aquella que se manifiesta con agresiones a través de la fuerza física, psíquica o moral, rebajando a una persona a condiciones de inferioridad, para implantar una conducta sexual en contra de su voluntad. Este es un acto cuyo objetivo es someter el cuerpo y la voluntad de la víctima. (Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/violencia-sexual/>).

III. HIPÓTESIS

3.1.1. Hipótesis general

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, signada en el expediente N° **00069-2016-79-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz**; es muy alta, dado que cumplió con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

3.1.2. Hipótesis específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Existe una calidad significativa y positiva de **muy alta**, referente a la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Existe una calidad muy significativa de rango muy alta, de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Existe una calidad muy significativa de rango muy alta de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Existe una calidad positiva de nivel alta, en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Existe una calidad positiva de nivel alta, de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

6. Existe una calidad significativa de nivel muy alta en la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: Como la palabra indica, la investigación cuantitativa tiene que ver con la “cantidad” y, por tanto, su medio principal es la medición y el cálculo. En general, busca medir variables con referencia a magnitudes. Tradicionalmente se ha venido explicando con éxito en investigaciones de tipo experimental, descriptivo, explicativo y explorativo, y cumple las siguientes características: a) Acepta que se puede controlar y predecir la realidad, b) Establece variables, c) Exige la confiabilidad y validez en la medición, d) Uno de sus propósitos fundamentales es medir magnitudes y e) Considera la generalidad en los resultados y conclusiones. (Niño, 2011)

Es decir se ocupa en la recolección y análisis de información por medios numéricos y mediante la medición.

En el presente caso, para la realización de esta investigación se recolecto y se analizó las bases teóricas, antecedentes en relación a la calidad de las decisiones o sentencias judiciales.

Cualitativo: La investigación cualitativa, toma como misión “recolectar y analizar la información en todas las formas posibles, exceptuando la numérica. Tiende a centrarse en la exploración de un limitado pero detallado número de casos o ejemplos que se consideran interesantes o esclarecedores, y su meta es lograr profundidad y no amplitud, tiene las siguientes características: a) Propende por la comprensión integral de los fenómenos, b) Es interpretativa. Busca “interpretar la experiencia del modo más parecido posible a como la sienten o la viven los participantes, c) Su método preferido es el inductivo, d) A veces usa la estadística, como las frecuencias, las categorizaciones, etcétera. (Niño, 2011).

Aplicando al caso de la investigación, se revisó sistemática y exhaustivamente el proceso judicial documentado, esto es el proceso penal signado con el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, emanado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Huaraz, recabando de esta manera la información suficiente.

4.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: como su nombre lo indica, se trata de una investigación cuyo propósito es proporcionar una visión general sobre una realidad o un aspecto de ella, de una manera tentativa o aproximativa. Este tipo de estudios es necesario cuando todavía no se dispone de los medios o no hay acceso para abordar una investigación más formal o de mayor exhaustividad. Justamente, la mayoría de las veces, se hace una investigación exploratoria previamente a otra, que se encuentra en proceso de planeación. Esto puede ahorrar esfuerzos o dar pistas para mayor eficiencia. (Niño, 2011)

Esta investigación es exploratorio, debido a que no existen muchos estudios sobre la calidad de las sentencias o decisiones judiciales, sin embargo se pudo encontrar una información pero limitada.

Descriptivo: Su propósito es describir la realidad objeto de estudio, un aspecto de ella, sus partes, sus clases, sus categorías o las relaciones que se pueden establecer entre varios objetos, con el fin de esclarecer una verdad, corroborar un enunciado o comprobar un hipótesis. Se entiende como el acto de representar por medio de palabras

las características de fenómenos, hechos, situaciones, cosas, personas y demás seres vivos, de tal manera que quien lea o interprete los evoque en la mente. (Niño, 2011)

En el caso en concreto, en esta investigación solo se describirá las características y propiedades del expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, emanado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Huaraz., para luego someterlo a un análisis según los parámetros establecidos por la universidad.

4.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: según el autor Santa Paella y Feliberto Martins (2012), define el diseño no experimental es el que se realiza sin manipular en forma deliberada ninguna variable. El investigador no sustituye intencionalmente las variables independientes. Se observan los hechos tal y como se presentan en su contexto real y en un tiempo determinado o no, para luego analizarlos. Por lo tanto en este diseño no se construye una situación específica si no que se observa las que existen.

Esta investigación es no experimental, porque no se va manipular el las sentencias ya dictadas, es decir solo se van observar los hechos tal y como se dieron.

Retrospectivo: Porque el inicio del estudio es posterior a los hechos estudiados y los datos se recogen de archivos o entrevistas sobre los hechos sucedidos.

En este caso el objeto de estudio que son las sentencias signadas en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, emanado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Huaraz, se dieron con anterioridad, o son hechos ocurridos en el pasado.

Transversal o transeccional: Son estudios diseñados para medir la prevalencia de una exposición y/o resultado en una población definida y en un punto específico de tiempo.

4.4. El universo y muestra

Universo: El universo es la totalidad de elementos o características que conformar el ámbito de un estudio o investigación. En el presente caso el universo son las Sentencias de los Procesos Judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú.

Muestra: La muestra en sentido específico, es una parte del universo que se seleccionan para realizar un estudio, tal es así, que en este presente caso se seleccionó el

Expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, utilizando el muestreo no probalístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

4.5. Definición y operacionalización de las variables e indicadores

Objeto de estudio: está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistir, signado en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, emanado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Huaraz.

Variable: la variable en estudio es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual a persona en incapacidad de resistir.

4.6. Técnicas e instrumentos

a) Técnicas

Son mecanismos que se utilizan para reunir y medir la información de forma organizada, lo cual nos permite recopilar información apropiada. En el presente caso las técnicas usadas fueron la *observación* y *el análisis del contenido* de las sentencias de primera y segunda instancia.

b) Instrumentos

Son las sentencias que utiliza el investigador, para empaparse de información y datos relacionados con el presente tema de estudio. Es decir, son herramientas que nos servirá para obtener información relevante sobre la variable en estudio. En este caso se las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad en su modalidad de violación de persona en estado de incapacidad de resistir en el Exp. N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01.

En el presente caso se utilizó la *lista de cotejo*, que consiste en la revisión del contenido, mediante los parámetros y/o indicadores establecidos en el anexo 3.

4.7. Plan de análisis

El análisis de la información se ejecutará por etapas o fases:

a) La primera etapa

Es abierta y exploratoria, ya que consistirá en acercarse al fenómeno en virtud a los objetivos establecidos en la presente investigación. Esta etapa se configura al tener contacto primigenio con la recolección de datos.

b) La segunda etapa

Esta etapa consiste en la revisión minuciosa de la literatura, a fin de concretar los conceptos básicos y esenciales respecto al estudio en concreto. En esta etapa se va aplicar la técnica de la observación y el análisis del contenido de las sentencias y los hallazgos serán registrados en el cuadro de evaluación.

c) La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

En esta etapa se recolectara los datos, con una lista de cotejos que está compuesto por parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios

4.8. Matriz de consistencia

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013), sostienen que la “Matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, variables e indicadores y la metodología (p. 402).

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Libertad - Violación sexual a persona en incapacidad de resistir, en el Expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|--|--|--|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Libertad - Violación sexual de persona en incapacidad de resistir , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Libertad – Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistir , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019 |
| E S P E C I F I C O S | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |
| | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del |

| | | |
|--|--|---|
| | congruencia y la descripción de la decisión? | principio de congruencia y la descripción de la decisión. |
|--|--|---|

4.9. Principios éticos

La ética en la investigación científica, deben pensarse como prácticas sociales, es decir, como actividades que determinan y son determinadas por asuntos de la vida colectiva, que afectan y se ven afectados por la vida cotidiana. En este sentido, demandan conductas éticas en el investigador y los coinvestigadores, compromisos personales y sociales, tanto respecto a los grupos o individuos implicados en el proceso de investigación como en relación con el conocimiento que se genera a partir de la misma. La ética entendida como el estudio de los valores y sus relaciones con las pautas de conducta, invita a la investigación, como practica social, a trascender la producción de conocimiento permitiendo el establecimiento de una relación ética con el problema que investiga y con los sujetos sociales con los que interactúa.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>Del año dos mil dieciséis. -//</p> <p>Vistos y oídos: la audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de la Corte Superior de justicia de Ancash sede Huaraz, en el Establecimiento Penal de Sentenciados de ésta ciudad, integrado por los señores jueces G. V. E. P., S. A. V. M. (Directora de Debates) y N. F. M. L., en el expediente signado con el N° 69-2016-9, en el proceso seguido contra I. T. J. A. como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistir en agravio de la persona de iniciales Z.F.J.L.</p> <p>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</p> <p>a) MINISTERIO PÚBLICO: DRA. S. C. V. Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Provincial Corporativa de la Ciudad de Huari, con domicilio procesal en el Jr. Manuel Álvarez 720 – Huari, con teléfono celular 951944056.</p> <p>b) REPRESENTANTE DE LA MENOR: M. Z. L., identificado con DNI N° 06065096, con domicilio en Distrito de Masin – Huari.</p> <p>c) ABOGADO DEFENSOR TÉCNICO DEL ACUSADO: DR. E.O.E.C, C.A.A N° 1459, con domicilio en el Jr. San Martín N° 705 de la provincia de Huari, por la defensa del acusado I.T.J.A.</p> <p>d) ACUSADO: I.T.J.A. Identificado con DNI. N° 1600929, con domicilio en el caserío de Cochabamba – Distrito de Masin – Huari; con fecha de nacimiento: veinticinco de Setiembre de mil novecientos sesenta y ocho; de cuarenta y siete años de edad; de ocupación agricultor; lugar de nacimiento distrito de Masin – Huari; siendo sus padres Cantalicio y doña Alejandrina.</p> | <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| | | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos</p> | | | | | X | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Postura de las partes | TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO | que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <p>3.1. Instalada la audiencia: Luego de verificarse la presencia de las partes – llámese fiscal, miembros del colegiado y acusado, con su respectivo abogado defensor - a la audiencia de apertura del Juzgamiento, se tiene por instalada válidamente la audiencia de Juicio Oral.</p> | <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACION. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia resulto de rango muy alta. Dado que en la parte introductoria se encontraron todos parámetros establecidos como el encabezamiento, asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad y en calidad de postura de las partes se encontraron los cinco parámetros que son la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Libertad – Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Huaraz, Ancash. 2019

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | | | |
|---|---|------------|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|--------|----------|--|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 1- 8] | [9- 16] | [17- 24] | 5- 32] | 3- 40] | | | | | | |
| II. <u>PARTE CONSIDERATIVA</u> CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL 4.1. HECHOS IMPUTADOS La representante del Ministerio Público; refiere que va a acreditar en este juicio que el acusado I.T.J.A, con fecha ocho de Mayo del dos mil quince siendo las doce horas aproximadamente la persona de M.Z.L, padre de la menor agraviada, quien presenta discapacidad, llegaron a su casa ubicado en el centro poblado de Huaytuna –Huari, procedente de la chacra, con las intenciones de almorzar, siendo así la agraviada a las trece horas aproximadamente, cogiendo su pelota salió de su casa con dirección a la calle a jugar, para posteriormente dirigirse al local de la Institución Educativa Manuel Seoane Corrales, del distrito de Rahuapampa, siendo las tres de la tarde aproximadamente, V.R.D.T. de dieciséis años de edad, que transitaba por el lugar con su bebe en brazos y K.Q se peccaron que en el gras dentro de una casona vieja deshabitada y ruinosa se encontraba la agraviada desnuda de la cintura para abajo y sobre ella la persona de J.A.I.T y que al peccarse la presencia de las personas, levantándose los pantalones se corrió y se escondió debajo de unas escaleras del mismo | 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple</i> | | | | | | | | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p> | <p>inmueble ruinoso, por lo que V. R.D.T, inmediatamente dio aviso al padre de la agraviada, quien al enterarse de los hechos, inmediatamente tomó los servicios de un taxi y emprendió de la búsqueda del imputado, juntamente con V.R.D.T., recorriendo casi cinco kilómetros, la testigo logró reconocer al acusado que se encontraba en el centro poblado de Matibamba logrando arrestarlo donde el acusado le ofrece un arreglo, conduciéndolo de inmediato a la Comisaria de Huaytuna; por lo que el acusado I.T.J.A; ha cometido el delito de Violación Sexual, en la modalidad de Violación de Persona en incapacidad de resistir en agravio de la persona de iniciales Z.F.J.L. de veintitrés años de edad, tipificado en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, hechos que se le imputa a sí mismo como los medios probatorios que fueron ofrecidos y admitidos, las testimoniales que efectuarán una narración respecto a las circunstancias del hecho materia de imputación, así también como las documentales que corroboraran los hechos narrados. Por lo que este Ministerio Público solicita la pena de veinte años de pena privativa de libertad.</p> <p>4.2. CALIFICACION JURIDICA:</p> <p>Por los hechos expuestos el Ministerio Publico acusa al imputado I.T.J.A., como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, previsto por el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal; que precisa: el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.</p> | <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| | <p>4.3. PRETESIONES PUNITIVAS</p> <p>EL Fiscal respecto a la pretensión punitiva, ha solicitado que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de veinte años, atendiendo al tercio inferior del sistema de tercios.</p> <p>QUINTO: Pretensión de la Defensa Técnica del Actor Civil, refiere que la agraviada de iniciales Z.F.J.L. no solo sufre de pequeñas incapacidades sino que también sufre de un moderado retardo mental lo cual fue aprovechado por parte del acusado I.T.J.A, quien abuso sexualmente, situación por la cual la menor agraviada no podrá superarse conforme se va poder</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | <p>OCTAVO.- ADMISIÓN O NO DE RESPNSABILIDAD DEL ACUSADO. La señora Juez directora de debates, le pregunta al acusado, si, después de haber instruido de sus derechos - y previa consulta con su abogado defensor – admiten ser autor de los hechos imputados y responsables de la reparación civil, teniendo tres posibilidades: a) Niegue los cargos y se declara inocente; y se va a juicio completo; b) Acepte el delito y la reparación civil, por lo que se le sentencia en dichos extremos; y c) Acepta el delito y la reparación civil. Respondiendo el acusado, ser inocente y no acepta los cargos que se le imputa.</p> <p>NOVENO.- ELEMENTOS TIPICOS DE LA CONFIGURACION DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL:</p> <p>9.1. TIPICIDAD OBJETIVA. - Se perfecciona cuando el sujeto activo con pleno conocimiento que su víctima sufre de un estado permanente o parcial de anomalía psíquica se aprovecha de tal situación. Para la configuración de la conducta delictiva no se necesita que el sujeto activo haga uso de la violencia, amenaza grave o le ponga en estado de inconsciencia o en incapacidad. El acceso carnal sexual prevista en el artículo 172° se diferencia del delito sancionado en el artículo 171° debido que en este se exige que el agente provoque intencionalmente en la víctima el estado de inconsciencia o incapacidad para resistir con el firme objetivo de practicar el acto sexual, en tanto que en los supuestos delictivos recogidos en el tipo penal artículo 172° no se requiere que el agente provoque en la víctima un estado de indefensión, basta que aquel se aproveche de la situación del sujeto pasivo.</p> <p>9.2. SUPUESTO DE INCAPACIDAD:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Anomalía psíquica. b. Grave alteración de la consciencia. c. Idiotez. d. Incapacidad. Anomalía psíquica. <ul style="list-style-type: none"> • Este estado comprende todas las enfermedades mentales, desordenes, trastornos, permanentes o transitorios, cuya gravedad afecta de tal modo el sistema nervioso y comportamiento del que las padece que dificulta su sentido de la realidad. Grave alteración de la consciencia. • Comprende la perturbación cognitiva que hace que el sujeto pierda su capacidad intelectual de comprender y valorar lo que ocurre en su alrededor, se afirma que es el caso de quien adolece un estado mental transitorio de consciencia alterada, como la embriaguez, drogadicción, sueño profundo auto inducido o inducido por persona distinta del alguien Retardo mental. | <p><i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> | | | | | X | | | | | |
|------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Una persona adolece de retardo mental cuando adolece de un déficit intelectual serio que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su medio ambiente, un ejemplo característico de este estado lo constituye la idiotez. Es un estado de inferioridad física en que se encuentra el sujeto pasivo, por el cual le es imposible obrar en forma positiva para incapacidad negarse a consentir u oponer resistencia al actuar del agente que realiza el acceso carnal u otro análogo de resistir. <p>9.3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES:</p> <p>Cuando el autor o agente realiza o perfecciona el hecho punible abusando de su profesión, ciencia u oficio, cuando el agente pudiendo prever el resultado con su accionar produce la muerte de la víctima. -</p> <p>Cuando el agente pudiendo prever el resultado produce grave lesión en la víctima. Finalmente, cuando el agente en la comisión del delito procede o actúa con crueldad sobre la víctima.</p> | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| | <p>9.4. BIEencia de las conductas sexuales ya analizadas, en las cuales el bien jurídico protegido lo constituye la libertad sexual, aquí, en la mayoría de los supuestos de hecho, el bien jurídico protegido lo constituye la indemnidad sexual o la intangibilidad sexual, entendida como protección del desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez deficiente para ello como sucede con los menores de edad así como la protección de quienes debido a anomalías psíquicas, grave alteración de la consciencia o retardo mental carecen de la capacidad para llegar a tomar consciencia del alcance y significado de una relación sexual.</p> <p>9.5. SUJETO ACTIVO: Agente, autor o sujeto activo del delito en hermenéutica puede ser tanto varón como mujer, el tipo penal no exime algún cualidad o calidad especial sujeto pasivo; en el presente caso el sujeto activo es el acusado I.T.J.A.</p> <p>9.6. VICTIMA O SUJETO PASIVO: Puede ser también tanto varón como mujer con la única condición que tenga una edad cronológica mayor a catorce años y se encuentra en un estado de inferioridad psíquica o física; en el presente caso es la agraviada de iniciales Z.F.J.L.</p> <p>9.7. TIPICIDAD SUBJETIVA. Se entiende que se trata de supuestos delictivos de comisión doloso, no es posible el dolo eventual, no cabe la comisión por imprudencia o negligencia en la praxis judicial muy bien pueden presentarse casos de error sobre los elementos objetivos del tipo (anomalías psíquicas, grave alteración de la consciencia, retardo mental o incapacidad de resistir). El error puede presentarse cuando se padece y que le impide comprender la naturaleza y el significado del acto sexual que realiza.</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la</i></p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación de la reparación civil | <p>9.8. ANTIJURIDICIDAD: Después que se verifica con la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operado jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal.</p> <p>9.9. CULPABILIDAD: Después que se verifica en la conducta típica de acceso carnal sexual abusivo no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara a analizar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor.</p> <p>DECIMO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS AC TUADOS</p> <p>0.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador debería observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia exponiendo los resultados objetivos y los criterios adaptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la existencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial especialmente una sentencia debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia, las razones que se han tenido para tomar una determina decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta o absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>0.2. En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del decisionismo que de la aplicación de derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional; exp N° 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja hilares, fundamento ocho. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, que surge del Estado Democrático de Derecho; art. 3 y 43 de la Constitución Política y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad, aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo – exp. N° 90-2004-AA/TC, fundamento jurídico doce; a lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado Peruano</p> | <p><i>imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad – art.44 de la Norma fundamental.</p> <p>0.3. El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a)Fundamentación Jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.</p> <p>0.4. <u>EXAMEN DEL TESTIGO M.Z.L.:</u> Señalo que su hija tiene veintitrés años de edad, la misma que presenta un retardo mental, además de ser epiléptica, quien sufre una violación cunado tenia catorce años, toma conocimiento el ocho de Mayo, que su hija es nuevamente violada en una zona urbana, se enteró porque él ha ido a su chacra, bajando a la hora del almuerzo, donde veían que había una fiesta por el día de la Madre, la agraviada le pidió permiso para poder asistir a dicha fiesta, luego la señorita V. llega completamente agitada corriendo, diciendo que habían violado a su hija, sigue al imputado, por lo que tomaron un taxi con la señorita V., y se encontraron con su cuñado, el señor J. le pregunto si alguien había pasado, es ahí que el señor Jo, pasa corriendo, luego de unos minutos le preguntó qué ha pasado, en ese momento pidió apoyo a su esposa para que llame a la policía, caminaron y con el mismo taxi han bajado a la comisaría, llevando al acusado; lo entregaron, luego llega la esposa del imputado y le manifestó que es un acostumbrado para sacar plata, a quien se le manifestó que se su esposo quien hizo el acto violatorio.</p> <p>0.5. <u>EXAMEN DE LA AGRAVIADA DE INCIALES Z.F.J.L., QUIEN SE ENCUENTRA ACOMPAÑADA DE SU PADRE M. Z.L.:</u> Se dejó constancia en audiencia que la agraviada no se puede expresar, no teniendo conocimiento respecto a su edad y los hechos, examen que se llevó a cabo conforme a lo señalado en el auto enjuiciamiento.</p> <p>0.6. <u>EXAMEN DEL TESTIGO E.Z.L.:</u> Manifestó ser familiar del acusado, y que la agraviada es su sobrina; el mismo que señalo que el día ocho de mayo, se encontraba en su patio sentado con su esposa, es ahí que su hermano padre de la menor agraviada, junto a V., llegaron con un taxi, luego llega el acusado J. procediendo V. a decirle a su hermano que él es el que violó a la agraviada, refiriendo el acusado que iban arreglar sobre lo que había pasado, por lo que el padre de la agraviada dijo que no, eso tenía que ser arreglado por la autoridad, y de ahí se fue el taxista. Añadiendo, que no vio nada el momento en el que se realizó el acto violatorio.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>0.7. EXAMEN DE LA TESTIGO R.P.E.: Señalo que el día ocho de mayo de dos mil quince, vio al señor M.Z.L., cuando estaba con la señora V.D., por el motivo que ella le dijo que había violado a su hija, manifestó que no ha visto la agresión sexual, que supuestamente el imputado ha realizado en contra de la agraviada.</p> <p>0.8. EXAMEN DEL TESTIGO J.V.T.: Quien señaló, que el imputado es su cuñado, que el día ocho de mayo de dos mil quince a las nueve de la mañana, su cuñado llegó con su señora y él estaba con su esposa, han estado viendo la actuación por el día de la madre, luego tomaron gaseosa, luego a eso de las tres de la tarde se retiraron, porque había mucha gente, llegaron a la calle principal, su cuñado se fue a su casa, y el testigo se fue a realizar compras, llegando a su casa con sus compras a eso de las cuatro a cuatro y treinta de la tarde, y se dirige a su chacra a cortar su alfalfa, él se entera a eso de las cinco y treinta de la tarde, que habían detenido a su cuñado.</p> <p>0.9. EXAMEN DEL TESTIGO D.O.G.C.: Manifestó que el año dos mil quince laboró como docente en el centro de Educación Colectiva, en Rahuapampa; añadió que en el mes de abril comenzaron a cocinar las señoras, que la puerta es de calamina con candado, y que cualquier persona no puede entrar, teniendo la llave solo los del comedor y su persona. El día ocho de mayo, no hubo clases, porque la actividad se realizaba en el ambiente del colegio, por el día de la Madre. El Centro es unidocente no cuenta con personal de servicio ni guardiana.</p> <p>0.10. EXAMEN DEL PERITO S.F.G., Informe N° 2015-0072: Manifestó que la presencia de espermatozoides, indica que hubo el acto de eyaculación, sin descartar el hecho de que simplemente haya habido una penetración, es decir la no presencia del espermatozoide no descarta que había penetración. Cuando se realiza el peritaje, no se detectó ninguna mancha sospechosa de fluidos biológicos, la misma que manifiesta sospechas de semen, de acuerdo a los hisopados realizada en la ropa de la agraviada.</p> <p>0.11. EXAMEN DEL PERITO PSICOLOGO M.A.R.B.</p> <p>a) PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA NUMERO 227-2015.- la misma que fue realizada a Z.F.J.L. que presenta indicadores de retraso mental moderado, donde se muestra que tenía un estado vulnerable, que sexualmente es precoz y vulnerable, ante estos hechos, se le recomendó consejo psicológico sobre pactos de crianza y que requería cuidados especiales, debido a que la menor padece retraso mental y no es consciente de los hechos, presentando un aplanamiento afectivo, por su parte la menor responde con incoherencias frente a las preguntas realizadas, sin embargo no presenta indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia, puesto que además la examinada muestra un estado vulnerable, por lo que se le recomienda orientación y consejo psicológico sobre pautas de crianza a</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>responsables de la examinada, y requiere cuidados especiales debido a su deficiencia mental.</p> <p>b) PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA NUMERO 229-2015: la misma que fue realizada al acusado I.T.J.A., quien llegó a la conclusión de que el mismo tiene un lenguaje fluido, comunicativo, preocupado con sudoración palmar, respecto al área psicosexual se muestra evasivo, con incomodidad y ansiedad, tiende a responder las preguntas buscando normalizar sus características psicosexuales. En el área emocional el examinado denota ser ansioso, inseguro, evasivo, preocupado por su situación actual, con escasos mecanismos de defensa para enfrentar situaciones difíciles conflictivos, que se les pueda presentar sabiendo actuar y en ocasiones actuando de manera inadecuada teniendo irritabilidad e impulsividad. Por lo que de todo lo analizado se puede decir que el examinado, tiene rasgos de personalidad pasivo-impulsivo, de que no evidencia indicadores de alteración que le permitan analizar la realidad y que en el área psicosexual trata de normalizar sus respuestas, con preocupación en el área.</p> <p>0.12. EXAMEN DEL TESTIGO A.S.C.: Señaló que el día ocho de mayo, se dedicó a prestar servicios de taxi a partir del mediodía, y que cuando no hay trabajo se dedica a prestar ese tipo de servicios, y que ese día se puso hacer mantenimiento de la batería de su carro, y que a poco rato se acerca al señor M.Z.L., a pedirle que le preste servicios de taxi a Matibamba, y que como estaba disponible aceptó, y que él se encontraba acompañado de una señorita, posteriormente el señor M.Z.L. le pidió que acelere un poco, luego escucho preguntar a la señorita, si ha conocido a la persona, la misma que respondió sí, ya cuando estaban pasando por la primera curva, por encima de la losa de Huaytuna, estaba subiendo el señor J.F.T., en ese momento le hace parar el carro el señor M.Z.L. para preguntar al señor J. si había visto pasar a alguien, respondiendo que había pasado solo su cuñado J.A.I.T, luego cuando llegaron a Matibamba el señor M.Z.L., le pidió que se cuadre en la plaza, esperando aproximadamente quince minutos, en ese retorno el señor M.Z.L., con la señorita y el señor J.A.I.T., suben los tres al carro, los mismos que se encuentran con el cuñado de J.A.I.T., el señor J.F.T., quien le preguntó a J.A.I.T., que ha pasado, porque está volviendo a Huaytuna, contestándole que tenis que solucionar un problema con el señor M.Z.L., continuando el recorrido hasta Huaytuna, llegando a la puerta de la casa del señor M.Z.L., pidiéndole posteriormente que le llevara a la comisaria.</p> <p>0.13. EXAMEN DE LA TESTIGO Q.O.N.C.: Manifestó que el ocho de mayo del dos mil quince, se dedicó a cocinar en su casa hasta la una de la tarde, y que se encontraba desde la una de la tarde hasta las cuatro de la tarde en el colegio, que luego fue a su casa, quedándose toda la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>tarde, donde ya no salió. Señaló que conoce a la antena de Movistar y que ahí funciona el comedor, el mes de mayo del dos mil quince no funcionaba, ese lugar es silencioso, y tiene la puerta de calamina.</p> <p>0.14. EXAMEN DE LA PERITO S.G.R.M. – CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 00228-L: Señaló que del examen que fue practicado a la menor agraviada de iniciales Z.F.J.L., se denomina examen de eyaculación sexual en la misma que, se dedujo que la menor presentaba desgarró himeneal parcial antiguo a los II y a las Y horario, desgarró completo antiguo a las VI horario, laceración reciente a nivel de fosa vestibular hasta frenillos de los labios menores. Por ende se arribó a la conclusión que la examinada presentaba signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos y no signos de actos contranatura.</p> <p>0.15. EXAMEN DE LA PERITO S.G.R.M. – OFICIO N° 00230-2015: Señaló, que el oficio fue mandado por la fiscalía de Huari, se evaluaron tres áreas, el genital, el perhimen y el ano; donde había lesiones traumáticas recientes en genitales externos, la misma que significa laceración encontrada en los labios menores, cuando un acto es con violencia si se pueden encontrar lesiones intravaginales.</p> <p>0.16. EXAMEN DE LA PERITO S.G.R.M. – CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 226-L: Manifestó, que el examen fue practicado a I.T.J.A., quien presentaba una lesión, la misma que fue ocasionado por agente contuso, y una lesión lineal de 1cm, el agente contuso, es aquella que no lacera la piel, pero que permite que esta pueda cambiar de color, mientras que una lesión lineal, son cuestiones superficiales producidas en la piel.</p> <p>0.17. FINALMENTE SE PROCEDIÓ A LA ORALIZACIÓN DE LAS DOCUMENTALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de Intervención Policial al acusado, de fecha 08 de mayo de 2015. • Acta de Registro Personal al acusado, de fecha 08 de mayo de 2015. • Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 08 de mayo de 2015. • Copia Legalizada del Carne de Inscripción N° 15233-2013 de la agraviada. • Copia Certificada de la Resolución de Presidencia N° 15233-2013-SE-J/REG-CONADIS. • Acta de Audiencia de prueba anticipada. • La Lectura de la pericia psicológica N° 5578-2015, emitida por Diana Sarita Albinagorta Ordoñez por haberse prescindido. <p>UNDECIMO: DE LA PRUEBA:</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>La valoración de la prueba es la operación intelectual o mental, que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso, en nuestro ordenamiento procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, y en virtud de ello, el juzgado tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado. La justicia penal no puede basarse en una sola circunstancia meramente probatoria, ya que es obligación apoyarse en varias pruebas para establecer en forma indubitante la culpabilidad del procesado y esto porque en el proceso penal se da aquel principio, en virtud del cual la culpabilidad de los procesados tan solo es consecuencia de la multiplicidad de los elementos probatorios de cargo y de la unidad del tema probando, puesto que la presunción de inocencia siempre está y se encuentra por encima de toda prueba insuficiente. Entendida como certeza, la prueba resulta entonces la confirmación o acuerdo entre las cosas u operaciones confrontadas, es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investiga y respecto de los cuales se pretende aplicar la ley sustantiva. A mayor abundamiento conforme a la jurisprudencia “la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos; para emitir dicho fallo se debe tomar en cuenta, en forma conjunta y no aisladamente, los medios probatorios que creen en el juzgador la convicción de que el procesado es responsable de los hechos que se le imputan, pues, tal como se describe en la doctrina... la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria, aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdiembre probatoria que surge de la investigación”.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:</p> <p>HECHOS PROBADOS</p> <p>Está probado que la agraviada de iniciales Z.F.J.L., presenta retardo mental moderado (F71-CIE 10) y tiene certificado de discapacidad.</p> <p>Está probado que el ahora acusado ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada con fecha ocho de Mayo del dos mil quince.</p> <p>Está probado que con el Certificado Médico Legal N°. 0000228-EIS, practicado a la agraviada de iniciales Z.F.J.L.; presenta lesiones traumáticas recientes en genitales externos. Está probado que cuando se produjeron los hechos la agraviada contaba con veintidós años de edad.</p> <p>Está probado que la agraviada presentaba estado vulnerable.</p> <p>Está probado que la testigo V.R.D.T., vio al acusado encima de la agraviada.</p> <p>HECHOS NO PROBADOS</p> <p>No está probado que la agraviada tome decisiones y admitir una relación sexual.</p> <p>No está probado que la agraviada haya consentido la relación sexual.</p> <p>FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISION DEL COLEGIADO:</p> <p>a) Que se advierte de juicio oral; que se le imputa al acusado I.T.J.A.; haber abusado sexualmente de la agraviada de iniciales J.L.Z.F.; con fecha ocho de Mayo del dos mil quince; aproximadamente las quince horas; a la altura del inmueble viejo y ruinoso de la propiedad de la Municipalidad Distrital de Rahuapampa; quien al ver a la agraviada</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>el acusado le hizo ingresar al inmueble; conociendo que padece de retardo mental, circunstancias que pasaba por el lugar V.R.D.T, quien tenía a su menor hijo; siendo que la persona de K.N.Q.O. le dijo que a la agraviada apodada "kitiu"; ingresó al inmueble antes indicado; por lo que encargado a su bebé, metió la cabeza por el portón del inmueble, por la parte intermedia donde le falta calamina vio en el interior en el pasto verde a una persona de sexo masculino que estaba encima de la agraviada, es decir abusando sexualmente, por lo que procedió a ingresar al interior del inmueble; donde el acusado le introdujo su pene en la vagina de la agraviada y el imputado al sentir la bulla por la presencia de la testigo se subió el pantalón, se escondió bajo la escalera del mismo inmueble; donde le llamó la atención al imputado por ser la agraviada una persona enferma: Que ahora bien, dicha sindicación de V.R.D.T., debe circunscribirse en un contexto que determine la vinculación del encausado con el hecho delictuoso, así tenemos con el mérito del protocolo de pericia psicológica y al examen en juicio oral del psicólogo M.A.R.B., practicado a la agraviada; quien presenta retraso mental moderado (F71 – CIE 10), siendo la agraviada vulnerable y psicosexualmente precoz y vulnerable, por lo que no presente indicadores de afectación emocional compatible con la agresión sexual; cuyo diagnóstico fue del mismo parecer al examen de la señora perito psicóloga D.S.A.O.; así como se acredita con el carné de inscripción 15233-2013, que corresponde a la agraviada expedido por el Consejo Nacional para la Integración de la persona con discapacidad, por Resolución de Presidencia N° 15233-2013-SEJ/REJ-CONADIS de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, obrante de folios sesenta y tres, asimismo al ser admitido como órgano de prueba para el examen no se puede expresar la agraviada, no teniendo conocimiento respecto a su edad y los hechos; siendo muy notorio su discapacidad; corroborando con lo expresado por el padre de la agraviada M.Z.L., quien refiere que la agraviada tiene veintitrés años de edad, sufre de retardo mental y además de ser epiléptica, habiendo sido objeto de violación sexual cuando tenía catorce años, y respecto a los hechos refiere que con fecha ocho de mayo fue su hija nuevamente violada en una zona urbana y se entera de ellos porque la señorita le comunicó sobre los hechos, trasladándose posteriormente con el fin de encontrar al acusado, mediante un taxi, por lo que al encontrar al acusado lo trasladó a la comisaría; sin embargo se tiene de la versión de la testigo V.R.D.T., llevada a cabo mediante prueba anticipada con fecha veintiséis de junio del dos mil quince, conforme lo establece el artículo 361 inciso 2 del Código Procesal Penal, en la que imputa al acusado I.T.J.A., la comisión del ilícito en agravio de Z.F.J.L., que el día ocho de Mayo del dos mil quince; cuando se dirigía a su casa, vio a la señora K.Q, frente a una casa vieja, quien le</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>manifestó que un señor de Cochabamba le había metido a la casa vieja a Kity (agraviada), por lo que entró al domicilio, y vio al señor en el pasillo encima de Kity y luego ingreso la señora K., por lo que se encendió debajo de las escaleras, molestando a la señora Kity, que para eso si sirves, y le dio un palmazo en las nalgas, por lo que la testigo molestó al acusado diciéndole como puedes hacer eso sabiendo que es enfermiza, por lo que le respondió que ella misma le había tocado y que se le había pasado, luego corrió y salió a su atrás gritando que lo agarren porque había abusado de Kity, por lo que corrió hasta el puente el acusado, perdiéndole, debido a que se encuentra en el camino de herradura a la localidad de Matibamba, por lo que se dirigió a la casa del señor M.Z.L., con la finalidad de contarle lo sucedido, trasladándose con un vehículo conjuntamente con el padre en busca del acusado, a Matibamba, debido que no conocía a la persona que había agraviado a su hija, y en el camino se encontraron con el cuñado del acusado, a quien le pregunto si lo había visto, por lo que respondió que le había visto pasar a su cuñado, y que recién llegaría a Matibamba, luego llegaron a Cochabamba, donde le esperaron al acusado que luego de una hora y media llegó, a quien lo reconoció rápidamente y lo señaló, después el padre de la agraviada lo cogió y bajaron a la comisaría de Huaytuna; versión que es corroborada con la declaración del testigo E.Z.L.; quien refiere que vio al padre de la menor agraviada el día ocho de mayo junto a V. que llegaron con un taxi, luego llega el acusado J. procediendo V. a decirle a su hermano que él es el que violó a la agraviada, refiriendo el acusado que iban arreglar sobre lo que había pasado, por lo que el padre de la agraviada dijo que no, eso tenía que ser arreglado por la autoridad, y de ahí se fue el taxista; asimismo se tiene el examen de la testigo D.O.G.C., quien laboró como docente en el Centro de Educación Colectiva en Rahuapampa; y que el día de los hechos no hubo clases porque la actividad se realizaba en el ambiente del colegio, por el día de la Madre y que el centro es unidocente, no cuenta con personal de servicio, ni guardiana; asimismo del examen del testigo A.S.C.; quien precisó que el día ocho de Mayo, se dedicó a prestar servicios de taxi y fue el señor M.Z.L., a pedirle que le preste servicios de taxi a Matibamba, quien se encontraba acompañado de una señorita, a quien le pidió que acelere un poco, luego escucho preguntar a la señorita, si ha conocido a la persona, la misma que respondió sí, ya cuando estaban pasando por la primera curva, por encima de la losa de Huaytuna, estaba subiendo el señor J.F.T., en ese momento le hace parar el carro el señor M.Z.L., para preguntar al señor J. si había visto pasar alguien, respondiendo que había visto solo a su cuñado J.A.I.T, luego cuando llegaron a Matibamba el señor M.Z.L., le pidió que se cuadre en la plaza, esperando aproximadamente quince minutos, en eso retornó el señor M.Z.L., con la señorita y el</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>señor J.A.I.T., suben los tres al carro, los mismos que se encuentran con el cuñado de J.A.I.T., el señor J.F.T., quien le preguntó a J.A.I.T., que ha pasado, porque está volviendo a Huaytuna. Contestándole que tenía que solucionar un problema con el señor M.Z.L., continuando el recorrido hasta Huaytuna, llegando a la puerta de la casa del señor M.Z.L., pidiendo posteriormente que la llevara a la comisaria y del examen a la testigo N.Q.O., refiere que el lugar donde sucedieron los hechos es un lugar silencioso y que para dicha fecha no funcionaba el comedor; así como se encuentra plenamente acreditado con el certificado médico legal N° 000228-EIS de fecha ocho de Mayo del dos mil quince a horas veintiún horas con once minutos, es decir el examen practicado a la agraviada, fue el mismo día que objeto de violación sexual, evaluación en juicio oral de la perito médico legista doctora S.G.R.M.; cuyas conclusiones fueron que la agraviada presenta signos de desfloración himenal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos; así como del examen del perito S.F.G., quien presentó su informe número 2015-0072; cuyo resultado fue no se observan espermatozoides, pero no se descarta el hecho de que simplemente hubo penetración, habiendo realizado el peritaje, por lo que no hubo mancha sospechosa de fluidos biológicos, de acuerdo a los hisopados realizada en la ropa de la agraviada; de todo lo actuado se advierte que el acusado según la pericia N° 229-2015-PSC, practicado por el perito psicólogo M.A.R.B., en el área psicosexual se muestra evasivo, con incomodidad y ansiedad, tiende a responder las preguntas buscando normalizar sus características psicosexuales; asimismo tiene una personalidad pasivo – impulsivo; de los informes periciales actuados en juicio oral no mereció objeción alguna por parte de la defensa técnica del acusado; asimismo debemos de indicar que al examen efectuado en prueba anticipada a la testigo V.R.D.T., testigo presencial de hecho, de manera coherente y uniforme ha indicado que el acusado se encontraba dentro de la casa vieja conjuntamente con la agraviada, al ser comunicada por la señora K., en el gras encima de kity (agraviada); luego ingreso la señora K., en el por lo que se escondió el acusado debajo de la escalera, habiendo identificado plenamente al acusado, así también fue materia de examen el acta de inspección técnico policial llevado a cabo el día ocho de Mayo del dos mil quince a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, encontrándose presente el representante del Ministerio Publico, Doctor C.J.L.P; el imputado J.A.I.T, su abogado defensor Dr. O.A.S.G; el padre de la agraviada M.Z.L.; y la testigo V.R.D.T.; efectuándose la descripción del lugar, y que es un inmueble ruinoso; dejando constancia que en forma voluntaria el acusado señala que “efectivamente ingreso a dicho inmueble ruinoso, primo la agraviada conocida como kitu ingresó y posteriormente ingresé yo,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>como me jaloneaba, luego en el lugar donde existe el gras y se encuentra escondido a la vista de la gente, ella misma se desnudó y ella misma me bajó el pantalón y luego yo la penetré en su vagina, no logrando eyacular porque una persona entro e hizo bulla al ingresar e inmediatamente me levanté que estaba encima de ella y corrí a esconderme por las escaleras”; versión que es coherente con las declaraciones efectuadas juicio oral, así como de los exámenes practicados a la agraviada; aún más así tenemos en cuenta que dicha versión fue dada en forma voluntaria y en presencia de su abogado defensor; asimismo debemos de precisar que en el caso de violación sexual de personas con retardo mental se produce lo que la doctrina y jurisprudencia ha denominado como violación presunta o ficta, consistente en el ayuntamiento sexual con personas incapacitados para resistir el acto por enfermedades de mente o del cuerpo, por su corta edad, o por semejantes condiciones de indefensión; no se hace necesario el uso de la violencia o la amenaza, inclusive la voluntad se encuentra viciada por ausencia de discernimiento y el “consentimiento” se encuentra viciado por causas diversas a la violencia o intimidación. Es viciado, entre otros casos, cuando la víctima es menor de 13 años o privada de sentido o sufre un trastorno mental, o cuando se obtiene consentimiento con lo manifestado durante el juicio oral por los peritos ya citados, asimismo ha quedado acreditado con los medios probatorios ya mencionados, que la agraviada es una persona vulnerable es decir frágil, sensible asequible; por lo que se puede influenciar fácilmente; por otro lado este colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la testigo V.R.D.T., la misma que se refleja en su declaración anticipada prestada por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, con fecha veintiséis de junio del dos mil quince, conforme a lo que precisa el artículo 361 inciso 2 del Código Procesal Penal; corroborado por los informes y evaluaciones de los peritos médico y psicólogos, habiendo narrado la forma en que el acusado agredió sexualmente a la agraviada, conforme es de verse de folios sesenta y ocho del expediente judicial; ello ha sido corroborado, como se ha referido, con el contenido del certificado médico legal e informes psicológicos, actuados en juicio oral al evaluar a sus emitentes. La posición de la defensa técnica del acusado, quien por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, se ha basado en sostener que ha sido desmentido con la declaración de K.N.O., quien manifestó que se encontraba funcionando el Centro Educativo de Rahuapampa y así mismo corroborado con el certificado médico psicológico que su patrocinado nunca tuvo acceso carnal, así como con el certificado negativo para la presencia de espermatozoides y si bien es cierto se encuentra acreditado los hechos, pero no la responsabilidad penal de su patrocinado; sin embargo dicha testigo</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>ante el examen del Colegiado ha incurrido en contradicciones e inconsistencias en su declaración en la forma que ya han sido descritas; por lo que la versión exculpatoria del acusado no tiene el menor amparo probatorio y en cambio ha sido descartada por las pruebas glosadas.</p> <p>b) Cabe señalar que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no solo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación sexual con la sola sindicación de un testigo, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación ha sido corroborada con otros elementos de prueba de carácter objetivo; en el presente caso la versión de la testigo presencial, V.R.D.T., debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, aplicable al presente caso, porque tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por donde, cuenta con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes que serán cotejadas con la declaración, una a una:</p> <p>c) a) <i>Ausencia</i> de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, enemistad, resentimientos u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por V.R.D.T., testigo presencial del delito, al acusado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en su examen en la audiencia de prueba anticipada, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, para lo cual inclusive se efectuó el acta de inspección técnico policial en el lugar donde ocurrieron los hechos, habiéndose hallado datos de descripción del lugar que coinciden con lo mencionado por la aludida, así como las tomas fotográficas en un numero de ocho.</p> <p>d) b) <i>Verosimilitud</i>, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La testigo presencial, V.R.D.T. al brindar su declaración en prueba anticipada, ha narrado coherentemente la forma y circunstancias en que observó el momento en que la agraviada quien presenta indicadores de retraso mental moderado, asimismo no realiza actividades propias de su edad cronológica, no sabe leer, n escribir, era agredida sexualmente por el acusado, aquello ha sido</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>corroborado con datos de otra procedencia, como son los informes médico legal y protocolos de pericia psicológica practicados a la agraviada, por otro lado respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, brindados por la testigo presencial y corroborados con el acta de inspección técnico policial así como las tomas fotográficas del citado lugar.</p> <p>e) c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. Esto último guarda relación con la garantía de certeza b), observándose que la testigo presencial mantiene persistencia en su incriminación de haber sido la que directamente observó que la agraviada, era pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia, o que se haya enervada por alguna inherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada.</p> <p>f) Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal para declarar la responsabilidad penal de un acusado, no resulta necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra personas con retardo mental.</p> <p><u>DECIMO TERCERO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</u></p> <p>1. Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de la pena establecido para el delito de violación sexual en incapacidad de resistencia (retardo mental), que el Ministerio Publico ha considerado como calificación y que se ha analizado precedentemente, es decir el previsto en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal , dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el representante del Ministerio Publico se ajusta al contenido esencial de la norma establecida. El Ministerio Publico efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponden aplicar al acusado veinte años de pena privativa de libertad efectiva, por el contrario el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>2. Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:</p> <p>Atenuantes</p> <p>a.- La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, se aprecia asimismo carencias sociales sufridas por el agente toda vez que cursó estudios solamente nivel primario para dedicarse a trabajar en la agricultura y solventar sus gastos personales, además es una persona que al momento de cometer el ilícito contaba con cuarenta y siete años de edad. En el extremo de reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; el acusado no ha asumido tal accionar de manera voluntaria. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; no resulta de la aplicación al caso al acusado debido a que aquel ha sido conducido a la comisaria de Huaytuna por el padre de la agraviada don M.Z.L., y es a raíz de esta denuncia que se iniciaron las investigaciones.</p> <p>b.- Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N° 1589-2014-LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la Acusación del Ministerio Público el delito cometido y considerado como principal, es el de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, el delito que el Colegiado considera que es el aplicable en el presente caso y que se encuentra previsto por el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal; y que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, ha existido afectación de la indemnidad sexual de la agraviada quien es una persona con retardo mental.</p> <p>Agravantes</p> <p>Se ha verificado que no existen agravantes. Solicitando el señor representante del Ministerio Público que en aplicación del artículo 45-A numeral 2 literal a) del Código Penal, se imponga al acusado 20 años de pena privativa de libertad efectiva, e esto en merito a su calificación del ilícito imputado, por los motivos ya señalados.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>3. En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia (primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, es no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad; se tiene que el espacio punitivo es de cinco años que convertidos en meses suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, por lo que el tercio inferior será entre 20 años a 21 años 8 meses, el tercio medio entre 21 años 8 meses a 23 años 4 meses y el tercio superior entre 23 años 4 meses a 25 años y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupan se presentan solo atenuantes, resultaría de aplicación el tercio inferior, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de 20 años ni mayor de 21 años 08 meses de pena privativa de la libertad, entendiéndose que el Colegiado tiene un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio ya referido, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona relativamente joven, es carente de antecedentes penales; en tal sentido en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos , cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del Código Penal y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal, este colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en veinte años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II, IV, VII Y VIII del Título Preliminar del Código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.</p> <p><u>DECIMO CUARTO: FIJACION DE LA REPARACION CIVIL</u></p> <p>1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>octubre del años dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Así lo dispone categóricamente el artículo noventa y dos del código Penal y su satisfacción, más allá del interés de la víctima - que no ostenta la titularidad el derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación psicológica que implica para una persona que ya previamente presenta un problema de salud mental, la misma que se ve agravada con un accionar ilícito de las características de la cometida por el acusado, lo cual evidentemente también implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada en la suma de diez mil nuevos soles.</p> <p>En el presente caso conforme al artículo mil novecientos ochenta y cinco 1985 del Código civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia y que se ha vulnerado su desarrollo psicosexual, requiriendo orientación y consejo psicológico sobre pautas de crianza a responsables así como se requiere de cuidados especiales debido a su deficiencia mental, así como se requiere terapia psicológica, debiendo de tenerse en consideración los costos que significa tal terapia.</p> <p><u>DECIMO QUINTO: RESPECTO A LAS COSTAS.</u></p> <p>Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo cuatrocientos noventa y siete, prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin el proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.</p> <p><u>DECIMO SEXTO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL</u></p> <p>El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | terapéutico a fin de facilitar su readaptación social". Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada. | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaraz. Ancash.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACION. En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se puede evidenciar que tiene un rango de muy alta calidad, esto emanó del análisis que se hizo de la motivación de los hechos, derecho, pena y de la reparación civil, los cuales resultaron con rango de muy alta, muy alta, muy alta y ,muy alta, en la motivación de los hechos se encontraron los cinco parámetros establecidos en el prototipo, en cuanto a la motivación del derecho también se encontraron cinco parámetros previstos, en la motivación de la pena se evidencian todos los parámetros señalados y por último en la motivación de la reparación civil de igual manera están todos los parámetros establecidos.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Libertad – Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2019

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| Aplicación del Principio de Correlación | <p>II. PARTE RESOLUTIVA. -</p> <p>Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad, y en aplicación del artículo doscientos noventa y ocho del Código Procesal Penal;</p> <p>FALLAMOS:</p> <p>PRIMERO: CONDENANDO a J.A.I.T., cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la Libertad – Violación sexual de persona de incapacidad de resistir, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de las iniciales Z.F.J.L. a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha que se dictó la orden de prisión preventiva esto es el día ocho de Mayo del dos mil quince, vencerá el día siete Mayo del dos mil treinta y cinco; y una vez cumplida, será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.</p> <p>SEGUNGO. - ESTABLECEMOS por concepto de relación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.</p> <p>TERCERO. - ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>CUARTO. DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.</p> <p>QUINTO. - MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y Central de Codenas, y demás pertinentes para fines de su registro. TOMESE RAZON Y HÁGASE SABER. -</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | |
| | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|
| Descripción de la decisión | | <p>identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | 10 |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaraz, Ancash

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACION. En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia obtuvo el resultado de muy alta, para ello se tenía que analizar la aplicación del principio de correlación en la sentencia que resulto de rango alta, dado que cumplió con los 4 parámetros tales como: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, así también el pronunciamiento evidencia relación recíproca con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y el pronunciamiento evidencia relación recíproca con las pretensiones de la defensa del acusado y también existe claridad, solo no se evidencio la relación recíproca con la parte expositiva y considerativa . Y en la descripción de la decisión se encontraron todos los parámetros establecidos líneas arriba.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra la Libertad – Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00069-9-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2019

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|---|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| <p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</p> <p style="text-align: center;">SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA DE HUARI</p> <p>Expediente N° :00144-2016-0-0201-JR-PE-01. Especialista Jurisdiccional : W.U.B.E. Procesado : J.A.I.T. Delito : Violación a persona en incapacidad de Resistir. Agravada : J.I.Z.F. Procedencia : Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE Huaraz, diez de octubre de dos mil dieciséis. -</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales:</i></p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|---|--|
| | <p>VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública. Interviene como Juez Superior ponente el señor J.V.C.C.</p> <p>Primero: Decisión impugnada.</p> <p>1.1. Materia de impugnación Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número once de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, fallaron:</p> <p>Primero: Condenando a J.A.I.T., como autor de la comisión del delito Contra la Libertad – Violación sexual de persona de incapacidad de resistir, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de las iniciales Z.F.J.L. a veinte años de pena privativa de la libertad; con el carácter de EFFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha que se dictó la orden de prisión preventiva esto es el día ocho de Mayo del dos mil quince, vencerá el día siete Mayo del dos mil treinta y cinco; y una vez cumplida, será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.</p> <p>Segundo: Establecemos por concepto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia. Con los demás que contiene.</p> <p>Impugna la sentencia la defensa técnica del condenado.</p> | <p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | X | | | | | | 8 | |
| Postura de las partes | <p>1.2. Imputación fiscal. El ocho de mayo de dos mil quince, a las doce horas aproximadamente, el ciudadano M.Z.L y su hija la agraviada, de veintitrés años de edad, quien presenta discapacidad, llegaron a su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Huaytuna – Huari, procedente de la chacra, para almorzar, siendo así la agraviada a las trece horas aproximadamente, cogiendo su pelota salió de su vivienda a la calle a jugar, para luego dirigirse a la Institución Educativa Manuel Seoane Corrales – Rahuapampa, en ese entonces las persona de V.R.D.T Y K.N.Q.O, quienes transitaban por allí, vieron que sobre el gras dentro de una casona vieja deshabitada y ruinoso, estaba la agraviada desnuda de la cintura para abajo y sobre ella el sentenciado J.A.I.T., quien al percatarse la presencia de dichas personas se levantó el pantalón y se escondió debajo de unas escaleras de dichas del inmueble ruinoso, por lo que la persona de V.R.D.T. dio aviso al padre de la agraviada, quien acompañada de ésta, tomó un taxi y emprendió la búsqueda del sentenciado, logrando ubicarlo y “arrestarlo” en el Centro Poblado de Matibamba, donde el sentenciado le propuso un “arreglo”, conduciéndolo a la Comisaría PNP Huaytuna.</p> <p>1.3. Fundamentos de la decisión judicial impugnada (folios 221 a 243) Los jueces en la sentencia que se revisa, sostuvieron:</p> <p>a) Según el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0000227-2015-PSC, practicado a la agraviada y el examen realizado en el plenario al perito psicólogo M.A.R.B., que lo expidió, sostuvo que aquella presenta “Indicadores de retraso mental moderado (F71 – CIE 10)”, siendo “Psicosexualmente</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de</p> | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>precoz y vulnerable”; cuyo diagnóstico fue el mismo parecer al examen de la perito psicóloga D.S.A.O., quien expidió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005578-2015—SC, corroborado con el carne de Inscripción 15233-2013, que corresponde a la agraviada, expedido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, expedido en atención de la Resolución de Presidencia N° 15233-2013-SEJ/REG-CONADIS de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, en que consta que la agraviada ha sido incorporada al Registro de Personas con Discapacidad del Registro Nacional de la Persona Con Discapacidad, que presenta “Retardo mental moderado (F71)”, verificándose en juicio oral que es “muy notorio su discapacidad”, términos que es corroborado con lo vertido por el padre de la agraviada, M.Z.L., quien refirió que su hija tiene veintitrés años de edad, sufre de retardo mental, enterándose que su hija “fue violada”, por versión de la testigo V.R.D.T., con quien ubico al sentenciado y lo puso a disposición de la Comisaría.</p> <p>b) Que, según el testimonio de V.R.D.T., la misma que se actuó mediante prueba anticipada, describió de manera coherente y uniforme que, cuando se dirigía a su casa, vio a la persona de K.N.Q.O., frente a una casa vieja, quien le manifestó que una persona había metido a “Kity” (agraviada), por lo que entró y vio a un señor en el gras encima de “Kity” y luego ingreso la persona aludida, quien “molesto” a “Kity”, diciendo para eso si sirves y le dio un palmazo en sus nalgas, dicha testigo le dijo al sentenciado “como puedes hacer eso sabiendo que es enfermiza”, respondiéndole que ella “le había tocado y que se le había pasado”, luego corrió y salió a su atrás gritando que lo agarren, por lo que aquel se fue corriendo, luego se dirigió a casa de M.Z.L., (padre de la agraviada) a fin de contarle lo sucedido, y con él a bordo de un vehículo buscaron al sentenciado, a quien lo reconoció rápidamente cuando lo ubicaron, después el padre lo llevó a la comisaría PNP Huaytuna; versión que es corroborado con la declaración del testigo E.Z.L., (hermano del padre de la agraviada), quien sostuvo que el “ocho de mayo” vio a su hermano junto a V.R.D.T., quien le dijo “que el (sentenciado) es el que violó a la agraviada”; lo cual está corroborado con lo manifestado por el testigo A.S.C., quien preciso que el “ocho de mayo” prestó servicio de taxi a M.Z.L., para que lo lleve a Matibamba, quien estaba acompañado de una señorita, ya en dicho lugar le esperó quince minutos, en eso retornó con la señorita y el acusado, dirigiéndose a la Comisaría.</p> <p>c) Que, los hechos están acreditados con el Certificado Médico Legal N° 000228-EIS, practicado a la agraviada, y con el examen en el plenario al médico legista S.G.R.M., que lo expidió, concluyendo presenta “sígnos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos”; aunado con examen al perito S.F.G., quien expidió Informe Pericial N° 2015000072, cuyo resultado es que al “examen espermatozoides”.</p> <p>d) Que, el acusado en la diligencia de inspección técnico policial en el lugar del suceso, en forma voluntaria señaló que a “dicho inmueble ruinoso, primero la agraviada conocida como “kitiu” ingresó y posteriormente ingresé yo, como me jaloneaba, luego en el lugar donde existe gras y se encuentra escondido a la vista de la gente, ella misma se desnudó y ella misma me bajo el pantalón y luego yo la penetre en su vagina, no logrando eyacular porque una persona hizo bulla al ingresar e inmediatamente me levante que estaba encima de ella y corrí a esconderme por las escaleras”; versión que es coherente con el testimonio de V.R.D.T.</p> <p>e) Que existe sindicación persistente y coherente de la testigo V.R.D.T., habiendo narrado la forma en que el acusado agredió sexualmente a la agraviada, ello ha sido corroborado con el contenido</p> | <p>la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>del certificado médico legal e informes psicológicos, actuados en juicio oral al evaluar a sus emitentes.</p> <p>f) Que la versión exculpatoria del acusado no tiene menor amparo probatorio.</p> <p>g) Que según doctrina jurisprudencial avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación sexual con la sola sindicación de un testigo, en el presente caso la versión de la testigo V.R.D.T., debe de analizarse conforme a lo ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, porque tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, cuenta con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, enemistad, resentimientos u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</i> Se ha verificado que la imputación efectuada por la testigo aludida, no está basado en odio, resentimiento o enemistad, por el contrario su versión es coherente y uniforme en el examen de prueba anticipada, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, para lo cual inclusive se efectuó el acta de inspección técnico policial en el lugar donde ocurrieron los hechos, habiéndose hallado datos de descripción del lugar que coinciden con lo mencionado por la aludida, así como las tomas fotográficas. - <i>Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</i> Tal testigo narró coherentemente la forma y circunstancias en que observó el momento del suceso, siendo establecida la incapacidad de la agraviada con los protocolos de pericia psicológica practicados a aquella; por otro lado respecto al escenario donde habría ocurrido los hechos, brindados por la testigo presencial y corroborados con el acta de inspección técnico policial así como las tomas fotográficas del citado lugar. - <i>Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</i> La testigo mantiene persistencia en su incriminación de haber sido la que directamente observó que la agraviada, era pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia, o que se haya enervada por alguna inherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada. <p>Segundo: Postulación de la impugnación (folios 245 a 249).</p> <p>La defensa técnica del sentenciado en su escrito de sustentación de apelación, así como el alegato oralizado en la audiencia de apelación (realizado por abogada de la defensa pública), solicitaron se revoque la recurrida y sea declarado nula, refiriendo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La sentencia carece de consistencia probatoria y no se ha meritudo todos los medios de prueba. b) La testigo N.K.Q.O, ha desmentido a la testigo de cargo del Ministerio Publico, esto es a V.R.D.T., de que aquella el ocho de mato de os mil quince, a las quince horas aproximadamente, no estuvo presente en el lugar del suceso criminal, menos que vio lo sucedido, no obstante, la versión de la testigo ultima mencionada se le toma como cierto. | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>c) En el Certificado Médico Legal N° 000228-EIS del ocho de mayo de dos mil quince, practicado a la agraviada, no se establece que hubo contacto sexual, y el Informe Pericial de Biología Forense N° 2015000072 arrojó negativo para presencia de espermatozoides.</p> <p>d) Al no existir certeza en la comisión del delito no puede condenarse al procesado.</p> <p>Tercero: Posición del Representante del Ministerio Público.</p> <p>El señor Fiscal Superior presente en la audiencia señaló en su alegato que, la sentencia está debidamente motivada y los medios de prueba han sido compulsados y valorados de acuerdo a la ley, debiendo confirmarse la recurrida.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial del Huaraz, Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACIÓN. En la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se evidencia que obtuvo el rango de alta calidad, para lo cual se emana del análisis de la parte introductoria que fue de rango alta, dado que solo se encontró 4 parámetros establecidos tales como: el asunto, el encabezamiento, la claridad y se evidencio la individualización del acusado, empero no se nombre del Juez. En cuanto a la postura de las partes fue de rango alta, en el contexto que solo se evidenciaron 4 parámetros establecidos, estos son: la impugnación, claridad, la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se evidenciaron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra la Libertad – Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.2019

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|---|---|--|------|---------|------|----------|--|---------|---------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 1- 8] | [9- 16] | 17- 24] | [25- 32] | 3- 40] |
| | <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Primero: Normatividad involucrada.</p> <p>1.1. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a la potestad exclusiva de administrar justicia que, emanando del pueblo, se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.</p> <p>1.2. El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos, y tiene el deber de la carga de la prueba.</p> <p>1.3. En ese contexto, el inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, señala que “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.”</p> <p>1.4. El inciso 2 del artículo 419° del citado cuerpo normativo, establece que “El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|--|---|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
| Motivación de los hechos | <p>Segundo: Análisis jurisdiccional</p> <p>2.1. La sentencia es el medio ordinario para dar término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito o delitos que fueron materia de investigación y a las personas encausadas del mismo.</p> <p>2.2. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuales fueron aquellas pruebas que los llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido.</p> <p>2.3. El colegiado hace presente que, vía apelación, la Sala de Apelaciones no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez o Jueces de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En esta instancia, no se actuó prueba alguna; en ese sentido, tal como lo dispone la norma procesal, solo debe realizarse un control de la sentencia expedida.</p> <p>2.4. Antes de proceder a pronunciarnos sobre el fondo del asunto, es conveniente señalar que el delito incriminado de violación a persona en incapacidad de resistir, tipificado en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, que señala “el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”. El bien jurídico, en este delito, “es la indemnidad o intangibilidad de los discapacitados mentalmente o de los todos aquellos que se encuentran en estado de incapacidad de defensa, que por su especial condición psicofísica se encuentran en un estado de vulnerabilidad”; cuyo delito “es eminentemente doloso, conciencia y voluntad de realización típica, quiere decir en este caso, que el autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que la convierten en típica; no solo debe conocer el significado de su acción, en cuanto acceso carnal sexual, sino también y la verdad lo más importante, que se trata de una víctima que padece de una anomalía psíquica, grave alteración de conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir (...)”.</p> <p>2.5. Ahora bien, en este tipo penal el sujeto pasivo es una persona que sufra de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental y/o que se encuentra en incapacidad de resistir. Lo dicho es importante a efectos de limitar el ámbito de incidencia del tipo objetivo, aquí el consentimiento que puede prestar la víctima, carece de validez, la agravada identificada como Z.F.J.L., según los Protocolos de Pericia Psicológica Nros. 0000227-2013-SEJ/REG-CONADIS, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, expedido por el Consejo Nacional para Integración de la Persona con Discapacidad, sufre de “Retrasado mental moderado (F71)”, lo cual fue verificado por los Jueces en</p> | <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p> | | | | X | | | | | | | | | 24 |
| | | | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p> | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>juicio oral concluyendo que es “muy notorio su discapacidad”, lo que “concluye un estado deficitario de la inteligencia, una deficiente significativa de las facultades psico-motrices del individuo”, por lo que podemos concluir que la agraviada su desarrollo intelectual es deficiente, no logrando acceder a un nivel de aprehensión real de las cosas; en ese sentido, tiene la condición de sujeto pasivo en este delito pues su percepción de la realidad está imposibilitada, producto del deterioro mental, que en ese estado difícil o casi imposible ejercer actos de defensa.</p> <p>2.6. En autos ha quedado probado que el sentenciado ha tenido relaciones sexuales con la agraviada identificada como Z.F.J.L., aprovechando el retardo mental, en merito a los siguientes elementos probatorios: a) el testimonio de V.R.D.T., quien narro coherentemente la forma y circunstancias que vio que el sentenciado estaba sobre la agraviada, someténdola sexualmente, también describió el lugar, el momento, detalles de la escena, las circunstancias posteriores, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de única testigo puede ser capaz de desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas; es así que, los Jueces has sometido la versión de aquella al test del Acuerdo Plenario N 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de dos mil quince, comprobando que no contraviene a ninguna de los requisitos concurrentes: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva; ii) verosimilitud; y iii) persistencia en la incriminación; testimonio que coincide con lo anotado en el Acta de Inspección Técnico Policial, a fojas 22 del Expediente Judicial, en relación a la descripción del lugar, entre otros conceptos, diligenciado por un representante del Ministerio Publico, con concurrencia de la autoridad policial y abogado defensor del sentenciado, aunado que el sentenciado en dicha diligencia reconoció haber practicado relaciones sexuales con la agraviada. b) Testimonio de M.Z.L., quien relató las circunstancias que tomó conocimiento que su hija – agraviada había sido víctima de abuso sexual, esto es, a través de la testigo V.R.D.T., C) Testimonio de A.S.C., sostuvo que con fecha ocho de mayo de dos mil quince, prestó servicio de taxi a M.Z.L., con dirección a Matibamba, quien estaba en compañía “de una señorita” (V.R.D.T.), y cuando se trasladaban, M.Z.L., le hizo parar para entrevistarse con J.F.T. (cuñado del sentenciado), ya en Matibamba aquel con la “señorita”, hicieron subir al vehículo a J.A.I.T., trasladándolos a la Comisaría. d) Examen de la perito médico S.G.R.M., en relación al certificado Médico Leal N° 000228-EIS, practicado a la agraviada, constatando que presentaba “signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos”, esto es laceración reciente a nivel de fosa vestibular hasta frenillos de los labios menores. e) Examen a los peritos psicólogos M.A.R.B. y D.S.A.O., en relación a los Protocolos de Pericia Psicológica Nros. 0000227-2015-PSC y 00558-2015-PSC, que coinciden que la agraviada sufre de “retraso mental moderado (F71. CIE 10)”, es vulnerable y de fácil influenciamento.</p> <p>2.7. En ese orden de ideas existe certeza la existencia del delito que vincula como autor al sentenciado, pues los señores Jueces basado en las pruebas actuadas en el Plenario y obtenidos regularmente como la prueba anticipada sin violar derechos fundamentales ni garantía constitucionales, les permitió llegar a una decisión racional sobre la acreditación de los enunciados sobre los hechos vertidos en el juicio, es decir, a una decisión justificada, entendiéndose que han valorado las pruebas que fueron actuadas en juicio que han</p> | <p><i>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| | | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> (Naturaleza de la acción,</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | <p>conllevado a la decisión condenatoria, superando el estándar probatoria para la determinación de la condena, estableciéndose la declaración de culpabilidad con pruebas más allá de toda duda razonable, no estando sustentado en meras sospechas, sin pruebas o prescindiendo de ellas, con los cuales se venció el principio del <i>indubio pro reo</i>, conforme lo consagra el artículo 139° inciso 11 de la Constitución, toda vez que existen medios probatorios que dan certeza y seguridad sobre la culpabilidad del sentenciado; por tanto, la sentencia está bien dada en este extremo.</p> <p>2.8. Otro de los supuestos con lo que se sustenta la apelación es que la testigo N.K.Q.O., desmintió a la testigo de cargo del Ministerio Público, V.R.D.T., de que aquella el ocho de mayo de dos mil quince, a las quine horas aproximadamente, no estuvo presente en el lugar de los hechos, consideramos que si bien existe ese testimonio, no descalifica el testimonio excepcional de V.R.D.T., pues describió el lugar, el momento, detalles de la escena, narro de manera pormenorizada el suceso que vio, esto es, cuando el sentenciado sometía sexualmente a la agraviada, que coincide con lo anotado con el Acta de Inspección Técnico Policial, diligenciada horas después de ocurrido el suceso criminal, cuando que el sentenciado en esa diligencia admitió haber practicado relaciones sexuales con la agraviada, interrumpiéndose la misma ya que una “persona joven hizo bulla al ingresar he inmediatamente me levante que estaba encima de ella (agraviada)”, siendo esa persona joven la testigo V.R.D.T., quien cuenta con dieciséis años de edad; además, tal testimonio es corroborado con las demás pruebas descritos en el numeral 2.6. De la presente resolución.</p> <p>2.9. También se adujo que el Certificado Médico Legal N° 000228-s, practicado a la agraviada, no establece que hubo contacto sexual, y el Informe Pericial de Biología Forense N° 2015000072 arrojó negativo para presencia de espermatozoides. Debe tenerse en cuenta que el Certificado Médico aludido fue practicado horas después de ocurrido el suceso incriminado, consta anotado “signos (...) con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos”, esto es, laceración reciente a nivel de fosa vestibular hasta frenillo de los labios menores, debe entenderse que “vestíbulo es la hendidura elíptica ubicada entre los labios menores, donde se encuentran los orificios vaginal, uretral (...)”; tales lesiones traumáticas son signos que está relacionado con el hecho de abuso sexual, esto es, que se habría producido el yacimiento sexual. En relación a la otra pericia, si bien no consta “presencia de espermatozoides”, debe anotarse que para la configuración del tipo penal incriminado basta el acceso carnal sexual con una persona que padece de una anomalía psíquica, grave alteración de conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir, esto es, de dará cuando el autor, accede parcialmente en las cavidades anal, vaginal y bucal de la víctima, o le introduce objetos o partes del cuerpo en las dos primeras vías; no es necesario que se produzca la eyaculación ni tampoco anidación; por tanto, tales argumentos no tiene sustento para descartar el delito incriminado.</p> <p>2.10. Debe anotarse que este Colegiado constata que no se vulneró el derecho a la debida motivación, la sentencia está fundado en los argumentos expuestos y medios probatorios del proceso, una vez actuados ha servido para contrastar y verificar las razones expuestas en los cargos, entendiéndose que con ellas se ha establecido la imputación; en tal razón la sentencia es resultado de un juicio racional y objetivo desde la óptica de la Constitución, basada en la primacía de las pruebas, no habiendo recaído en arbitrariedades, subjetividades o inconsistencias.</p> | <p>medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|-----------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>2.11. En consecuencia, con las pruebas actuadas ha servido para probar que se ha lesionado el bien jurídico protegido – en el caso concreto la indemnidad o intangibilidad de los discapacitados mentalmente. El sentenciado aprovechado la condición de la víctima, cuya percepción de la realidad está imposibilitada le hizo sufrir en acto sexual, con conocimiento y voluntad (dolo). Razonamiento en que se ha enlazado entre el hecho típico y las pruebas. Por tanto el hecho deviene en una acción típica, antijurídica y culpable (se ha de imputar objetiva, subjetivamente y personal). Consecuentemente, este colegiado comparte el criterio resuelto por los señores Jueces de primera instancia; por lo que debe confirmarse la resolución materia de alzada.</p> | <p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p> | | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p> | <p>X</p> | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN. En la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia obtuvo el rango de mediana calidad, para llegar a este resultado se analizó las subdimensiones como es la motivación de los hechos que fue de rango alta, dado que cumplió solo con 4 parámetros establecidos, motivación del derecho que fue de rango alta, porque también cumplió con solo 4 parámetros establecidos, motivación de la pena que fue de rango mediana, dado que no se encontraron dos de los cinco parámetros como es la individualización de la pena según los artículo 45 y 46 del Código Penal y la declaración del acusado, empero si se evidencia la proporcionalidad con la lesividad y la culpabilidad y antijuricidad, y claridad. Y por último tenemos la motivación de la reparación civil donde no se evidenciaron los cinco parámetros establecidos como es la apreciación de valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación causado, de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del delito, no se evidencian que el monto se fijó apreciando las posibilidades del obligado y la claridad, toda vez que no fue materia de impugnación.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra la Libertad – Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2019

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| Aplicación del Principio de Correlación | <p>DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos los integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari; RESUELVEN:</p> <ol style="list-style-type: none"> DECLARA INFUNDADA la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, mediante el cual los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, fallaron: Primero: Condenando a J.A.I.T., como autor del delito contra la libertad – violación sexual de persona en incapacidad de resistir, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales Z.F.J.L., a veinte años de pena privativa de libertad efectiva, que se computará desde que se dictó la orden de prisión preventiva, esto es, ocho de mayo de dos mil quince, vencerá el siete de mayo de dos mil treinta y cinco; y una vez cumplida será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva. Segundo: Establecemos por concepto de reparación civil la suma de diez mil soles, que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia; Con lo demás que contiene. NOTIFIQUESE y DEVUELVA los autos al Juzgado de origen. <p>SS. C.L. C.N. C.C.</p> | <ol style="list-style-type: none"> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i> | | | | | X | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|--|
| | | <p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | X | | | | | | 10 | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN. En esta última parte resolutive de la sentencia de segunda instancia llego a un rango de muy alta, dado que al analizar sus subdimensiones tales como la calidad de la aplicación del principio de correlación resulto de muy alto rango, porque cumplió con todo los parámetros establecidos y la descripción de la decisión también califico de rango muy alta, dado que se evidencia la mención clara y precisa de la identidad del sentenciado, del delito atribuido al sentenciado, de la pena y la reparación civil y la claridad; y se evidencia en forma clara y expresa la identidad de la agraviada.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito Contra la Libertad – Violación Sexual a Persona en Incapacidad de Resistencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2019

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 60 |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | [33- 40] | Muy alta | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------------|--|---|---|---|---|---------|----|-----------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte considerativa | Motivación del derecho | | | | | X | 40 | [25 - 32] | Alta | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | [1 - 8] | | Muy baja | | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00069-2016-9-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Libertad – Violación Sexual a Persona en Incapacidad de Resistencia**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00069-2016-79-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: muy **alta**, muy **alta** y **muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango

de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra la Libertad – Violación Sexual a Persona en Incapacidad de Resistencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.2019

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte Expositiva | Introducción | | | | X | | 8 | [9 - 10] | Muy alta | 42 | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | X | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 24 | [33- 40] | Muy alta | | | | |
| | | | | | | X | | | [25 - 32] | Alta | | | | |
| | Motivación del derecho | | | | X | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|---|---|---|---|---|----|--|-----------|----------|--|--|--|--|--|----------|
| | | Motivación de la pena | | | X | | | | | [17 - 24] | Mediana | | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | X | | | | | | | | [9 - 16] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | | [1 - 8] | | | | | | Muy baja |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | | | [9 - 10] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | X | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | Descripción de la decisión | | | | | X | | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la Libertad – Violación Sexual a Persona en Incapacidad de Resistencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, mediana y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

De acuerdo a lo colegido por los resultados obtenidos, se evidencio que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Libertad en su modalidad de Violacion Sexual a persona en incapacidad de resistir, signado en el expediente judicial N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, emanado por el Distrito Judicial de Huaraz, Departamento de Ancash, 2018, fueron de rango muy alta y alta. (Cuadro 7 y 8)

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia fue emanada por el **a quo**, es decir por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaraz-Ancash, donde se demostró que la calidad de la sentencia es de **rango muy alta** en conformidad a los parámetros establecidos.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva del expediente judicial N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash, sobre el delito de Violación Sexual a persona en incapacidad de resistir.

En este cuadro se demuestra que el rango de la **parte expositiva de la sentencia del a quo es de muy alta calidad**. Porque en la introducción, contamos con la mención del Juzgado Penal de la sentencia en estudio: el lugar, fecha de la sentencia, así mismo los datos personales del acusado; y en la **postura de las partes**, tenemos que la sentencia al ser verificada con los parámetros cuenta con la narración de los hechos

acontecidos, existe la calificación jurídica del fiscal y la claridad, las formulaciones de las pretensiones penales y como civiles, y la pretensión de la defensa del acusado.

Estudiando este hallazgo puedo decir que la parte expositiva de la sentencia del A quo, si cumplió con todos los parámetros señalados en esta investigación.

Cuadro 2: Calidad de la parte expositiva del expediente judicial N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash, sobre el delito de Violación Sexual a persona en incapacidad de resistir.

Este cuadro demuestra que el rango de la parte considerativa de la sentencia del a quo, es de muy alta calidad, lo cual se determinó de la **motivación de los hechos**, tenemos que la motivación es clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la fundamenta, con indicación del razonamiento que la justifique. **Con relación al derecho;** tenemos que la sentencia en estudio cuenta con los fundamentos de derecho, precisando las razones legales jurisprudenciales o doctrinales que cuenta esta fuente de estudio para calificar jurídicamente los hechos y para fundamentar dicha sentencia. **Con respecto a la pena;** en esta sentencia objeto de estudio se tiene la tipificación de la pena basada en el artículo 172° del Código Penal, así mismo se tiene que la pena esta arreglada a derecho, sin ir al exceso, ya que se basó en la pretensión del fiscal. Y con **respecto a la reparación civil**, se tiene que cumple con todos los parámetros establecidos, como por ejemplo que la reparación civil está acorde con el daño ocasionado y con las posibilidades económicas del sentenciado. Por estas consideraciones tenemos que se cumplieron con cada uno de los parámetros, por ello que el rango de esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

De lo versado precedentemente se puede colegir que la calidad de la parte considerativa alcanzo el rango de muy alta calidad

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive del expediente judicial N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash, sobre el delito de Violación Sexual a persona en incapacidad de resistir.

Este cuadro demuestra que la **calidad del fallo de la sentencia del a quo fue de rango muy alta**, lo cual se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que resultaron con un rango de alta y muy alta.

Este resultado se estableció de acuerdo a la **aplicación del principio de correlación**; donde en la sentencia objeto de estudio tiene mención clara y expresa de la condena del acusado por el delito que se le ha atribuido, asimismo el pronunciamiento de las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y de la parte civil, hay relación reciproca de la sentencia con las pretensiones de la defensa del acusado y además es clara y expresa. Empero no existe relación reciproca del pronunciamiento con la parte expositiva y considerativa de la sentencia en estudio. **En cuanto a la descripción de la decisión**, la sentencia demuestra mención clara y expresa de la identidad del sentenciado, mención clara y expresa del delito, mención clara y expresa de la pena y mención clara y expresa de la identidad del agraviado.

Analizando este resultado se puede decir que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, el cual se derivó del principio de correlación y la descripción de decisión.

Sentencia de segunda instancia

Es una resolución emitida por el Ad quem, en este caso la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Ciudad de Huarí, cuya calidad fue de rango alta de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En ese contexto se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango alta, mediana y muy alta. (Cuadro 4, 5 y 6)

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva del expediente judicial N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash, sobre el delito de Violación Sexual a persona en incapacidad de resistir.

Aquí se demuestra que **la parte expositiva de la sentencia del ad quem, es de rango alta**, basada en la **introducción**, donde al cotejar la sentencia en estudio se evidencio el encabezamiento es decir la individualización de la sentencia, el número de expediente, numero de resolución, lugar y fecha de expedición, mas no existe la mención al Juez o jueces y se evidencia la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, se revela el asunto, es decir el objeto de la impugnación, se evidencia los datos personales del acusado, se evidencia un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades así mismo se advierte constatación aseguramiento de las formalidades del proceso, asimismo evidencia claridad.

En cuanto a **la postura de las partes, se determinó que su calidad fue de rango alta**, dado que se evidencia el objeto de la impugnación, se evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, cumple con la formulación de la pretensión del impugnante, cumple con la formulación de las

pretensiones penales, mas no civiles de la parte contraria y a la vez el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras.

En suma analizando los resultados, puedo acotar que la parte expositiva al cumplir con todos los parámetros establecidos, alcanzo el **rango de alta**, porque no se evidencio algunos parámetros.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa del expediente judicial N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash, sobre el delito de Violación Sexual a persona en incapacidad de resistir.

En la parte considerativa de la sentencia del ad quem, su rango es de **mediana**, lo cual se basó en la **motivación de los hechos que obtuvo el rango de alta calidad**, donde se inicia con la palabra considerando y se evidencio los hechos probados o improbados expuestos en forma coherente sin contradicciones, se evidencia la fiabilidad y validez de los medios probatorios, se evidencia aplicación de la valoración conjunta, se aplica las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mas no se evidencia claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho su rango es de muy alta calidad**, tenemos que la sala identifico el delito de acuerdo al artículo 172° del Código Penal, asimismo se evidencia la determinación de la antijuricidad, se determina la culpabilidad, es decir se trata de un sujeto imputable, que tuvo conocimiento de la antijuricidad, se evidencia la precisión de las de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y

el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extrañas.

Asimismo en la **motivación de la pena es de rango mediana**, dado que no existe la individualización de la pena de acuerdo a la normatividad indicada en los artículos 45 y 56 del Código Penal, existe una proporcionalidad con lesividad, es decir cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido, hay proporcionalidad con la culpabilidad, no se evidencian las declaraciones del acusado, y si hay claridad.

En cuanto a **la motivación de la reparación civil de rango muy baja**, no se evidencian ningún parámetro normativo, doctrinario o jurisprudencial respecto a este punto, toda vez que no era materia de impugnación.

Analizando este resultado se puede afirmar que la calidad de la parte considerativa fue de **rango mediana**, porque no se evidencian todas las especificaciones establecidas.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive del expediente judicial N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash, sobre el delito de Violación Sexual a persona en incapacidad de resistir.

En este cuadro se demuestra **que el rango de la parte resolutive de la sentencia del ad quem fue de calidad muy alta**, lo cual se basó de la: **aplicación del principio de correlación que fue de rango muy alta**, es decir tenemos que la sala se pronuncia sobre la pretensión expuesta en el Recurso Impugnatorio, se evidencia resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, se verifica toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento es

consecuente con las posiciones expuestas anteriormente, y por último se evidencia que la sentencia está contenido del lenguaje sin excesos, sin usos de lenguas extranjeras.

Con respecto a la **descripción de la decisión tuvo como resultado el rango de muy alta**, dado que tenemos la mención clara de la identidad del sentenciado, mención expresa del delito que se le atribuye al sentenciado, mención expresa de la pena, se evidencia la identidad de la agraviada, y en esta parte resolutive el contenido no excede de tecnicismos.

Analizando este resultado se puede decir que la parte resolutive alcanzo el rango de muy alta.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el Delito contra la Libertad en su modalidad de Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz, fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia

Tenemos que esta sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaraz, departamento de Ancash, donde se resolvió: *CONDENAR a J.A.I.T, como autor de la comisión del delito Contra la Libertad – Violación Sexual de persona de incapacidad de resistir, a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de efectiva y se ESTABLECIÓ por concepto de REPARACION CIVIL la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.* (Expediente. N°. 00069-2016-79-0201-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de **rango muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7) .

1. Desarrollo del Cuadro 1.

Tenemos la primera parte de la sentencia que es la expositiva, donde al relacionar nuestra fuente de estudio con los parámetros establecidos, se nota la presencia de un trabajo introductorio bien desarrollado, tal es así que permite identificar el problema, los sujetos procesales y la identificación de la sentencias, por ello que esta parte nos introduce o nos da las pautas para saber de qué se trata dicho caso, por ello que se cotejo para saber su calidad y arrojo que su rango es de muy alta.

2. Desarrollo del Cuadro 2.

En esta parte de la sentencia existen cuatro partes bien definidas las cuales son la motivación de los hechos imputados, la calificación jurídica, donde el Ministerio Publico acusa al sentenciado como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir previsto por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, se evidencias las pretensiones punitivas, es decir que se le imponga al hoy sentenciado la pena privativa de libertad de veinte años, también se puede evidenciar la pretensión de la defensa técnica del Actor Civil, en el cual solicita la suma de 50,000.00 soles por concepto de daño moral ocasionada a la menor agraviada, se evidencia la pretensión de la defensa técnica, donde señala que los hechos impugnados serán desvirtuados, dado que no existió el delito de violación sexual, así mismo se le informa al acusado sus derechos, se hace mención de los elementos típicos de la configuración del delito, es decir la tipicidad subjetiva y objetiva, se recepciona examen de los testigos, peritos, se hace una valoración de la prueba, se evidencia la individualización de la pena y por último se fija la reparación civil de manera genérica, por lo que se ubicó en el rango de alta calidad.

3. Desarrollo del Cuadro 3.

En esta parte resolutive de la sentencia en estudio, donde se nota un buen análisis de los hechos expuestos por las partes en conflicto, donde al ser valoradas las pruebas, los testimonios, las pericias y los documentos, en que se basó el fiscal para hacer la acusación dándole pena privativa de libertad, debidamente fundamentada y arreglada a derecho, sin ir a los excesos. En suma la sentencia fue bien motivada es por ello en base a todo los antecedentes se resolvió condenar al hoy sentenciado y establecer la suma de reparación civil que el sentenciado debe pagar a favor de la agraviada. Por ende se ubicó en muy alta calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada del Distrito Judicial de Huari-Ancash, donde se resolvió: ***DECLARAR INFUNDADA la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado y CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número once de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis mediante el cual los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz fallaron CONDENANDO a J.A.I.T., como autor del delito contra la libertad-violación sexual de persona en incapacidad de resistir en agravio de iniciales Z.F.J.I., a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y a la vez se ESTABLECIO POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL la suma de diez mil soles, que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada. (Expediente N° 00069-2016-79-0201-JR-PE-01)***

En tal sentido se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

4. Desarrollo del Cuadro 4.

La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, tenemos que esta parte introductoria, cuenta el encabezado, se evidencia la metería de impugnación, la imputación fiscal, la identificación de los sujetos procesales, mas no se evidencia nombre de los Magistrados. Y en cuanto a la postura de las partes se evidencia los cuatro parámetros establecidos, mas no existe claridad. Por lo que se ubicó en el rango de alta calidad.

5. Desarrollo del Cuadro 5

En la parte considerativa de la sentencia en estudio, se evidencia los hechos impugnables, fundamenta y tipifica la pena a imponerse y a la vez establece por concepto de reparación civil la suma de 10,000.00 soles, que debe ser cancelada por el sentenciado, esto se resolvió de acuerdo a las posibilidades económicas del sentenciado, se evidencia que la fundamentación en la parte considerativa está elaborada de una manera clara y concisa. Y se ubicó en el rango de mediana calidad, puesto que no se evidencio la individualización de la pena según lo establece el artículo 45 y 46 del código Penal y tampoco se vio la declaración del acusado.

6. Desarrollo del Cuadro 6.

Finalmente, en esta parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se dio en base a la fundamentación de la parte considerativa, por ello es que tenemos un fallo

acorde a la motivación de la resolución, además se nota la presencia de un lenguaje claro con términos sencillos e entendibles, es por ello que tenemos una sentencia muy motivada y arreglada a derecho lo que permitió establecer que fue de muy alta calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AMAG (2015). *Lineamientos para la elaboración de sentencias penales.* Recuperado el 18 de octubre de 2018, de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf

Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ- 116. *Inherente a la declaración de la agraviada o testigo, son pruebas para la incriminación del acusado o acusados.*

Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116. *Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.*

Barriga Pérez, M. (2014). *Sentencias Estructurales y Protección del Derecho a la Salud.* Recuperado el 20 de abril del 2018 de: <https://es.scribd.com/document/243998641/TESIS-SENTENCIAS-ESTRUCTURALES-Y-PROTECCION-DEL-DERECHO-A-LA-SALUD-MONICA-LILIANA-BARRIGA-PEREZ-2014-pdf>

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Cáceres Julca, R y Iparraguirre, R. (2014). *Código Procesal Penal Comentado.* Edición actualizada. Editorial Jurista editores. Lima, Perú.

Carbonel Vílchez, P. (2011). *Valoración de la confesión sincera en las sentencias emitidas por los magistrados superiores en los procesos ordinarios en los distritos judiciales de Lima, Ica y Junín, durante los años 2007 y 2008.* Recuperado el 20 de abril del 2018, de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/194/Carbonel_vp.pdf?sequence=1

- Carmona Salgado, C. (1996).** *Delitos contra la libertad sexual. Agresiones y abusos sexuales*, en: Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial I. Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid.
- Caro Coria, D. (2000).** *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual, aspectos penales y procesales*. GRIJLEY. 1era. Edición. Lima – Perú.
- Castillo Alva, J (2002).** *Tratado de los Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Gaceta Jurídica. 1era Edición. Lima – Perú.
- Casación N° 071-2012 (Cañete).** *Inherente al delito contra la violación sexual de persona en imposibilidad de resistir*,
- Casación N° 591-2019-(Huaura).** *Inherente al delito contra la violación sexual de persona con discapacidad intelectual*.
- Chanamé Orbe, R. (s/f).** *La necesidad del Cambio en el Poder Judicial*. Recuperado el 20 de abril del 2018, de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm
- Chocano Rodríguez, R (1994).** *La violación sexual y los actos contra el pudor de menores*. En revista Peruana de Ciencias Penales. Lima. Julio – diciembre. N° 4.
- CIDE (2008).** *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Colegio de Abogados de Ancash. (2017).** *Referéndum de Evaluación de Magistrados*. Recuperado el 20 de abril del 2018, de: www.ancashnoticias.com/2017/04/24/abogados-organizan-referendum-evaluacion-magistrados/
- Cubas Villanueva, V. (2017).** *El Proceso Penal Común: Aspectos Teóricos y Prácticos*. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

- Erazo Jiménez M. (2011).** *Rigor científico en las prácticas de investigación cualitativa. Chile.*
- Espinoza Vásquez, M. (1983).** *Delitos Sexuales.* Marsol Perú Editores.
- Frisancho Aparicio, M. (2012).** *Manual para la Aplicación del Código Procesal Penal.* Segunda Edición. Editorial RODHAS S.A.C. Lima, Perú.
- García Cantizano, M. (1999).** *Los delitos contra la libertad sexual como delitos de acción pública,* en gaceta jurídica, sección actualidad jurídica. Lima – Perú.
- Lex Jurídica (2012).** *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008).** *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Melgarejo Barreto, P. (2014).** *Curso de Derecho Penal. Parte General.* Editorial Jurista Editores. Lima, Perú.
- Noruega Ramos, I. (2015).** *Violación de la Libertad e Indemnidad Sexual.* Grijley. Lima – Perú.
- Niño Rojas, V. (2011).** *Metodología de la investigación – diseño y ejecución.* Ediciones de la U. 1era edición. Bogotá.
- Pasará, Luís. (2003).** *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México D. F.: CIDE.

- Pásara, Luís (2003).** *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (2015).** *Los delitos sexuales. Análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico*. Editorial Ideas Solución. Segunda Edición. Lima-Perú.
- PROÉTICA, (2012).** Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)
- Revista UTOPIÁ (2010).** ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).
- Rodríguez Martínez, C. (2012).** *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Primera Edición. Lima, Perú.
- Roxin, Claus. (2000).** *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires.
- Salinas Siccha, R. (2006).** *Delitos de acceso carnal sexual*. Idmensa. Lima – Perú.
- Salinas Siccha, R. (2010).** *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Santa Palella y Feliberto Martins (2012).** *Metodología de la investigación cuantitativa*. 3ra Edición.
- San Martin Castro, C. (2006).** *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- San Martin Castro, C. (2000).** *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. GRILEY. 1ª Edición. Lima – Perú.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Universidd de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica,* 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

Vicente Martínez, R. (2000). *Los delitos contra la libertad sexual desde la perspectiva del género, en:* Anuario de Derecho Penal. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú.

Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal. Parte General.* Editorial San Marcos N°1066.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre.* Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/48-el-proceso-penal-y-los-sistemas-procesales#_ftn3_9916

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito contra la Libertad – Violación Sexual a Persona en Incapacidad de Resistir contenido en el expediente N°00069-2016-79-0201-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de la Corte Superior der Justicia de Ancash sede Huaraz y la Sala Mixta Transitoria Descentralizada del Distrito Judicial de Huari, Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 14 de Octubre de 2019.

Vilma Barrenechea Vega

DNI. N° 46798326

ANEXO 2

EXPEDIENTE : **00069-2016-79-0201-JR-PE-01**
JUECES : **M. L. N.**
G. V. E. P.
(*) S. A. V. M.
ESPECIALISTA : **Q. R. J. D.C.**
MINISTERIO PUBLICO : **FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUARI**
REPRESENTANTE : **CEM-HUARI**
IMPUTADO : **I. T. J. A.**
DELITO : **VIOLACION SEXUAL**
AGRAVIADO : **Z.F.J.L.**

Resolución N° 11

En el establecimiento penal

De Huaraz, veintinueve de marzo

Del año dos mil dieciséis. -///

Vistos y oídos: la audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de la Corte Superior de justicia de Ancash sede Huaraz, en el Establecimiento Penal de Sentenciados de ésta ciudad, integrado por los señores jueces **G. V. E. P., S. A. V. M. (Directora de Debates)** y **N. F. M. L.**, en el expediente signado con el N° **69-2016-9**, en el proceso seguido contra **I. T. J. A.** como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistir en agravio de la persona de iniciales **Z.F.J.L.**

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- a) **MINISTERIO PÚBLICO: DRA. S. C. V.** Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Provincial Corporativa de la Ciudad de Huari, con domicilio procesal en el Jr. Manuel Álvarez 720 – Huari, con teléfono celular 951944056.
- b) **REPRESENTANTE DE LA MENOR: M. Z. L.**, identificado con DNI N° 06065096, con domicilio en Distrito de Masin – Huari.
- c) **ABOGADO DEFENSOR TÉCNICO DEL ACUSADO: DR. E.O.E.C, C.A.A** N° 1459, con domicilio en el Jr. San Martín N° 705 de la provincia de Huari, por la defensa del acusado **I.T.J.A.**

d) **ACUSADO: I.T.J.A.** Identificado con DNI. N° 1600929, con domicilio en el caserío de Cochas – Distrito de Masin – Huari; con fecha de nacimiento: veinticinco de Setiembre de mil novecientos sesenta y ocho; de cuarenta y siete años de edad; de ocupación agricultor; lugar de nacimiento distrito de Masin – Huari; siendo sus padres Cantalicio y doña Alejandrina.

TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO

3.1. Instalada la audiencia: Luego de verificarse la presencia de las partes – llámese fiscal, miembros del colegiado y acusado, con su respectivo abogado defensor - a la audiencia de apertura del Juzgamiento, se tiene por instalada válidamente la audiencia de Juicio Oral.

I. PARTE CONSIDERATIVA

CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS

La representante del Ministerio Público; refiere que va a acreditar en este juicio que el acusado I.T.J.A, con fecha ocho de Mayo del dos mil quince siendo las doce horas aproximadamente la persona de M.Z.L, padre de la menor agraviada, quien presenta discapacidad, llegaron a su casa ubicado en el centro poblado de Huaytuna –Huari, procedente de la chacra, con las intenciones de almorzar, siendo así la agraviada a las trece horas aproximadamente, cogiendo su pelota salió de su casa con dirección a la calle a jugar, para posteriormente dirigirse al local de la Institución Educativa Manuel Seoane Corrales, del distrito de Rahuapampa, siendo las tres de la tarde aproximadamente, V.R.D.T. de dieciséis años de edad, que transitaba por el lugar con su bebe en brazos y K.Q se percataron que en el gras dentro de una casona vieja deshabitada y ruinoso se encontraba la agraviada desnuda de la cintura para abajo y sobre ella la persona de J.A.I.T y que al percatarse la presencia de las personas, levantándose los pantalones se corrió y se escondió debajo de unas escaleras del mismo inmueble ruinoso, por lo que V. R.D.T, inmediatamente dio aviso al padre de la agraviada, quien al enterarse de los hechos, inmediatamente tomó los servicios de un taxi y emprendió de la búsqueda del imputado, juntamente con V.R.D.T., recorriendo casi cinco kilómetros, la testigo logró reconocer al acusado que se encontraba en el centro poblado de Matibamba logrando arrestarlo donde el acusado le ofrece un

arreglo, conduciéndolo de inmediato a la Comisaria de Huaytuna; por lo que el acusado I.T.J.A; ha cometido el delito de Violación Sexual, en la modalidad de Violación de Persona en incapacidad de resistir en agravio de la persona de iniciales Z.F.J.L. de veintitrés años de edad, tipificado en el primer párrafo del artículo **172° del Código Penal**, hechos que se le imputa a sí mismo como los medios probatorios que fueron ofrecidos y admitidos, las testimoniales que efectuarán una narración respecto a las circunstancias del hecho materia de imputación, así también como las documentales que corroboraran los hechos narrados. Por lo que este Ministerio Público solicita la pena de veinte años de pena privativa de libertad.

4.2. CALIFICACION JURIDICA:

Por los hechos expuestos el Ministerio Publico acusa al imputado I.T.J.A., como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, previsto por el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal; que precisa: el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

4.3. PRETESIONES PUNITIVAS

EL Fiscal respecto a la pretensión punitiva, ha solicitado que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de veinte años, atendiendo al tercio inferior del sistema de tercios.

QUINTO: Pretensión de la Defensa Técnica del Actor Civil, refiere que la agraviada de iniciales Z.F.J.L. no solo sufre de pequeñas incapacidades sino que también sufre de un moderado retardo mental lo cual fue aprovechado por parte del acusado I.T.J.A, quien abusó sexualmente, situación por la cual la menor agraviada no podrá superarse conforme se va poder ver con los informes de las terapias psicológicas

las mismas que se incorporan a su tiempo en el presente expediente, en cuanto al lucro cesante conforme a los padres quienes no tienen una profesión por lo que no perciben ninguna remuneración y estando a los viajes que realizan de Rahuapampa a Huari, Huaytuna a Huari y de Huaytuna a Huaraz, las mismas que están generando diferentes gastos y costos, gastos que con lo que se está cubriendo con la entrada que tiene de su chacra realizando diferentes sembríos; igualmente dicha agraviada cuenta con una hija de ocho años de edad quien está al cuidado de sus padres siendo que también ellos solventan económicamente, estando a lo referido y que en el desarrollo del presente juicio oral se va a probar la responsabilidad del acusado I.T.J.A.; por lo que la representante del actor civil solicita la suma de 50.000.00 (Cincuenta mil nuevos soles), que incluye el daño moral ocasionado a la menor agraviada y, por el lucro cesante, debido a que sus padres no tienen una profesión y no pueden cumplir con sus pasajes de Huaytuna y Huaraz.

SEXTO: Pretensión de la Defensa Técnica del acusado, refiere que estando a los alegatos del representante del Ministerio Público y la Defensa Técnica del actor civil han aludido que su patrocinado abusó sexualmente de la agraviada hecho que será desvirtuado en el presente caso por lo que no existió el delito de violación sexual la misma que se probará en el desarrollo del juicio oral con las propias pruebas del representante del Ministerio Público y con las pruebas que aporta dicha defensa conforme al principio de inmediación, que no hubo acceso carnal ni relación sexual ni penetración en vagina de la agraviada; por tales hechos va a probar que su patrocinado es inocente solicitando así su absolución.

EL DESARROLLO DEL JUICIO:

SEPTIMO. - INFORMACION DE DERECHO AL ACUSADO.

Siguiendo el estadio del juicio oral, **la Juez directora de debates,** informa al acusado de los principios y garantías del proceso, así como de los derechos que le asisten: El derecho a guardar silencio, no obstante ello, puede romper su silencio y prestar declaración, pudiendo manifestarse libremente respecto de la acusación que se le formula; tiene derecho a la no incriminación, derecho a la defensa, derecho a solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o completar su afirmación o declarar si ha

anteriormente se hubiera abstenido, comunicarse en todo momento con su abogado defensor y excepcionalmente por los miembros del Colegiado, para aclarar sus dichos.

OCTAVO. - ADMISIÓN O NO DE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. La señora Juez directora de debates, le pregunta al acusado, si, después de haber instruido de sus derechos - y previa consulta con su abogado defensor – admiten ser autor de los hechos imputados y responsables de la reparación civil, teniendo tres posibilidades: **a)** Niegue los cargos y se declara inocente; y se va a juicio completo; **b)** Acepte el delito y la reparación civil, por lo que se le sentencia en dichos extremos; y **c)** Acepta el delito y la reparación civil. Respondiendo el **acusado**, ser inocente y no acepta los cargos que se le imputa.

NOVENO. - ELEMENTOS TÍPICOS DE LA CONFIGURACION DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL:

9.1. TÍPICIDAD OBJETIVA. - Se perfecciona cuando el sujeto activo con pleno conocimiento que su víctima sufre de un estado permanente o parcial de anomalía psíquica se aprovecha de tal situación. Para la configuración de la conducta delictiva no se necesita que el sujeto activo haga uso de la violencia, amenaza grave o le ponga en estado de inconsciencia o en incapacidad. El acceso carnal sexual prevista en el artículo 172° se diferencia del delito sancionado en el artículo 171° debido que en este se exige que el agente provoque intencionalmente en la víctima el estado de inconsciencia o incapacidad para resistir con el firme objetivo de practicar el acto sexual, en tanto que en los supuestos delictivos recogidos en el tipo penal artículo 172° no se requiere que el agente provoque en la víctima un estado de indefensión, basta que aquel se aproveche de la situación del sujeto pasivo.¹

9.2. SUPUESTO DE INCAPACIDAD:

- a.** Anomalía psíquica.
- b.** Grave alteración de la consciencia.
- c.** Idiotez.
- d.** Incapacidad. Anomalía psíquica.

¹ Peña Cabrera Freyre. “Los delitos Sexuales”. Lima. Idemsa. 2007.

- Este estado comprende todas las enfermedades mentales, desordenes, trastornos, permanentes o transitorios, cuya gravedad afecta de tal modo el sistema nervioso y comportamiento del que las padece que dificulta su sentido de la realidad. Grave alteración de la consciencia.
- Comprende la perturbación cognitiva que hace que el sujeto pierda su capacidad intelectual de comprender y valorar lo que ocurre en su alrededor, se afirma que es el caso de quien adolece un estado mental transitorio de consciencia alterada, como la embriaguez, drogadicción, sueño profundo auto inducido o inducido por persona distinta del alguien Retardo mental.
- Una persona adolece de retardo mental cuando adolece de un déficit intelectual serio que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su medio ambiente, un ejemplo característico de este estado lo constituye la idiotez. Es un estado de inferioridad física en que se encuentra el sujeto pasivo, por el cual le es imposible obrar en forma positiva para incapacidad negarse a consentir u oponer resistencia al actuar del agente que realiza el acceso carnal u otro análogo de resistir.

9.3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES:

Cuando el autor o agente realiza o perfecciona el hecho punible abusando de su profesión, ciencia u oficio, cuando el agente pudiendo prever el resultado con su accionar produce la muerte de la víctima. -

Cuando el agente pudiendo prever el resultado produce grave lesión en la víctima. Finalmente, cuando el agente en la comisión del delito procede o actúa con crueldad sobre la víctima.

9.4. BIEN JURIDICO PROTEGIDO. A diferencia de las conductas sexuales ya analizadas, en las cuales el bien jurídico protegido lo constituye la libertad sexual, aquí, en la mayoría de los supuestos de hecho, el bien jurídico protegido lo constituye la indemnidad sexual o la intangibilidad sexual, entendida como protección del desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez deficiente para ello como sucede con los menores de edad así como la protección de quienes debido a anomalías psíquicas, grave alteración de la consciencia o retardo mental

carecen de la capacidad para llegar a tomar consciencia del alcance y significado de una relación sexual.²

9.5.SUJETO ACTIVO: Agente, autor o sujeto activo del delito en hermenéutica puede ser tanto varón como mujer, el tipo penal no exime algún cualidad o calidad especial sujeto pasivo; en el presente caso el sujeto activo es el acusado I.T.J.A.

9.6.VICTIMA O SUJETO PASIVO: Puede ser también tanto varón como mujer con la única condición que tenga una edad cronológica mayor a catorce años y se encuentra en un estado de inferioridad psíquica o física; en el presente caso es la agraviada de iniciales Z.F.J.L.

9.7.TIPICIDAD SUBJETIVA. Se entiende que se trata de supuestos delictivos de comisión doloso, no es posible el dolo eventual, no cabe la comisión por imprudencia o negligencia en la praxis judicial muy bien pueden presentarse casos de error sobre los elementos objetivos del tipo (anomalías psíquicas, grave alteración de la consciencia, retardo mental o incapacidad de resistir). El error puede presentarse cuando se padece y que le impide comprender la naturaleza y el significado del acto sexual que realiza.

9.8.ANTIJURIDICIDAD: Después que se verifica con la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operado jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal.

9.9.CULPABILIDAD: Después que se verifica en la conducta típica de acceso carnal sexual abusivo no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara a analizar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor.

² Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Derecho Penal – Parte Especial, Idemsa. 2013

DECIMO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS AC TUADOS

10.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador debería observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia exponiendo los resultados objetivos y los criterios adaptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la existencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial especialmente una sentencia debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia, las razones que se han tenido para tomar una determina decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta o absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

10.2. En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del decisionismo que de la aplicación de derecho o, mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional; exp N° 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja hilares, fundamento ocho. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, que surge del Estado Democrático de Derecho; art. 3 y 43 de la Constitución Política y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad, aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo – exp. N° 90-2004-AA/TC, fundamento jurídico doce; a lo dicho debe agregarse que constituye deber

primordial del Estado Peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad – art.44 de la Norma fundamental.

10.3. El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) Fundamentación Jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

10.4. EXAMEN DEL TESTIGO M.Z.L: Señalo que su hija tiene veintitrés años de edad, la misma que presenta un retardo mental, además de ser epiléptica, quien sufre una violación cuando tenía catorce años, toma conocimiento el ocho de Mayo, que su hija es nuevamente violada en una zona urbana, se enteró porque él ha ido a su chacra, bajando a la hora del almuerzo, donde veían que había una fiesta por el día de la Madre, la agraviada le pidió permiso para poder asistir a dicha fiesta, luego la señorita V. llega completamente agitada corriendo, diciendo que habían violado a su hija, sigue al imputado, por lo que tomaron un taxi con la señorita V., y se encontraron con su cuñado, el señor J. le pregunto si alguien había pasado, es ahí que el señor Jo, pasa corriendo, luego de unos minutos le preguntó qué ha pasado, en ese momento pidió apoyo a su esposa para que llame a la policía, caminaron y con el mismo taxi han bajado a la comisaria, llevando al acusado; lo entregaron, luego llega la esposa del imputado y le manifestó que es un acostumbrado para sacar plata, a quien se le manifestó que se su esposo quien hizo el acto violatorio.

- 10.5. EXAMEN DE LA AGRAVIADA DE INCIALES Z.F.J.L, QUIEN SE ENCUENTRA ACOMPAÑADA DE SU PADRE M. Z.L.:** Se dejó constancia en audiencia que la agraviada no se puede expresar, no teniendo conocimiento respecto a su edad y los hechos, examen que se llevó a cabo conforme a lo señalado en el auto enjuiciamiento.
- 10.6. EXAMEN DEL TESTIGO E.Z.L.:** Manifestó ser familiar del acusado, y que la agraviada es su sobrina; el mismo que señaló que el día ocho de mayo, se encontraba en su patio sentado con su esposa, es ahí que su hermano padre de la menor agraviada, junto a V., llegaron con un taxi, luego llega el acusado J. procediendo V. a decirle a su hermano que él es el que violó a la agraviada, refiriendo el acusado que iban arreglar sobre lo que había pasado, por lo que el padre de la agraviada dijo que no, eso tenía que ser arreglado por la autoridad, y de ahí se fue el taxista. Añadiendo, que no vio nada el momento en el que se realizó el acto violatorio.
- 10.7. EXAMEN DE LA TESTIGO R.P.E.;** Señalo que el día ocho de mayo de dos mil quince, vio al señor M.Z.L., cuando estaba con la señora V.D., por el motivo que ella le dijo que había violado a su hija, manifestó que no ha visto la agresión sexual, que supuestamente el imputado ha realizado en contra de la agraviada.
- 10.8. EXAMEN DEL TESTIGO J.V.T.:** Quien señaló, que el imputado es su cuñado, que el día ocho de mayo de dos mil quince a las nueve de la mañana, su cuñado llegó con su señora y él estaba con su esposa, han estado viendo la actuación por el día de la madre, luego tomaron gaseosa, luego a eso de las tres de la tarde se retiraron, porque había mucha gente, llegaron a la calle principal, su cuñado se fue a su casa, y el testigo se fue a realizar compras, llegando a su casa con sus compras a eso de las cuatro a cuatro y treinta de la tarde, y se dirige a su chacra a cortar su alfalfa, él se entera a eso de las cinco y treinta de la tarde, que habían detenido a su cuñado.
- 10.9. EXAMEN DEL TESTIGO D.O.G.C.:** Manifestó que el año dos mil quince laboró como docente en el centro de Educación Colectiva, en Rahuapampa; añadió que en el mes de abril comenzaron a cocinar las señoras,

que la puerta es de calamina con candado, y que cualquier persona no puede entrar, teniendo la llave solo los del comedor y su persona. El día ocho de mayo, no hubo clases, porque la actividad se realizaba en el ambiente del colegio, por el día de la Madre. El Centro es unidocente no cuenta con personal de servicio ni guardianía.

10.10. EXAMEN DEL PERITO S.F.G., Informe N° 2015-0072: Manifestó que la presencia de espermatozoides, indica que hubo el acto de eyaculación, sin descartar el hecho de que simplemente haya habido una penetración, es decir la no presencia del espermatozoide no descarta que había penetración. Cuando se realiza el peritaje, no se detectó ninguna mancha sospechosa de fluidos biológicos, la misma que manifiesta sospechas de semen, de acuerdo a los hisopados realizada en la ropa de la agraviada.

10.11. EXAMEN DEL PERITO PSICOLOGO M.A.R.B.

- a) **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA NUMERO 227-2015.-** la misma que fue realizada a Z.F.J.L. que presenta indicadores de retraso mental moderado, donde se muestra que tenía un estado vulnerable, que sexualmente es precoz y vulnerable, ante estos hechos, se le recomendó consejo psicológico sobre pactos de crianza y que requería cuidados especiales, debido a que la menor padece retraso mental y no es consciente de los hechos, presentando un aplanamiento afectivo, por su parte la menor responde con incoherencias frente a las preguntas realizadas, sin embargo no presenta indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia, puesto que además la examinada muestra un estado vulnerable, por lo que se le recomienda orientación y consejo psicológico sobre pautas de crianza a responsables de la examinada, y requiere cuidados especiales debido a su deficiencia mental.
- b) **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA NUMERO 229-2015:** la misma que fue realizada al acusado I.T.J.A., quien llegó a la conclusión de que el mismo tiene un lenguaje fluido, comunicativo, preocupado con sudoración palmar, respecto al área psicosexual se muestra evasivo, con incomodidad y ansiedad, tiende a responder las preguntas buscando normalizar sus características psicosexuales. En el área emocional el examinado denota ser ansioso, inseguro,

evasivo, preocupado por su situación actual, con escasos mecanismos de defensa para enfrentar situaciones difíciles conflictivos, que se les pueda presentar sabiendo actuar y en ocasiones actuando de manera inadecuada teniendo irritabilidad e impulsividad. Por lo que de todo lo analizado se puede decir que el examinado, tiene rasgos de personalidad pasivo-impulsivo, de que no evidencia indicadores de alteración que le permitan analizar la realidad y que en el área psicosexual trata de normalizar sus respuestas, con preocupación en el área.

10.12. EXAMEN DEL TESTIGO A.S.C.: Señaló que el día ocho de mayo, se dedicó a prestar servicios de taxi a partir del mediodía, y que cuando no hay trabajo se dedica a prestar ese tipo de servicios, y que ese día se puso a hacer mantenimiento de la batería de su carro, y que a poco rato se acerca al señor M.Z.L., a pedirle que le preste servicios de taxi a Matibamba, y que como estaba disponible aceptó, y que él se encontraba acompañado de una señorita, posteriormente el señor M.Z.L. le pidió que acelere un poco, luego escucho preguntar a la señorita, si ha conocido a la persona, la misma que respondió sí, ya cuando estaban pasando por la primera curva, por encima de la losa de Huaytuna, estaba subiendo el señor J.F.T., en ese momento le hace parar el carro el señor M.Z.L., para preguntar al señor J. si había visto pasar a alguien, respondiendo que había pasado solo su cuñado J.A.I.T., luego cuando llegaron a Matibamba el señor M.Z.L., le pidió que se cuadre en la plaza, esperando aproximadamente quince minutos, en ese retorno el señor M.Z.L., con la señorita y el señor J.A.I.T., suben los tres al carro, los mismos que se encuentran con el cuñado de J.A.I.T., el señor J.F.T., quien le preguntó a J.A.I.T., que ha pasado, porque está volviendo a Huaytuna, contestándole que tenía que solucionar un problema con el señor M.Z.L., continuando el recorrido hasta Huaytuna, llegando a la puerta de la casa del señor M.Z.L., pidiéndole posteriormente que le llevara a la comisaría.

10.13. EXAMEN DE LA TESTIGO Q.O.N.C.: Manifestó que el ocho de mayo del dos mil quince, se dedicó a cocinar en su casa hasta la una de la tarde, y que se encontraba desde la una de la tarde hasta las cuatro de la tarde en el colegio, que luego fue a su casa, quedándose toda la tarde, donde ya no salió. Señaló que conoce a la antena de Movistar y que ahí funciona el

comedor, el mes de mayo del dos mil quince no funcionaba, ese lugar es silencioso, y tiene la puerta de calamina.

10.14. EXAMEN DE LA PERITO S.G.R.M. – CERTIFICADO MEDICO

LEGAL N° 00228-I.- Señaló que del examen que fue practicado a la menor agraviada de iniciales Z.F.J.L., se denomina examen de eyaculación sexual en la misma que, se dedujo que la menor presentaba desgarramiento himeneal parcial antiguo a los II y a las Y horario, desgarramiento completo antiguo a las VI horario, laceración reciente a nivel de fosa vestibular hasta frenillos de los labios menores. Por ende, se arribó a la conclusión que la examinada presentaba signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos y no signos de actos contranatura.

10.15. EXAMEN DE LA PERITO S.G.R.M. – OFICIO N° 00230-2015:

Señaló, que el oficio fue mandado por la fiscalía de Huari, se evaluaron tres áreas, el genital, el perhimen y el ano; donde había lesiones traumáticas recientes en genitales externos, la misma que significa laceración encontrada en los labios menores, cuando un acto es con violencia si se pueden encontrar lesiones intravaginales.

10.16. EXAMEN DE LA PERITO S.G.R.M. – CERTIFICADO MEDICO

LEGAL N° 226-L: Manifestó, que el examen fue practicado a I.T.J.A., quien presentaba una lesión, la misma que fue ocasionado por agente contuso, y una lesión lineal de 1cm, el agente contuso, es aquella que no lacera la piel, pero que permite que esta pueda cambiar de color, mientras que una lesión lineal, son cuestiones superficiales producidas en la piel.

10.17. FINALMENTE SE PROCEDIÓ A LA ORALIZACIÓN DE LAS DOCUMENTALES:

- Acta de Intervención Policial al acusado, de fecha 08 de mayo de 2015.
- Acta de Registro Personal al acusado, de fecha 08 de mayo de 2015.
- Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 08 de mayo de 2015.
- Copia Legalizada del Carne de Inscripción N° 15233-2013 de la agraviada.
- Copia Certificada de la Resolución de Presidencia N° 15233-2013-SE-J/REG-CONADIS.

- Acta de Audiencia de prueba anticipada.
- La Lectura de la pericia psicológica N° 5578-2015, emitida por Diana Sarita Albinagorta Ordoñez por haberse prescindido.

UNDECIMO: DE LA PRUEBA:

La valoración de la prueba es la operación intelectual o mental, que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso, en nuestro ordenamiento procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, y en virtud de ello, el juzgado tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado. La justicia penal no puede basarse en una sola circunstancia meramente probatoria, ya que es obligación apoyarse en varias pruebas para establecer en forma indubitable la culpabilidad del procesado y esto porque en el proceso penal se da aquel principio, en virtud del cual la culpabilidad de los procesados tan solo es consecuencia de la multiplicidad de los elementos probatorios de cargo y de la unidad del tema probando, puesto que la presunción de inocencia siempre está y se encuentra por encima de toda prueba insuficiente. Entendida como certeza, la prueba resulta entonces la confirmación o acuerdo entre las cosas u operaciones confrontadas, es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investiga y respecto de los cuales se pretende aplicar la ley sustantiva. A mayor abundamiento conforme a la jurisprudencia “la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos; para emitir dicho fallo se debe tomar en cuenta, en forma conjunta y no aisladamente, los medios probatorios que creen en el juzgador la convicción de que el procesado es responsable de los hechos que se le imputan, pues, tal como se describe en la doctrina... la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria, aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdiembre probatoria que surge de la investigación”.

DECIMO SEGUNDO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:

HECHOS PROBADOS

Está probado que la agraviada de iniciales Z.F.J.L., presenta retardo mental moderado (F71-CIE 10) y tiene certificado de discapacidad.

Está probado que el ahora acusado ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada con fecha ocho de mayo del dos mil quince.

Está probado que con el Certificado Médico Legal N°. 0000228-EIS, practicado a la agraviada de iniciales Z.F.J.L.; presenta lesiones traumáticas recientes en genitales externos.

Está probado que cuando se produjeron los hechos la agraviada contaba con veintidós años de edad.

Está probado que la agraviada presentaba estado vulnerable.

Está probado que la testigo V.R.D.T., vio al acusado encima de la agraviada.

HECHOS NO PROBADOS

No está probado que la agraviada tome decisiones y admitir una relación sexual.

No está probado que la agraviada haya consentido la relación sexual.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISION DEL COLEGIADO:

- a) Que se advierte de juicio oral; que se le imputa al acusado I.T.J.A.; haber abusado sexualmente de la agraviada de iniciales J.L.Z.F.; con fecha ocho de Mayo del dos mil quince; aproximadamente las quince horas; a la altura del inmueble viejo y ruinoso de la propiedad de la Municipalidad Distrital de Rahuapampa; quien al ver a la agraviada el acusado le hizo ingresar al inmueble; conociendo que padece de retardo mental, circunstancias que pasaba por el lugar V.R.D.T, quien tenía a su menor hijo; siendo que la persona de K.N.Q.O. le dijo que a la agraviada apodada “kitiu”; ingresó al inmueble antes indicado; por lo que encargado a su bebé, metió

la cabeza por el portón del inmueble, por la parte intermedia donde le falta calamina vio en el interior en el pasto verde a una persona de sexo masculino que estaba encima de la agraviada, es decir abusando sexualmente, por lo que procedió a ingresar al interior del inmueble; donde el acusado le introdujo su pene en la vagina de la agraviada y el imputado al sentir la bulla por la presencia de la testigo se subió el pantalón, se escondió bajo la escalera del mismo inmueble; donde le llamó la atención al imputado por ser la agraviada una persona enferma: Que ahora bien, dicha sindicación de V.R.D.T., debe circunscribirse en un contexto que determine la vinculación del encausado con el hecho delictuoso, así tenemos con el mérito del protocolo de pericia psicológica y al examen en juicio oral del psicólogo M.A.R.B., practicado a la agraviada; quien presenta retraso mental moderado (F71 – CIE 10), siendo la agraviada vulnerable y psicosexualmente precoz y vulnerable, por lo que no presente indicadores de afectación emocional compatible con la agresión sexual; cuyo diagnóstico fue del mismo parecer al examen de la señora perito psicóloga D.S.A.O.; así como se acredita con el carné de inscripción 15233-2013, que corresponde a la agraviada expedido por el Consejo Nacional para la Integración de la persona con discapacidad, por Resolución de Presidencia N° 15233-2013-SEJ/REJ-CONADIS de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, obrante de folios sesenta y tres, asimismo al ser admitido como órgano de prueba para el examen no se puede expresar la agraviada, no teniendo conocimiento respecto a su edad y los hechos; siendo muy notorio su discapacidad; corroborando con lo expresado por el padre de la agraviada M.Z.L., quien refiere que la agraviada tiene veintitrés años de edad, sufre de retardo mental y además de ser epiléptica, habiendo sido objeto de violación sexual cuando tenía catorce años, y respecto a los hechos refiere que con fecha ocho de mayo fue su hija nuevamente violada en una zona urbana y se entera de ellos porque la señorita le comunicó sobre los hechos, trasladándose posteriormente con el fin de encontrar al acusado, mediante un taxi, por lo que al encontrar al acusado lo trasladó a la comisaría; sin embargo se tiene de la versión de la testigo V.R.D.T., llevada a cabo mediante prueba anticipada con fecha veintiséis de junio del dos mil quince, conforme lo establece el artículo 361 inciso 2 del Código Procesal Penal, en la que imputa al acusado I.T.J.A., la comisión del ilícito en agravio de Z.F.J.L., que el día ocho de Mayo del dos mil quince;

cuando se dirigía a su casa, vio a la señora K.Q, frente a una casa vieja, quien le manifestó que un señor de Cochabamba le había metido a la casa vieja a Kity (agraviada), por lo que entró al domicilio, y vio al señor en el pasillo encima de Kity y luego ingreso la señora K., por lo que se encendió debajo de las escaleras, molestando a la señora Kity, que para eso si sirves, y le dio un palmazo en las nalgas, por lo que la testigo molestó al acusado diciéndole como puedes hacer eso sabiendo que es enfermiza, por lo que le respondió que ella misma le había tocado y que se le había pasado, luego corrió y salió a su atrás gritando que lo agarren porque había abusado de Kity, por lo que corrió hasta el puente del acusado, perdiéndole, debido a que se encuentra en el camino de herradura a la localidad de Matibamba, por lo que se dirigió a la casa del señor M.Z.L., con la finalidad de contarle lo sucedido, trasladándose con un vehículo conjuntamente con el padre en busca del acusado, a Matibamba, debido que no conocía a la persona que había agraviado a su hija, y en el camino se encontraron con el cuñado del acusado, a quien le pregunto si lo había visto, por lo que respondió que le había visto pasar a su cuñado, y que recién llegaría a Matibamba, luego llegaron a Cochabamba, donde le esperaron al acusado que luego de una hora y media llegó, a quien lo reconoció rápidamente y lo señaló, después el padre de la agraviada lo cogió y bajaron a la comisaría de Huaytuna; versión que es corroborada con la declaración del testigo E.Z.L.; quien refiere que vio al padre de la menor agraviada el día ocho de mayo junto a V. que llegaron con un taxi, luego llega el acusado J. procediendo V. a decirle a su hermano que él es el que violó a la agraviada, refiriendo el acusado que iban arreglar sobre lo que había pasado, por lo que el padre de la agraviada dijo que no, eso tenía que ser arreglado por la autoridad, y de ahí se fue el taxista; asimismo se tiene el examen de la testigo D.O.G.C., quien laboró como docente en el Centro de Educación Colectiva en Rahuapampa; y que el día de los hechos no hubo clases porque la actividad se realizaba en el ambiente del colegio, por el día de la Madre y que el centro es unidocente, no cuenta con personal de servicio, ni guardianía; asimismo del examen del testigo A.S.C.; quien precisó que el día ocho de Mayo, se dedicó a prestar servicios de taxi y fue el señor M.Z.L., a pedirle que le preste servicios de taxi a Matibamba, quien se encontraba acompañado de una señorita, a quien le pidió que acelere un poco, luego escucho preguntar a la señorita, si ha conocido a la persona, la misma que respondió sí, ya

cuando estaban pasando por la primer curva, por encima de la losa de Huaytuna, estaba subiendo el señor J.F.T., en ese momento le hace parar el carro el señor el señor M.Z.L., para preguntar al señor J. si había visto pasar alguien, respondiendo que había visto solo a su cuñado J.A.I.T, luego cuando llegaron a Matibamba el señor M.Z.L, le pidió que se cuadre en la plaza, esperando aproximadamente quince minutos, en eso retornó el señor M.Z.L., con la señorita y el señor J.A.I.T., suben los tres al carro, los mismos que se encuentran con el cuñado de J.A.I.T., el señor J.F.T., quien le preguntó a J.A.I.T., que ha pasado, porque está volviendo a Huaytuna. Contestándole que tenía que solucionar un problema con el señor M.Z.L., continuando el recorrido hasta Huaytuna, llegando a la puerta de la casa del señor M.Z.L., pidiendo posteriormente que la llevara a la comisaria y del examen a la testigo N.Q.O., refiere que el lugar donde sucedieron los hechos es un lugar silencioso y que para dicha fecha no funcionaba el comedor; así como se encuentra plenamente acreditado con el certificado médico legal N° 000228-EIS de fecha ocho de Mayo del dos mil quince a horas veintiún horas con once minutos, es decir el examen practicado a la agraviada, fue el mismo día que objeto de violación sexual, evaluación en juicio oral de la perito médico legista doctora S.G.R.M.; cuyas conclusiones fueron que la agraviada presenta signos de desfloración himenal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos; así como del examen del perito S.F.G., quien presentó su informe número 2015-0072; cuyo resultado fue no se observan espermatozoides, pero no se descarta el hecho de que simplemente hubo penetración, habiendo realizado el peritaje, por lo que no hubo mancha sospechosa de fluidos biológicos, de acuerdo a los hisopados realizada en la ropa de la agraviada; de todo lo actuado se advierte que el acusado según la pericia N° 229-2015-PSC, practicado por el perito psicólogo M.A.R.B., en el área psicosexual se muestra evasivo, con incomodidad y ansiedad, tiende a responder las preguntas buscando normalizar sus características psicosexuales; asimismo tiene una personalidad pasivo – impulsivo; de los informes periciales actuados en juicio oral no mereció objeción alguna por parte de la defensa técnica del acusado; asimismo debemos de indicar que al examen efectuado en prueba anticipada a la testigo V.R.D.T., testigo presencial de hecho, de manera coherente y uniforme ha indicado que el acusado se encontraba dentro de la casa vieja

conjuntamente con la agraviada, al ser comunicada por la señora K., en el gras encima de kity (agraviada); luego ingreso la señora K., en el por lo que se escondió el acusado debajo de la escalera, habiendo identificado plenamente al acusado, así también fue materia de examen el acta de inspección técnico policial llevado a cabo el día ocho de Mayo del dos mil quince a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, encontrándose presente el representante del Ministerio Publico, Doctor C.J.L.P; el imputado J.A.I.T, su abogado defensor Dr. O.A.S.G; el padre de la agraviada M.Z.L.; y la testigo V.R.D.T.; efectuándose la descripción del lugar, y que es un inmueble ruinoso; dejando constancia que en forma voluntaria el acusado señala que “efectivamente ingreso a dicho inmueble ruinoso, primo la agraviada conocida como kitiu ingresó y posteriormente ingresé yo, como me jaloneaba, luego en el lugar donde existe el gras y se encuentra escondido a la vista de la gente, ella misma se desnudó y ella misma me bajó el pantalón y luego yo la penetré en su vagina, no logrando eyacular porque una persona entro e hizo bulla al ingresar e inmediatamente me levanté que estaba encima de ella y corrí a esconderme por las escaleras”; versión que es coherente con las declaraciones efectuadas juicio oral, así como de los exámenes practicados a la agraviada; aún más así tenemos en cuenta que dicha versión fue dada en forma voluntaria y en presencia de su abogado defensor; asimismo debemos de precisar que en el caso de violación sexual de personas con retardo mental se produce lo que la doctrina y jurisprudencia ha denominado como violación presunta o ficta, consistente en el ayuntamiento sexual con personas incapacitados para resistir el acto por enfermedades de mente o del cuerpo, por su corta edad, o por semejantes condiciones de indefensión; no se hace necesario el uso de la violencia o la amenaza, inclusive la voluntad se encuentra viciada por ausencia de discernimiento y el “consentimiento” se encuentra viciado por causas diversas a la violencia o intimidación. Es viciado, entre otros casos, cuando la víctima es menor de 13 años o privada de sentido o sufre un trastorno mental, o cuando se obtiene consentimiento con lo manifestado durante el juicio oral por los peritos ya citados, asimismo ha quedado acreditado con los medios probatorios ya mencionados, que la agraviada es una persona vulnerable es decir frágil, sensible asequible; por lo que se puede influenciar fácilmente; por otro lado este colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la

testigo V.R.D.T., la misma que se refleja en su declaración anticipada prestada por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, con fecha veintiséis de junio del dos mil quince, conforme a lo que precisa el artículo 361 inciso 2 del Código Procesal Penal; corroborado por los informes y evaluaciones de los peritos médico y psicólogos, habiendo narrado la forma en que el acusado agredió sexualmente a la agraviada, conforme es de verse de folios sesenta y ocho del expediente judicial; ello ha sido corroborado, como se ha referido, con el contenido del certificado médico legal e informes psicológicos, actuados en juicio oral al evaluar a sus emitentes. La posición de la defensa técnica del acusado, quien por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, se ha basado en sostener que ha sido desmentido con la declaración de K.N.O., quien manifestó que se encontraba funcionando el Centro Educativo de Rahuapampa y así mismo corroborado con el certificado médico psicológico que su patrocinado nunca tuvo acceso carnal, así como con el certificado negativo para la presencia de espermatozoides y si bien es cierto se encuentra acreditado los hechos, pero no la responsabilidad penal de su patrocinado; sin embargo dicha testigo ante el examen del Colegiado ha incurrido en contradicciones e inconsistencias en su declaración en la forma que ya han sido descritas; por lo que la versión exculpatoria del acusado no tiene el menor amparo probatorio y en cambio ha sido descartada por las pruebas glosadas.

- b)** Cabe señalar que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no solo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación sexual con la sola sindicación de un testigo, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación ha sido corroborada con otros elementos de prueba de carácter objetivo; en el presente caso la versión de la testigo presencial, V.R.D.T., debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, aplicable al presente caso, porque tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por donde, cuenta con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes que serán cotejadas con la declaración, una a una:

- c) a) *Ausencia* de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, enemistad, resentimientos u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por V.R.D.T., testigo presencial del delito, al acusado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en su examen en la audiencia de prueba anticipada, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, para lo cual inclusive se efectuó el acta de inspección técnico policial en el lugar donde ocurrieron los hechos, habiéndose hallado datos de descripción del lugar que coinciden con lo mencionado por la aludida, así como las tomas fotográficas en un numero de ocho.
- d) b) *Verosimilitud*, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La testigo presencial, V.R.D.T. al brindar su declaración en prueba anticipada, ha narrado coherentemente la forma y circunstancias en que observó el momento en que la agraviada quien presenta indicadores de retraso mental moderado, asimismo no realiza actividades propias de su edad cronológica, no sabe leer, n escribir, era agredida sexualmente por el acusado, aquello ha sido corroborado con datos de otra procedencia, como son los informes médico legal y protocolos de pericia psicológica practicados a la agraviada, por otro lado respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, brindados por la testigo presencial y corroborados con el acta de inspección técnico policial así como las tomas fotográficas del citado lugar.
- e) c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. Esto último guarda relación con la garantía de certeza b), observándose que la testigo presencial mantiene persistencia en su incriminación de haber sido la que directamente observó que la agraviada, era pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia, o que se haya enervada por alguna inherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada.

f) Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal para declarar la responsabilidad penal de un acusado, no resulta necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra personas con retardo mental.

DECIMO TERCERO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

13.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de la pena establecido para el delito de violación sexual en incapacidad de resistencia (retardo mental), que el Ministerio Público ha considerado como calificación y que se ha analizado precedentemente, es decir el previsto en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma establecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponden aplicar al acusado veinte años de pena privativa de libertad efectiva, por el contrario, el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.

13.2. Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:

Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

Atenuantes

a.- La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, se aprecia asimismo carencias sociales sufridas por el agente toda vez que cursó estudios solamente nivel primario para dedicarse a trabajar en la agricultura y solventar sus gastos personales, además es una persona que al momento de cometer el ilícito contaba con cuarenta y siete años de edad. En el extremo de reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; el acusado no ha asumido tal accionar de manera voluntaria. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; no resulta de la aplicación al caso al acusado debido a que aquel ha sido conducido a la comisaria de Huaytuna por el padre de la agraviada don M.Z.L., y es a raíz de esta denuncia que se iniciaron las investigaciones.

b.- Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N° 1589-2014-LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la Acusación del Ministerio Público el delito cometido y considerado como principal, es el de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, el delito que el Colegiado considera que es el aplicable en el presente caso y que se encuentra previsto por el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal; y que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, ha existido afectación de la indemnidad sexual de la agraviada quien es una persona con retardo mental.

Agravantes

Se ha verificado que no existen agravantes. Solicitando el señor representante del Ministerio Público que en aplicación del artículo 45-A numeral 2 literal a) del Código Penal, se imponga al acusado 20 años de pena privativa de libertad efectiva, e esto en mérito a su calificación del ilícito imputado, por los motivos ya señalados.

13.3. En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia (primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, es no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad; se tiene que el espacio punitivo es de cinco años que convertidos en meses suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, por lo que el tercio inferior será entre 20 años a 21 años 8 meses, el tercio medio entre 21 años 8 meses a 23 años 4 meses y el tercio superior entre 23 años 4 meses a 25 años y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupan se presentan solo atenuantes, resultaría de aplicación el tercio inferior, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de 20 años ni mayor de 21 años 08 meses de pena privativa de la libertad, entendiéndose que el Colegiado tiene un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio ya referido, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona relativamente joven, es carente de antecedentes penales; en tal sentido en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos , cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del Código Penal y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal, este colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en veinte años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionabilidad y humanidad; que alude el artículo II, IV, VII Y VIII del Título Preliminar del Código penal en cuanto al principio de proporcionalidad

y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

DECIMO CUARTO: FIJACION DE LA REPARACION CIVIL

14.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Así lo dispone categóricamente el artículo noventa y dos del código Penal y su satisfacción, más allá del interés de la víctima - que no ostenta la titularidad el derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación psicológica que implica para una persona que ya previamente presenta un problema de salud mental, la misma que se ve agravada con un accionar ilícito de las características de la cometida por el acusado, lo cual evidentemente también implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada en la suma de diez mil nuevos soles.

En el presente caso conforme al artículo mil novecientos ochenta y cinco 1985 del Código civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia y que se ha vulnerado su desarrollo psicosexual, requiriendo orientación y consejo psicológico sobre pautas de

crianza a responsables así como se requiere de cuidados especiales debido a su deficiencia mental, así como se requiere terapia psicológica, debiendo de tenerse en consideración los costos que significa tal terapia.

DECIMO QUINTO: RESPECTO A LAS COSTAS.

15.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo cuatrocientos noventa y siete, prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin el proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

DECIMO SEXTO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL

16.1. El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.

III. PARTE RESOLUTIVA. -

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad, y en aplicación del artículo doscientos noventa y ocho del Código Procesal Penal;

FALLAMOS:

PRIMERO: CONDENANDO a J.A.I.T., cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Libertad – Violación sexual de persona de incapacidad de resistir, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de las iniciales Z.F.J.L. a

VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha que se dictó la orden de prisión preventiva esto es el día ocho de Mayo del dos mil quince, vencerá el día siete Mayo del dos mil treinta y cinco; y una vez cumplida, será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.

SEGUNGO. - ESTABLECEMOS por concepto de relación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.

TERCERO. - ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

CUARTO. DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

QUINTO. - MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y Central de Codenas, y demás pertinentes para fines de su registro. **TOMESE RAZON Y HÁGASE SABER. -**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA DE HUARI

Expediente N° : 00144-2016-0-0201-JR-PE-01.
Especialista Jurisdiccional : W.U.B.E.
Procesado : J.A.I.T.
Delito : Violación a persona en incapacidad de Resistir.
Agravada : J.I.Z.F.
Procedencia : Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE

Huaraz, diez de octubre de dos mil dieciséis. -

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública. Interviene como Juez Superior ponente el señor J.V.C.C.

Primero: Decisión impugnada.

1.1. Materia de impugnación

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número once de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, fallaron:

Primero: Condenando a J.A.I.T., como autor de la comisión del delito Contra la Libertad – Violación sexual de persona de incapacidad de resistir, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de las iniciales Z.F.J.L. a veinte años de pena privativa de la libertad; con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha que se dictó la orden de prisión preventiva esto es el día ocho de Mayo del dos mil quince, vencerá el día siete Mayo del dos mil treinta y cinco; y una vez cumplida, será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.

Segundo: Establecemos por concepto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia. Con los demás que contiene.

Impugna la sentencia la defensa técnica del condenado.

1.2. Imputación fiscal.

El ocho de mayo de dos mil quince, a las doce horas aproximadamente, el ciudadano M.Z.L y su hija la agraviada, de veintitrés años de edad, quien presenta discapacidad, llegaron a su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Huaytuna – Huari, procedente de la chacra, para almorzar, siendo así la agraviada a las trece horas aproximadamente, cogiendo su pelota salió de su vivienda a la calle a jugar, para luego dirigirse a la Institución Educativa Manuel Seoane Corrales – Rahuapampa, en ese entonces las persona de V.R.D.T Y K.N.Q.O, quienes transitaban por allí, vieron que sobre el gras dentro de una casona vieja deshabitada y ruinoso, estaba la agraviada desnuda de la cintura para abajo y sobre ella el sentenciado J.A.I.T., quien al percatarse la presencia de dichas personas se levantó el pantalón y se escondió debajo de unas escaleras de dichas del inmueble ruinoso, por lo que la persona de V.R.D.T. dio aviso al padre de la agraviada, quien acompañada de ésta, tomó un taxi y emprendió la búsqueda del sentenciado, logrando ubicarlo y “arrestarlo” en el Centro Poblado de Matibamba, donde el sentenciado le propuso un “arreglo”, conduciéndolo a la Comisaría PNP Huaytuna.

1.3. Fundamentos de la decisión judicial impugnada (folios 221 a 243)

Los jueces en la sentencia que se revisa, sostuvieron:

- a) Según el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0000227-2015-PSC, practicado a la agraviada y el examen realizado en el plenario al perito psicólogo M.A.R.B., que lo expidió, sostuvo que aquella presenta “Indicadores de retraso mental moderado (F71 – CIE 10)”, siendo “Psicosexualmente precoz y vulnerable”; cuyo diagnóstico fue el mismo parecer al examen de la perito psicóloga D.S.A.O., quien expidió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005578-2015—SC, corroborado con el carne de Inscripción 15233-2013, que corresponde a la agraviada, expedido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, expedido en

atención de la Resolución de Presidencia N° 15233-2013-SEJ/REG-CONADIS de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, en que consta que la agraviada ha sido incorporada al Registro de Personas con Discapacidad del Registro Nacional de la Persona Con Discapacidad, que presenta “Retardo mental moderado (F71)”, verificándose en juicio oral que es “muy notorio su discapacidad”, términos que es corroborado con lo vertido por el padre de la agraviada, M.Z.L., quien refirió que su hija tiene veintitrés años de edad, sufre de retardo mental, enterándose que su hija “fue violada”, por versión de la testigo V.R.D.T., con quien ubico al sentenciado y lo puso a disposición de la Comisaría.

- b) Que, según el testimonio de V.R.D.T., la misma que se actuó mediante prueba anticipada, describió de manera coherente y uniforme que, cuando se dirigía a su casa, vio a la persona de K.N.Q.O., frente a una casa vieja, quien le manifestó que una persona había metido a “Kity” (agraviada), por lo que entró y vio a un señor en el gras encima de “Kity” y luego ingreso la persona aludida, quien “molesto” a “Kity”, diciendo para eso si sirves y le dio un palmazo en sus nalgas, dicha testigo le dijo al sentenciado “como puedes hacer eso sabiendo que es enfermiza”, respondiéndole que ella “le había tocado y que se le había pasado”, luego corrió y salió a su atrás gritando que lo agarren, por lo que aquel se fue corriendo, luego se dirigió a casa de M.Z.L., (padre de la agraviada) a fin de contarle lo sucedido, y con él a bordo de un vehículo buscaron al sentenciado, a quien lo reconoció rápidamente cuando lo ubicaron, después el padre lo llevó a la comisaría PNP Huaytuna; versión que es corroborado con la declaración del testigo E.Z.L., (hermano del padre de la agraviada), quien sostuvo que el “ocho de mayo” vio a su hermano junto a V.R.D.T., quien le dijo “que el (sentenciado) es el que violó a la agraviada”; lo cual está corroborado con lo manifestado por el testigo A.S.C., quien preciso que el “ocho de mayo” prestó servicio de taxi a M.Z.L., para que lo lleve a Matibamba, quien estaba acompañado de una señorita, ya en dicho lugar le esperó quince minutos, en eso retornó con la señorita y el acusado, dirigiéndose a la Comisaría.
- c) Que, los hechos están acreditados con el Certificado Médico Legal N° 000228-EIS, practicado a la agraviada, y con el examen en el plenario al médico legista S.G.R.M., que lo expidió, concluyendo presenta “signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos”;

aunado con examen al perito S.F.G., quien expidió Informe Pericial N° 20150000072, cuyo resultado es que al “examen espermatozoides”.

- d) Que, el acusado en la diligencia de inspección técnico policial en el lugar del suceso, en forma voluntaria señaló que a “dicho inmueble ruinoso, primero la agraviada conocida como “kitiu” ingresó y posteriormente ingresé yo, como me jaloneaba, luego en el lugar donde existe gras y se encuentra escondido a la vista de la gente, ella misma se desnudó y ella misma me bajo el pantalón y luego yo la penetre en su vagina, no logrando eyacular porque una persona hizo bulla al ingresar e inmediatamente me levante que estaba encima de ella y corrí a esconderme por las escaleras”; versión que es coherente con el testimonio de V.R.D.T.
- e) Que existe sindicación persistente y coherente de la testigo V.R.D.T., habiendo narrado la forma en que el acusado agredió sexualmente a la agraviada, ello ha sido corroborado con el contenido del certificado médico legal e informes psicológicos, actuados en juicio oral al evaluar a sus emitentes.
- f) Que la versión exculpatória del acusado no tiene menor amparo probatorio.
- g) Que según doctrina jurisprudencial avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación sexual con la sola sindicación de un testigo, en el presente caso la versión de la testigo V.R.D.T., debe de analizarse conforme a lo ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, porque tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, cuenta con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son los siguientes:
- *Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, enemistad, resentimientos u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.* Se ha verificado que la imputación efectuada por la testigo aludida, no está basado en odio, resentimiento o enemistad, por el contrario su versión es coherente y uniforme en el examen de prueba anticipada, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, para

lo cual inclusive se efectuó el acta de inspección técnico policial en el lugar donde ocurrieron los hechos, habiéndose hallado datos de descripción del lugar que coinciden con lo mencionado por la aludida, así como las tomas fotográficas.

- *Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.* Tal testigo narró coherentemente la forma y circunstancias en que observó el momento del suceso, siendo establecida la incapacidad de la agraviada con los protocolos de pericia psicológica practicados a aquella; por otro lado respecto al escenario donde habría ocurrido los hechos, brindados por la testigo presencial y corroborados con el acta de inspección técnico policial así como las tomas fotográficas del citado lugar.
 - *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.* La testigo mantiene persistencia en su incriminación de haber sido la que directamente observó que la agraviada, era pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia, o que se haya enervada por alguna inherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada.

Segundo: Postulación de la impugnación (folios 245 a 249).

La defensa técnica del sentenciado en su escrito de sustentación de apelación, así como el alegato oralizado en la audiencia de apelación (realizado por abogada de la defensa pública), solicitaron se revoque la recurrida y sea declarado nula, refiriendo lo siguiente:

- a) La sentencia carece de consistencia probatoria y no se ha meritudo todos los medios de prueba.
- b) La testigo N.K.Q.O, ha desmentido a la testigo de cargo del Ministerio Publico, esto es a V.R.D.T., de que aquella el ocho de mato de os mil quince, a las quince horas aproximadamente, no estuvo presente en el lugar del suceso criminal, menos que vio lo sucedido, no obstante, la versión de la testigo ultima mencionada se le toma como cierto.

- c) En el Certificado Médico Legal N° 000228-EIS del ocho de mayo de dos mil quince, practicado a la agraviada, no se establece que hubo contacto sexual, y el Informe Pericial de Biología Forense N° 2015000072 arrojó negativo para presencia de espermatozoides.
- d) Al no existir certeza en la comisión del delito no puede condenarse al procesado.

Tercero: Posición del Representante del Ministerio Público.

El señor Fiscal Superior presente en la audiencia señaló en su alegato que, la sentencia está debidamente motivada y los medios de prueba han sido compulsados y valorados de acuerdo a la ley, debiendo confirmarse la recurrida.

CONSIDERANDO:

Primero: Normatividad involucrada.

- 1.1.** El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a la potestad exclusiva de administrar justicia que, emanando del pueblo, se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.
- 1.2.** El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos, y tiene el deber de la carga de la prueba.
- 1.3.** En ese contexto, el inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, señala que “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.”
- 1.4.** El inciso 2 del artículo 419° del citado cuerpo normativo, establece que “El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.

Segundo: Análisis jurisdiccional

- 2.1.** La sentencia es el medio ordinario para dar término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito o

delitos que fueron materia de investigación y a las personas encausadas del mismo.

- 2.2.** Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuales fueron aquellas pruebas que los llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido.
- 2.3.** El colegiado hace presente que, vía apelación, la Sala de Apelaciones no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez o Jueces de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En esta instancia, no se actuó prueba alguna; en ese sentido, tal como lo dispone la norma procesal, solo debe realizarse un control de la sentencia expedida.
- 2.4.** Antes de proceder a pronunciarnos sobre el fondo del asunto, es conveniente señalar que el delito incriminado de violación a persona en incapacidad de resistir, tipificado en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, que señala “el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”. El bien jurídico, en este delito, “es la indemnidad o intangibilidad de los discapacitados mentalmente o de los todos aquellos que se encuentran en estado de incapacidad de defensa, que por su especial condición psicofísica se encuentran en un estado de vulnerabilidad”³; cuyo delito “es

³ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Delitos contra la Libertad e intangibilidad sexual. Lima.Idemsa.2007. p.166.

eminentemente doloso, conciencia y voluntad de realización típica, quiere decir en este caso, que el autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que la convierten en típica; no solo debe conocer el significado de su acción, en cuanto acceso carnal sexual, sino también y la verdad lo más importante, que se trata de una víctima que padece de una anomalía psíquica, grave alteración de conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir (...)”⁴.

2.5. Ahora bien, en este tipo penal el sujeto pasivo es una persona que sufra de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental y/o que se encuentra en incapacidad de resistir. Lo dicho es importante a efectos de limitar el ámbito de incidencia del tipo objetivo, aquí el consentimiento que puede prestar la víctima, carece de validez, la agraviada identificada como Z.F.J.L., según los Protocolos de Pericia Psicológica Nros. 0000227-2013-SEJ/REG-CONADIS, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, expedido por el Consejo Nacional para Integración de la Persona con Discapacidad, sufre de “**Retrasado mental moderado (F71)**”, lo cual fue verificado por los Jueces en juicio oral concluyendo que es “muy notorio su discapacidad”, lo que “concluye un estado deficitario de la inteligencia, una deficiente significativa de las facultades psicomotrices del individuo”, por lo que podemos concluir que la agraviada su desarrollo intelectual es deficiente, no logrando acceder a un nivel de aprehensión real de las cosas; en ese sentido, tiene la condición de sujeto pasivo en este delito pues su percepción de la realidad está imposibilitada, producto del deterioro mental, que en ese estado difícil o casi imposible ejercer actos de defensa.

2.6. En autos ha quedado probado que el sentenciado ha tenido relaciones sexuales con la agraviada identificada como Z.F.J.L., aprovechando el retardo mental, en merito a los siguientes elementos probatorios: **a)** el testimonio de V.R.D.T., quien narro coherentemente la forma y circunstancias que vio que el sentenciado estaba sobre la agraviada, sometiéndola sexualmente, también describió el lugar, el momento, detalles de la escena, las circunstancias posteriores, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de único testigo puede ser capaz de desvirtuar la presunción constitucional de

⁴ Peña-Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Derecho Penal – Parte Especial. Tomo I. Idemsa.2013. p.763.

inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas; es así que, los Jueces han sometido la versión de aquella al test del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de dos mil quince, comprobando que no contraviene a ninguna de los requisitos concurrentes: i) Ausencia de incredulidad subjetiva; ii) verosimilitud; y iii) persistencia en la incriminación; testimonio que coincide con lo anotado en el Acta de Inspección Técnico Policial, a fojas 22 del Expediente Judicial, en relación a la descripción del lugar, entre otros conceptos, diligenciado por un representante del Ministerio Público, con concurrencia de la autoridad policial y abogado defensor del sentenciado, aunado que el sentenciado en dicha diligencia reconoció haber practicado relaciones sexuales con la agraviada. **b)** Testimonio de M.Z.L., quien relató las circunstancias que tomó conocimiento que su hija – agraviada había sido víctima de abuso sexual, esto es, a través de la testigo V.R.D.T., **C)** Testimonio de A.S.C., sostuvo que con fecha ocho de mayo de dos mil quince, prestó servicio de taxi a M.Z.L., con dirección a Matibamba, quien estaba en compañía “de una señorita” (V.R.D.T.), y cuando se trasladaban, M.Z.L., le hizo parar para entrevistarse con J.F.T. (cuñado del sentenciado), ya en Matibamba aquel con la “señorita”, hicieron subir al vehículo a J.A.I.T., trasladándolos a la Comisaría. **d)** Examen de la perito médico S.G.R.M., en relación al certificado Médico Leal N° 000228-EIS, practicado a la agraviada, constatando que presentaba “signos de desfloración himeneal antigua con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos”, esto es laceración reciente a nivel de fosa vestibular hasta frenillos de los labios menores. **e)** Examen a los peritos psicólogos M.A.R.B. y D.S.A.O., en relación a los Protocolos de Pericia Psicológica Nros. 0000227-2015-PSC y 00558-2015-PSC, que coinciden que la agraviada sufre de “retraso mental moderado (F71. CIE 10)”, es vulnerable y de fácil influenciamiento.

2.7. En ese orden de ideas existe certeza la existencia del delito que vincula como autor al sentenciado, pues los señores Jueces basado en las pruebas actuadas en el Plenario y obtenidos regularmente como la prueba anticipada sin violar derechos fundamentales ni garantía constitucionales, les permitió llegar a una decisión racional sobre la acreditación de los enunciados sobre los hechos vertidos en el

juicio, es decir, a una decisión justificada, entendiéndose que han valorado las pruebas que fueron actuadas en juicio que han conllevado a la decisión condenatoria, superando el estándar probatoria para la determinación de la condena, estableciéndose la declaración de culpabilidad con pruebas más allá de toda duda razonable, no estando sustentado en meras sospechas, sin pruebas o prescindiendo de ellas, con los cuales se venció el principio del *indubio pro reo*, conforme lo consagra el artículo 139° inciso 11 de la Constitución, toda vez que existen medios probatorios que dan certeza y seguridad sobre la culpabilidad del sentenciado; por tanto, la sentencia está bien dada en este extremo.

2.8. Otro de los supuestos con lo que se sustenta la apelación es que la testigo N.K.Q.O., desmintió a la testigo de cargo del Ministerio Público, V.R.D.T., de que aquella el ocho de mayo de dos mil quince, a las quince horas aproximadamente, no estuvo presente en el lugar de los hechos, consideramos que si bien existe ese testimonio, no descalifica el testimonio excepcional de V.R.D.T., pues describió el lugar, el momento, detalles de la escena, narro de manera pormenorizada el suceso que vio, esto es, cuando el sentenciado sometía sexualmente a la agraviada, que coincide con lo anotado con el Acta de Inspección Técnico Policial, diligenciada horas después de ocurrido el suceso criminal, cuando que el sentenciado en esa diligencia admitió haber practicado relaciones sexuales con la agraviada, interrumpiéndose la misma ya que una “persona joven hizo bulla al ingresar he inmediatamente me levante que estaba encima de ella (agraviada)”, siendo esa persona joven la testigo V.R.D.T., quien cuenta con dieciséis años de edad; además, tal testimonio es corroborado con las demás pruebas descritos en el numeral 2.6. De la presente resolución.

2.9. También se adujo que el Certificado Médico Legal N° 000228-s, practicado a la agraviada, no establece que hubo contacto sexual, y el Informe Pericial de Biología Forense N° 2015000072 arrojó negativo para presencia de espermatozoides. Debe tenerse en cuenta que el Certificado Médico aludido fue practicado horas después de ocurrido el suceso incriminado, consta anotado “signos (...) con presencia de lesiones traumáticas recientes en genitales externos”, esto es, laceración reciente a nivel de fosa vestibular hasta frenillo de los labios menores, debe entenderse que “vestíbulo es la hendidura elíptica

ubicada entre los labios menores, donde se encuentran los orificios vaginal, uretral (...)”⁵; tales lesiones traumáticas son signos que está relacionado con el hecho de abuso sexual, esto es, que se habría producido el yacimiento sexual. En relación a la otra pericia, si bien no consta “presencia de espermatozoides”, debe anotarse que para la configuración del tipo penal incriminado basta el acceso carnal sexual con una persona que padece de una anomalía psíquica, grave alteración de conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir, esto es, de dará cuando el autor, accede parcialmente en las cavidades anal, vaginal y bucal de la víctima, o le introduce objetos o partes del cuerpo en las dos primeras vías; no es necesario que se produzca la eyaculación ni tampoco anidación; por tanto, tales argumentos no tiene sustento para descartar el delito incriminado.

2.10. Debe anotarse que este Colegiado constata que no se vulneró el derecho a la debida motivación, la sentencia está fundado en los argumentos expuestos y medios probatorios del proceso, una vez actuados ha servido para contrastar y verificar las razones expuestas en los cargos, entendiéndose que con ellas se ha establecido la imputación; en tal razón la sentencia es resultado de un juicio racional y objetivo desde la óptica de la Constitución, basada en la primacía de las pruebas, no habiendo recaído en arbitrariedades, subjetividades o inconsistencias.

2.11. En consecuencia, con las pruebas actuadas ha servido para probar que se ha lesionado el bien jurídico protegido – en el caso concreto la indemnidad o intangibilidad de los discapacitados mentalmente. El sentenciado aprovechado la condición de la víctima, cuya percepción de la realidad está imposibilitada le hizo sufrir en acto sexual, con conocimiento y voluntad (dolo). Razonamiento en que se ha enlazado entre el hecho típico y las pruebas. Por tanto, el hecho deviene en una acción típica, antijurídica y culpable (se ha de imputar objetiva, subjetivamente y personal). Consecuentemente, este colegiado comparte el criterio resuelto por los señores Jueces de primera instancia; por lo que debe confirmarse la resolución materia de alzada.

⁵ Véase http://www.ferilab.net/ver_impresion.aspx?id_articulo=606.

DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos los integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari; **RESUELVEN:**

- 1. DECLARA INFUNDADA** la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado.
- 2. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, mediante el cual los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, fallaron:

Primero: Condenando a J.A.I.T., como autor del delito contra la libertad – **violación sexual de persona en incapacidad de resistir**, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales Z.F.J.L., a **veinte años de pena privativa de libertad efectiva**, que se computará desde que se dictó la orden de prisión preventiva, esto es, ocho de mayo de dos mil quince, vencerá el siete de mayo de dos mil treinta y cinco; y una vez cumplida será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.

Segundo: Establecemos por concepto de reparación civil la suma de diez mil soles, que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia; Con lo demás que contiene.

- 3. NOTIFIQUESE y DEVUELVA** los autos al Juzgado de origen.

SS.
C.L.
C.N.
C.C.